



BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO

Administración y venta de ejemplares: Trafalgar, 29. MADRID. Teléfono 24 24 84

Ejemplar: 1,50 pesetas. Atrasado: 3,00 pesetas. Suscripción: Año. 300 pesetas.

Año XX Viernes 11 de noviembre de 1955 Núm. 315

SUMARIO

	PÁGINA		PÁGINA
JEFATURA DEL ESTADO			
<i>Instrumentos de Ratificación del Convenio Internacional de Telecomunicaciones</i>	6814		
GOBIERNO DE LA NACION			
MINISTERIO DE JUSTICIA			
<i>Orden</i> de 7 de noviembre de 1955 por la que se nombra a los señores que han de constituir el Tribunal censor de las oposiciones libres a Notarías vacantes en los territorios de los Colegios Notariales de Sevilla, Granada, Las Palmas y Cáceres	6843		
<i>Otra</i> de 7 de noviembre de 1955 por la que se nombra, en virtud de concurso ordinario, a los señores que se expresan para servir las Notarías que se detallan	6843		
MINISTERIO DE LA GOBERNACION			
<i>Orden</i> de 7 de noviembre de 1955 por la que se designan los Tribunales que han de juzgar los ejercicios de la oposición libre convocada por Orden de 23 de mayo del corriente año (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 14 de junio siguiente), para provisión en propiedad de plazas de Médicos titulares	6844		
<i>Otra</i> de 7 de noviembre de 1955 por la que se dictan normas sobre la intervención en asuntos criminales y administrativos de los funcionarios de la Policía Gubernativa que posean la cualidad de Letrados	6844		
MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL			
<i>Orden</i> de 24 de septiembre de 1955 por la que se concede prórroga de vida oficial docente a don Marcel Victor Fourvel Bozalongo. Profesor adjunto de la Escuela del Magisterio de Logroño	6845		
<i>Otra</i> de 7 de octubre de 1955 por la que se concede prórroga de vida oficial docente a don Andrés Lago Cizur-Goñi, Profesor especial de «Religión» de las Escuelas del Magisterio de Santiago	6845		
<i>Otra</i> de 29 de octubre de 1955 por la que se jubila, por haber cumplido la edad reglamentaria, al Catedrático de la Escuela Superior de Arquitectura de Barcelona don Antonio Darder y Marsá	6845		
<i>Otra</i> de 3 de noviembre de 1955 por la que se resuelve el recurso de reposición interpuesto por don Antonio Gallego Tena, como Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Castuera (Badajoz), contra Orden ministerial de 11 de junio de 1955 que desestimó el recurso de alzada interpuesto por ese Ayuntamiento	6845		
<i>Otra</i> de 3 de noviembre de 1955 por la que se resuelve el recurso de reposición interpuesto por don José María Aléu Padreny contra Orden ministerial de 1 de julio de 1955 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 20) por la que se le concede el reingreso en el servicio activo como Profesor numerario de Escuelas de Peritos Industriales y se le adjudica provisionalmente plaza vacante en la de Tarrasa, imponiéndole la obligación, para obtener cargo definitivo, de tomar parte en el primer concurso que se anuncie de estos Profesores numerarios	6845		
<i>Otra</i> de 3 de noviembre de 1955 por la que se resuelve el recurso de reposición interpuesto por doña Aurora Fernández Puente contra Orden ministerial de 10 de mayo de 1955	6846		
MINISTERIO DE TRABAJO			
<i>Orden</i> de 29 de octubre de 1955 por la que se autoriza la fusión de la Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Mahón con la Caja de Pensiones para la Vejez y de Ahorros de Cataluña y Baleares	6846		
<i>Otra</i> de 3 de noviembre de 1955 por la que se aclara la de 17 de diciembre de 1947 sobre honorarios de Facultati-		vos y personal sanitario de los Servicios de Tocoginecología del Seguro de Enfermedad	6846
		<i>Orden</i> de 3 de noviembre de 1955 por la que se aclaran las de 18 de febrero de 1953 y 2 de diciembre de 1954 aprobando Reglamentos de Ambulatorios y Residencias del Seguro de Enfermedad	6847
		<i>Otra</i> de 3 de noviembre de 1955 por la que se aclara la de 12 de julio de 1951 en relación con los Servicios Sanitarios del Seguro de Enfermedad	6847
MINISTERIO DE INDUSTRIA			
		<i>Orden</i> de 2 de noviembre de 1955 por la que se resuelve el concurso de traslado en el Cuerpo de Ayudantes Industriales	6848
		<i>Otra</i> de 7 de noviembre de 1955 por la que se declara jubilado, por cumplir la edad reglamentaria, al Auxiliar Mayor Superior del Cuerpo de Auxiliares a extinguir don Antonio Santa María Merlo	6848
MINISTERIO DE AGRICULTURA			
		<i>Orden</i> de 31 de octubre de 1955 por la que se concede el pase a la situación de excedencia voluntaria al Auxiliar de segunda clase doña Teresa Alonso Montes	6848
MINISTERIO DE COMERCIO			
		<i>Orden</i> de 8 de noviembre de 1955 por la que se concede la excedencia voluntaria al Auxiliar de Oficinas en propiedad de la Escuela Oficial de Náutica y Máquinas de Barcelona doña Odilia Fernández-Maqueira y Fernández-Maqueira	6948
MINISTERIO DE INFORMACION Y TURISMO			
		<i>Orden</i> de 26 de octubre de 1955 por la que se clasifican y regulan los servicios de Régimen interior de las Emisoras de Arganda del Rey	6849
ADMINISTRACION CENTRAL			
		JUSTICIA. — <i>Dirección General de los Registros y del Notariado.</i> —Anunciando oposiciones libres a Notarías vacantes en los territorios de los Colegios Notariales de Sevilla, Granada, Las Palmas y Cáceres	6849
		GOBERNACION. — <i>Dirección General de Sanidad.</i> —Rectificando la convocatoria de concurso de antigüedad en el Cuerpo de Practicantes titulares, publicada en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 7 de octubre pasado.	6850
		<i>Dirección General de Correos y Telecomunicación.</i> —(Telecomunicación).—Anunciando subasta para el suministro de cable bajo plomo de tres cuadretes	6850
		<i>Patronato Nacional Antituberculoso.</i> —Anunciando subasta para obras de vidriería en el Sanatorio de Córdoba.	6850
		OBRAS PUBLICAS. — <i>Dirección General de Obras Hidráulicas.</i> —Adjudicando definitivamente las obras que se indican a don Valentin Fernández Hernández	6851
		<i>Dirección General de Puertos y Señales Marítimas.</i> —Anunciando la subasta de las obras de «Tinglados números 7, 8, 9 y 10 en el muelle del puerto de La Luz»	6851
		Anunciando la subasta de las obras de «Dos almacenes en el muelle de la segunda rama del dique nordeste» en el puerto de Melilla	6851
		EDUCACION NACIONAL. — <i>Dirección General de Enseñanzas Técnicas.</i> —Convocando a concurso previo de traslado la cátedra de «Arabe vulgar» de la Escuela de Comercio de Granada	6852
		<i>Tribunal de oposiciones a cátedras de «Portugués» de Escuelas de Comercio.</i> —Señalando lugar, día y hora para la presentación de opositores	6852
		INDUSTRIA. — <i>Dirección General de Industria.</i> —Continuación a la relación de certificados de productor nacional publicada en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 9 de noviembre de 1955	6852
		ANEXO UNICO. — <i>Anuncios oficiales, particulares y Administración de Justicia.</i>	

JEFATURA DEL ESTADO

Instrumentos de Ratificación del Convenio Internacional de Telecomunicaciones.

FRANCISCO FRANCO BAHAMONDE,
JEFE DEL ESTADO ESPAÑOL,
GENERALÍSIMO DE LOS EJÉRCITOS NACIONALES

POR CUANTO el día 22 de diciembre de 1952 el Plenipotenciario de España, nombrado en buena y debida forma al efecto, firmó en Buenos Aires, juntamente con los Plenipotenciarios de los países que se mencionan a continuación, el Convenio Internacional de Telecomunicaciones, cuyo texto certificado se inserta seguidamente:

Afganistán República Popular de Albania, Reino de la Arabia Saudita, República Argentina, Federación de Australia, Austria, Bélgica, República Socialista Soviética de Bielorrusia, Bolivia, Brasil, República Popular de Bulgaria, Reino de Camboya, Canadá, Ceilán, Chile, China, Ciudad del Vaticano, República de Colombia, Congo belga y Territorio de Ruanda-Crundi, Corea, Costa Rica, Cuba, Dinamarca, República Dominicana, Egipto, Estados Unidos de América, Etiopía, Finlandia, Francia, Grecia, Guatemala, República Popular Húngara, República de la India, República de Indonesia, Irán, Irak, Irlanda, Islandia, Estado de Israel, Italia, Japón, Reino Hachemita de Jordania, Reino de Laos, Líbano, Luxemburgo, México, Mónaco, Nicaragua, Noruega, Nueva Zelanda, Pakistán, Paraguay, Países Bajos, Surinam, Antillas holandesas, Nueva Guinea, Perú, República de Filipinas, República Popular de Polonia, Portugal, Protectorados franceses de Marruecos y de Túnez, República Federal Alemana, República Federativa Popular de Yugoslavia, República Socialista Soviética de Ucrania, República Popular Rumana, Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda del Norte, Suecia, Confederación Suiza, República de Siria, Checoslovaquia, Territorios de Ultramar de la República Francesa, Territorios Portugueses de Ultramar, Tailandia, Turquía, Unión del África del Sur y Territorio del África Suroeste, Unión de las Repúblicas Socialistas Soviéticas, República Oriental del Uruguay, Estados Unidos de Venezuela y Estado del Viet-Nam.

Reconociendo en toda su plenitud el derecho soberano de cada país de reglamentar sus telecomunicaciones, los Plenipotenciarios de los Gobiernos contratantes, de común acuerdo y con el fin de facilitar las relaciones entre los pueblos por medio del buen funcionamiento de las telecomunicaciones, celebran el siguiente Convenio.

CAPITULO PRIMERO

Composición, objeto y estructura de la Unión

ARTICULO 1

Composición de la Unión

1. La Unión Internacional de Telecomunicaciones está constituida por Miembros y Miembros asociados.

2. Es Miembro de la Unión:

a) Todo país o grupo de territorios enumerados en el Anejo 1, una vez que, por sí o en su nombre, se haya procedido a la firma y ratificación de este Convenio, o la adhesión al mismo;

b) Todo país no enumerado en el Anejo 1 que llegue a ser Miembro de las Naciones Unidas y que se adhiera a este Convenio de conformidad con las disposiciones del artículo 16;

c) Todo país soberano no enumerado en el Anejo 1 que, sin ser Miembro de las Naciones Unidas, se adhiera al Convenio de conformidad con las disposiciones del artículo 16, previa aprobación de su solicitud de admisión como Miembro por dos tercios de los Miembros de la Unión.

3. (1) Todos los Miembros tienen el derecho de participar en la Unión, y son elegibles para todos los organismos de la misma.

(2) Cada Miembro tendrá derecho a un voto en todas las conferencias de la Unión y en todas las reuniones de los organismos permanentes de la Unión a que pertenezca como Miembro.

4. Es miembro asociado de la Unión:

a) Todo país, territorio o grupo de territorios enumerado en el Anejo 2, una vez que por sí o en su nombre, se haya procedido a la firma y ratificación del Convenio, o a la adhesión al mismo;

b) Todo país que, sin ser Miembro de la Unión conforme a los términos del apartado 2 de este artículo, se adhiera al Convenio con arreglo a lo dispuesto en el artículo 16, previa aprobación de su solicitud de admisión como Miembro asociado por la mayoría de los Miembros de la Unión;

c) Todo territorio o grupo de territorios que no tenga la entera responsabilidad de sus relaciones internacionales y en cuyo nombre un Miembro de la Unión firme o ratifique este Convenio o se adhiera a él de conformidad con los artículos 16 ó 17, cuando su solicitud de admisión en calidad de Miembro

asociado, presentada por el Miembro de la Unión responsable, haya sido aprobada por la mayoría de los Miembros de la Unión;

d) Todo territorio bajo tutela cuya solicitud de admisión en calidad de Miembro asociado de la Unión haya sido presentada por las Naciones Unidas y en nombre del cual esta última organización se haya adherido al Convenio de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18;

5. Cuando un territorio o grupo de territorios perteneciente a un grupo de territorios que sea Miembro de la Unión, pase o haya pasado a ser Miembro asociado de la Unión, de acuerdo con lo establecido en el apartado 4, incisos a) y c), tendrá únicamente los derechos y obligaciones establecidos en el Convenio para los Miembros asociados.

6. Los Miembros asociados tienen los mismos derechos y obligaciones de los Miembros de la Unión, con excepción del derecho de voto en las conferencias y demás organismos de la Unión. No son elegibles para aquellos organismos de la Unión cuyos Miembros deban ser designados por las Conferencias de plenipotenciarios o administrativas.

7. A los efectos de lo dispuesto en los apartados 2, inciso c), y 4, incisos b) y c), si en el intervalo de dos Conferencias de plenipotenciarios se presentase una solicitud de admisión en calidad de Miembro o de Miembro asociado por vía diplomática y por conducto del país sede de la Unión, el Secretario General consultará a los Miembros de la Unión. Se considerará como abstenido a todo Miembro que no haya respondido en el plazo de cuatro meses, a contar de la fecha en que haya sido consultado.

ARTICULO 2

Sede de la Unión

La sede de la Unión y de sus organismos permanentes se fija en Ginebra.

ARTICULO 3

Objeto de la Unión

1. La Unión tiene por objeto:

a) Mantener y ampliar la cooperación internacional para el mejoramiento y el empleo racional de las telecomunicaciones de todas clases;

b) Favorecer el desarrollo de los medios técnicos y su más eficaz explotación, a fin de aumentar el rendimiento de los servicios de telecomunicaciones, acrecentar su empleo y generalizar lo más posible su utilización por el público;

c) Armonizar los esfuerzos de las naciones para la consecución de estos fines comunes.

2. A tal efecto, y en particular, la Unión:

a) Efectuará la distribución de las frecuencias del espectro y llevará el registro de las asignaciones de frecuencias, a fin de evitar toda interferencia perjudicial entre las estaciones de radiocomunicación de los distintos países;

b) Fomentará la colaboración entre sus Miembros y Miembros asociados con el fin de llegar, en el establecimiento de tarifas, al nivel mínimo compatible con un servicio de buena calidad y con una gestión financiera de las telecomunicaciones sana e independiente;

c) Promoverá la adopción de medidas tendientes a garantizar la seguridad de la vida humana, mediante la cooperación de los servicios de telecomunicaciones;

d) Empezará estudios, formulará recomendaciones, reunirá y publicará informes relativos a las telecomunicaciones, en beneficio de todos los Miembros y Miembros asociados.

ARTICULO 4

Estructura de la Unión

La organización de la Unión comprende:

1.º La Conferencia de plenipotenciarios, que es el órgano supremo de la Unión;

2.º Las Conferencias administrativas;

3.º Los organismos permanentes que a continuación se enumeran:

- a) El Consejo de Administración,
- b) La Secretaría General,
- c) La Junta Internacional de Registro de Frecuencias (I.F.R.B.),
- d) El Comité Consultivo Internacional Telegráfico (C.C.I.T.),
- e) El Comité Consultivo Internacional Telefónico (C.C.I.F.),
- f) El Comité Consultivo Internacional de Radiocomunicaciones (C.C.I.R.).

ARTICULO 5

Consejo de Administración

A. ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO

1. (1) El Consejo de Administración estará constituido por dieciocho Miembros de la Unión, elegidos en la Conferencia de plenipotenciarios teniendo en cuenta la necesidad de una representación equitativa de todas las partes del mundo, los cuales desempeñarán su mandato hasta la elección de un nuevo Consejo por la Conferencia de plenipotenciarios, y podrán ser reelegidos.

(2) Si entre dos Conferencias de plenipotenciarios se produjese una vacante en el Consejo de Administración, corresponderá cubrirla, por derecho propio, al Miembro de la Unión que en la última elección hubiese obtenido el mayor número de sufragios entre los Miembros pertenecientes a la misma región sin resultar elegido.

2. Cada Miembro del Consejo de Administración designará para actuar en el Consejo a una persona calificada por su experiencia en los servicios de telecomunicaciones.

3. Cada Miembro del Consejo tendrá derecho a un voto.

4. El Consejo de Administración establecerá su propio Reglamento interno.

5. El Consejo de Administración elegirá Presidente y Vicepresidente al comienzo de cada reunión anual. Estos desempeñarán sus cargos hasta la próxima reunión anual y serán reelegibles. El Vicepresidente reemplazará al Presidente en sus ausencias.

6. (1) El Consejo de Administración celebrará una reunión anual en la sede de la Unión.

(2) Durante esta reunión podrá decidir que se celebre, excepcionalmente, una reunión suplementaria.

(3) En el intervalo de dos reuniones ordinarias, el Consejo, a petición de la mayoría de sus Miembros, podrá ser convocado por su Presidente, en principio en la sede de la Unión.

7. El Secretario General y los dos Secretarios Generales adjuntos, el Presidente de la Junta Internacional de Registro de Frecuencias, los Directores de los Comités consultivos internacionales y el Subdirector del Comité Consultivo Internacional de Radiocomunicaciones, participarán por derecho propio en las deliberaciones del Consejo de Administración, pero no tomarán parte en las votaciones. No obstante, en casos excepcionales, el Consejo podrá celebrar sesiones limitadas exclusivamente a sus Miembros.

8. El Secretario General de la Unión ejercerá las funciones de Secretario del Consejo de Administración.

9. (1) En el intervalo de las Conferencias de plenipotenciarios, el Consejo de Administración actuará como mandatario de la Conferencia de plenipotenciarios, dentro de los límites de las facultades que ésta le delegue.

(2) El Consejo actuará únicamente mientras se encuentre en reunión oficial.

10. Sólo correrán por cuenta de la Unión los gastos de traslado y estancia efectuados por el representante de cada Miembro del Consejo de Administración, con motivo del desempeño de sus funciones.

B. ATRIBUCIONES

11. (1) El Consejo de Administración adoptará las medidas necesarias para facilitar la aplicación, por los Miembros y Miembros asociados, de las disposiciones del Convenio, de los Reglamentos, de las decisiones de la Conferencia de plenipotenciarios y, en su caso, de las decisiones de otras conferencias y reuniones de la Unión.

(2) Asegurará, asimismo, la coordinación eficaz de las actividades de la Unión.

12. En particular, el Consejo de Administración:

a) Llevará a cabo las tareas que le encomiende la Conferencia de plenipotenciarios.

b) En el intervalo de las Conferencias de plenipotenciarios, asegurará la coordinación con las organizaciones internacionales a que se refieren los artículos 26 y 27 de este Convenio, y a tal efecto:

1.º Concertará en nombre de la Unión acuerdos provisionales con las organizaciones internacionales a que se refiere el artículo 27 del Convenio y con las Naciones Unidas en aplicación del Acuerdo contenido en el Anejo 6 al Convenio; dichos acuerdos provisionales serán sometidos a consideración de la siguiente Conferencia de plenipotenciarios, a los efectos de lo dispuesto en el artículo 9, inciso 1 g), y

2.º Designará, en nombre de la Unión, uno o varios representantes para participar en las conferencias de tales organi-

zaciones y, cuando sea necesario, en las comisiones de coordinación que se reúnan de acuerdo con dichas organizaciones;

c) Nombrará al Secretario General y a los Secretarios Generales adjuntos de la Unión;

d) Fijará el escalafón del personal de la Secretaría General y de las secretarías especializadas de los organismos permanentes de la Unión, teniendo en cuenta las normas generales de la Conferencia de plenipotenciarios;

e) Establecerá los reglamentos que considere necesarios para las actividades administrativas y financieras de la Unión;

f) Controlará el funcionamiento administrativo de la Unión;

g) Examinará y aprobará el presupuesto anual de la Unión;

h) Dispondrá lo necesario para la verificación anual de las cuentas de la Unión establecidas por el Secretario General, y las aprobará para presentarlas ulteriormente a la Conferencia de plenipotenciarios;

i) Fijará los sueldos del Secretario General, de los miembros de la Junta Internacional de Registro de Frecuencias y de todos los funcionarios de la Unión, teniendo en cuenta la escala de sueldos base aprobada por la Conferencia de plenipotenciarios, de acuerdo con el artículo 9, inciso 1 c);

j) Determinará, llegado el caso, las indemnizaciones suplementarias temporales, tomando en consideración las fluctuaciones del costo de la vida en el país donde esté fijada la sede de la Unión y ajustándose, en cuanto sea posible, a la práctica seguida en la materia por el gobierno de dicho país y por las organizaciones internacionales en él establecidas;

k) Adoptará las disposiciones necesarias para convocar las Conferencias de plenipotenciarios y administrativas de la Unión, de conformidad con los artículos 9 y 10;

l) Hará a la Conferencia de plenipotenciarios de la Unión las sugerencias que considere pertinentes;

m) Coordinará las actividades de los organismos permanentes de la Unión; adoptará las disposiciones oportunas sobre las peticiones o recomendaciones que dichos organismos le formulen, y cubrirá interinamente las vacantes que se produzcan de Director de los Comités consultivos internacionales y de Subdirector del Comité Consultivo Internacional de Radiocomunicaciones;

n) Desempeñará las demás funciones que se le asignan en el presente Convenio y las que, dentro de los límites de éste y de los Reglamentos, se consideren necesarias para la buena administración de la Unión;

o) Someterá a la consideración de la Conferencia de plenipotenciarios un informe sobre sus actividades y las de la Unión.

ARTICULO 6

Junta Internacional de Registro de Frecuencias

1. Las funciones esenciales de la Junta Internacional de Registro de Frecuencias serán las siguientes:

a) Efectuar la inscripción metódica de las asignaciones de frecuencias hechas por los diferentes países, en tal forma que queden determinadas, de acuerdo con el procedimiento establecido en el Reglamento de Radiocomunicaciones y, en su caso, con las decisiones de las conferencias competentes de la Unión, la fecha, la finalidad y las características técnicas de cada una de dichas asignaciones, con el fin de asegurar su reconocimiento internacional oficial;

b) Asesorar a los Miembros y Miembros asociados, con miras a la explotación del mayor número posible de canales radioeléctricos en las regiones del espectro de frecuencias en que puedan producirse interferencias perjudiciales;

c) Llevar a cabo las demás funciones complementarias relacionadas con la asignación y utilización de las frecuencias que puedan encomendarse las conferencias competentes de la Unión o el Consejo de Administración, con el consentimiento de la mayoría de los Miembros de la Unión, para la preparación de conferencias de esta índole o en cumplimiento de decisiones de las mismas, y

d) Tener al día los registros indispensables para el cumplimiento de sus funciones.

2. (1) La Junta Internacional de Registro de Frecuencias es un organismo integrado por miembros independientes, nacionales todos de países diferentes, Miembros de la Unión.

(2) Los miembros de la Junta deberán estar plenamente capacitados por su competencia técnica en radiocomunicaciones y poseer experiencia práctica en materia de asignación y utilización de frecuencias.

(3) Además, para la mejor comprensión de los problemas que tendrá que resolver la Junta en virtud del inciso 1 b), cada miembro deberá conocer las condiciones geográficas, económicas y demográficas de una región particular del globo.

3. (1) En cada una de sus reuniones, la Conferencia Administrativa Ordinaria de Radiocomunicaciones elegirá a los países Miembros de la Unión que deben designar, cada uno, a uno de sus nacionales que reúna las condiciones anteriormente mencionadas, para servir como miembro independiente de la Junta.

(2) El procedimiento para esta elección lo establecerá la misma Conferencia, asegurando una distribución equitativa de los Miembros entre las diferentes partes del mundo.

(3) Los países elegidos son reelegibles.

(4) Los miembros de la Junta iniciarán el desempeño de

sus funciones en la fecha determinada por la Conferencia Administrativa Ordinaria de Radiocomunicaciones que haya elegido a los países encargados de designarlos, y continuarán desempeñándolas normalmente hasta la fecha que, para la toma de posesión de sus sucesores, fije la Conferencia en su reunión siguiente.

(5) Cuando un miembro de la Junta renuncie a sus funciones o las abandone injustificadamente durante más de tres meses consecutivos, en el período comprendido entre dos Conferencias Administrativas Ordinarias de Radiocomunicaciones, el Presidente de la Junta lo notificará al Miembro de la Unión que lo designó a fin de que nombre lo antes posible a otro para reemplazarlo. Si el Miembro de la Unión interesado no procediese a la sustitución en un plazo de tres meses, contados desde la fecha de notificación, perderá el derecho de designar a una persona para participar en la Junta. En tal caso, el Presidente de la Junta pedirá al Miembro de la Unión de la región que en la elección precedente hubiese obtenido el mayor número de votos sin ser elegido, que designe a una persona para formar parte de la Junta durante el período que falta hasta la expiración de su mandato.

4. En el Reglamento de Radiocomunicaciones se definen los métodos de trabajo de la Junta.

5. (1) Los miembros de la Junta desempeñarán su cometido no como representantes de sus respectivos países ni de una región determinada, sino como agentes imparciales investidos de un mandato internacional.

(2) En el ejercicio de sus funciones, los miembros de la Junta no solicitarán ni recibirán instrucciones de gobierno alguno, de ningún funcionario de gobierno, ni de ninguna organización o persona pública o privada. Además, cada Miembro o Miembro asociado deberá respetar el carácter internacional de la Junta y de las funciones de sus miembros, y no deberá en ningún caso tratar de influir sobre cualquiera de ellos en lo que respecta al ejercicio de sus funciones.

(3) Durante el desempeño de sus funciones, los miembros y el personal de la Junta no tomarán parte activa ni tendrán intereses financieros de especie alguna en ninguna empresa de telecomunicaciones. En la expresión «intereses financieros» no se incluye la continuación del pago de cuotas destinadas a la constitución de una pensión de jubilación derivada de un empleo o de servicios anteriores.

6. Toda persona designada para formar parte de la Junta Internacional de Registro de Frecuencias cesará automáticamente en sus funciones en el momento en que el país de que sea nacional deje de ser Miembro de la Unión.

ARTICULO 7

Comités consultivos intervencionales

1. (1) El Comité Consultivo Internacional Telegráfico (C.C.I.T.) realizará estudios y formulará recomendaciones sobre cuestiones técnicas de explotación y de tarifas relacionadas con la telegrafía y los facsímiles.

(2) El Comité Consultivo Internacional Telefónico (C.C.I.F.) realizará estudios y formulará recomendaciones sobre las cuestiones técnicas, de explotación y de tarifas, que se refieran a la telefonía.

(3) El Comité Consultivo Internacional de Radiocomunicaciones (C.C.I.R.) realizará estudios y formulará recomendaciones sobre cuestiones técnicas relativas a las radiocomunicaciones y sobre aquellas cuestiones de explotación cuya solución dependa principalmente de consideraciones relacionadas con la técnica radioeléctrica.

2. Las cuestiones que ha de estudiar cada Comité consultivo internacional, sobre las cuales debe formular recomendaciones, son las que a cada uno de ellos sometan la Conferencia de plenipotenciarios, una Conferencia administrativa, el Consejo de Administración, otro Comité consultivo o la Junta Internacional de Registro de Frecuencias. Cada Comité consultivo formulará asimismo recomendaciones sobre cuestiones cuyo estudio haya sido decidido por su Asamblea plenaria o pedido, en el intervalo entre dos reuniones de la Asamblea, por doce Miembros y Miembros asociados como mínimo.

3. Serán miembros de los Comités consultivos internacionales:

a) por derecho propio, las administraciones de los Miembros y Miembros asociados de la Unión, y

b) toda empresa privada de explotación reconocida que, con la aprobación del Miembro o Miembro asociado que la haya reconocido, manifieste el deseo de participar en los trabajos de estos Comités.

4. El funcionamiento de cada Comité consultivo internacional estará asegurado:

a) Por la Asamblea plenaria, que se reunirá normalmente cada tres años;

b) Por las Comisiones de estudio instituidas por la Asamblea plenaria para tratar las cuestiones que hayan de ser examinadas;

c) Por un Director nombrado por la Asamblea plenaria por tiempo indefinido, pero con facultad recíproca de rescindir el nombramiento; el Director del Comité Consultivo Internacional de Radiocomunicaciones estará asistido por un Subdirector

especializado en radiodifusión, nombrado en las mismas condiciones.

d) Por una secretaria especializada, que asistirá al Director;

e) Por los laboratorios o instalaciones técnicas creados por la Unión.

5. Los Directores de los Comités consultivos y el Subdirector del C.C.I.R. deberán ser nacionales de países diferentes.

6. (1) Los Comités consultivos observarán en cuanto les sea aplicable, el Reglamento interno de las conferencias contenido en el Reglamento General anejo al presente Convenio.

(2) Para facilitar los trabajos de su Comité, cada Asamblea plenaria podrá adoptar disposiciones complementarias que no sean incompatibles con el Reglamento interno de las conferencias.

7. En la segunda parte del Reglamento General anejo a este Convenio, se establecen los métodos de trabajo de los Comités consultivos.

ARTICULO 8

Secretaría General

1. (1) La Secretaría General estará dirigida por un Secretario General, auxiliado por dos Secretarios Generales adjuntos, todos los cuales serán nacionales de países diferentes. Miembros de la Unión;

(2) El Secretario General será responsable ante el Consejo de Administración del cumplimiento de las funciones encomendadas a la Secretaría General y de la totalidad de los servicios administrativos y financieros de la Unión. Los Secretarios Generales adjuntos serán responsables ante el Secretario General.

2. El Secretario General:

a) Organizará el trabajo de la Secretaría General y nombrará al personal de la misma de conformidad con las normas fijadas por la Conferencia de plenipotenciarios y con los reglamentos establecidos por el Consejo de Administración;

b) Adoptará las medidas administrativas relativas a la constitución de las secretarías especializadas de los organismos permanentes y nombrará al personal de las mismas de acuerdo con el jefe de cada organismo permanente y basándose en la elección de este último; sin embargo, la decisión definitiva en lo que respecta al nombramiento y cese del personal corresponderá al Secretario General;

c) Velará porque en las secretarías especializadas se apliquen los reglamentos administrativos y financieros aprobados por el Consejo de Administración;

d) Tendrá a su cargo la inspección exclusivamente administrativa del personal de las secretarías especializadas que trabaja directamente bajo las órdenes de los jefes de los organismos permanentes de la Unión;

e) Asegurará el trabajo de secretaria previo y subsiguiente a la conferencias de la Unión;

f) Asegurará, en cooperación, si así procede, con el Gobierno invitante, la secretaria de todas las conferencias de la Unión, y cuando así se solicite o se disponga en los Reglamentos anejos a este Convenio, de las reuniones de los organismos permanentes de la Unión o de aquellas otras que se celebren bajo sus auspicios. También podrá encargarse de contratar el personal de secretaria para otras reuniones de telecomunicaciones cuando así se solicite;

g) Tendrá al día las listas oficiales, excepto los registros básicos y demás documentación esencial que pueda relacionarse con las funciones de la Junta Internacional de Registro de Frecuencias, utilizando para ello los datos suministrados a tal fin por los organismos permanentes de la Unión o por las administraciones;

h) Publicará las recomendaciones e informes principales de los organismos permanentes de la Unión;

i) Publicará los acuerdos internacionales y regionales concernientes a las telecomunicaciones que le hayan sido comunicados por las partes interesadas, y tendrá al día la documentación que a los mismos se refiera;

j) Publicará toda la documentación relativa a la asignación y utilización de las frecuencias que prepare la Junta Internacional de Registro de Frecuencias en cumplimiento de sus funciones;

k) Preparará, publicará y tendrá al día, con la colaboración de los demás organismos permanentes de la Unión cuando corresponda:

1.º La documentación relativa a la composición y estructura de la Unión;

2.º Las estadísticas generales y los documentos oficiales de servicio de la Unión, previstos en los Reglamentos anejos al Convenio;

3.º Cuantos documentos prescriban las conferencias y el Consejo de Administración;

l) Distribuirá los documentos publicados;

m) Recopilará y publicará en forma adecuada los informes nacionales e internacionales referentes a las telecomunicaciones del mundo entero;

n) Recopilará y publicará todas las informaciones referentes a la aplicación de medios técnicos que puedan servir a los Miembros y Miembros asociados para lograr el máximo rendi-

miento de los servicios de telecomunicación y, en especial, el empleo más conveniente de las frecuencias radioeléctricas para disminuir las interferencias;

o) Publicará periódicamente un boletín de información y de documentación general sobre las telecomunicaciones, a base de las informaciones que pueda reunir o se le faciliten, incluso las que pueda obtener de otras organizaciones internacionales;

p) Preparará y someterá al Consejo de Administración un proyecto de presupuesto anual que, una vez aprobado por el Consejo será enviado a todos los Miembros y Miembros asociados, para su conocimiento;

q) Preparará anualmente un informe de gestión financiera que someterá al Consejo de Administración, y un estado de cuentas recapitulativo antes de cada Conferencia de plenipotenciarios; previa verificación y aprobación por el Consejo de Administración, estos informes serán enviados a los Miembros y Miembros asociados y sometidos a la siguiente Conferencia de plenipotenciarios para su examen y aprobación definitiva;

r) Preparará un informe anual sobre las actividades de la Unión que después de aprobado por el Consejo de Administración, será enviado a todos los Miembros y Miembros asociados;

s) Asegurará las demás funciones de secretaría de la Unión.

3) El Secretario General, o uno de los dos Secretarios Generales adjuntos, podrá asistir, con carácter consultivo, a las Asambleas plenarias de los Comités consultivos internacionales y a todas las conferencias de la Unión; el Secretario General o su representante podrá participar, con carácter consultivo, en las demás reuniones de la Unión.

4. La consideración predominante en el reclutamiento del personal y en la determinación de las condiciones de su empleo será la necesidad de asegurar a la Unión los servicios de personas de la mayor eficiencia, competencia, e integridad. Se dará la debida importancia al reclutamiento del personal sobre una base geográfica lo más amplia posible.

5. (1) En el desempeño de sus funciones, el Secretario General, los Secretarios Generales adjuntos y el personal, no deberán solicitar ni aceptar instrucciones de gobierno alguno, ni de ninguna autoridad ajena a la Unión. Se abstendrán, asimismo, de todo acto incompatible con su condición de funcionarios internacionales.

(2) Cada Miembro y Miembro asociado se compromete a respetar el carácter exclusivamente internacional de las funciones del Secretario General, de los Secretarios Generales adjuntos y del personal, y a no tratar de influir sobre ellos en el ejercicio de las mismas.

ARTICULO 9

Conferencia de plenipotenciarios

1. La Conferencia de plenipotenciarios:

a) Examinará el informe del Consejo de Administración sobre sus actividades y las de la Unión desde la última Conferencia de plenipotenciarios;

b) Fijará las bases del presupuesto de la Unión y determinará el tope de sus gastos ordinarios hasta la siguiente Conferencia de plenipotenciarios;

c) Establecerá la escala de sueldos base del Secretario General, del personal de la Unión y de los miembros de la Junta Internacional de Registro de Frecuencias;

d) Aprobará definitivamente las cuentas de la Unión;

e) Elegirá a los Miembros de la Unión que han de constituir el Consejo de Administración;

f) Revisará el Convenio, si lo estima necesario;

g) Concertará o revisará, en su caso, los acuerdos entre la Unión y otras organizaciones internacionales; examinará los acuerdos provisionales celebrados con dichas organizaciones por el Consejo de Administración en nombre de la Unión, y resolverá sobre ellos los que estime oportuno, y

h) Tratará cuantas cuestiones de telecomunicaciones juzgue necesario.

2. La Conferencia de plenipotenciarios se reunirá normalmente cada cinco años, en el lugar y fecha fijados por la precedente Conferencia de plenipotenciarios.

3. (1) El lugar y la fecha de la Conferencia de plenipotenciarios podrán ser modificados:

a) A petición de veinte Miembros de la Unión, por lo menos, dirigida al Secretario General;

b) A propuesta del Consejo de Administración.

(2) En ambos casos, para fijar el nuevo lugar y la nueva fecha de la Conferencia, se necesitará la conformidad de la mayoría de los Miembros de la Unión.

ARTICULO 10

Conferencias administrativas

1. Las Conferencias administrativas de la Unión comprenden:

a) Conferencias administrativas ordinarias;

b) Conferencias administrativas extraordinarias, y

c) Conferencias especiales en las que se incluyen las conferencias regionales y de servicio.

2. (1) Las Conferencias administrativas ordinarias:

a) Revisarán, cada una en la esfera de su competencia,

los Reglamentos enumerados en el artículo 12, apartado 2, del Convenio;

b) Tratarán, dentro de los límites del Convenio, del Reglamento General y de las normas dadas por la Conferencia de plenipotenciarios, todas las demás cuestiones que estimen necesario.

(2) Además, la Conferencia administrativa ordinaria de radiocomunicaciones:

a) Elegirá a los Miembros de la Junta Internacional de Registro de Frecuencias, y

b) Examinará las actividades de esta Junta.

3. Las Conferencias administrativas ordinarias se reunirán normalmente cada cinco años, de preferencia en el mismo lugar y al mismo tiempo que la Conferencia de plenipotenciarios.

4. (1) La fecha y el lugar de reunión de una Conferencia administrativa ordinaria podrá modificarse:

a) Cuando veinte Miembros de la Unión, por lo menos, lo hayan propuesto al Secretario General;

b) A propuesta del Consejo de Administración.

(2) En cualquiera de estos casos, para fijar la nueva fecha y el nuevo lugar de celebración, se necesitará el consentimiento de la mayoría de los Miembros de la Unión.

5. (1) Se podrá convocar una Conferencia administrativa extraordinaria:

a) Por decisión de la Conferencia de plenipotenciarios, que fijará el orden del día y el lugar y la fecha de la reunión;

b) Cuando veinte Miembros de la Unión, por lo menos, hayan expresado al Secretario General su deseo de que se reúna tal Conferencia para considerar un orden del día propuesto por ellos.

c) A propuesta del Consejo de Administración.

(2) En los casos previstos en (1) b) y (1) c), se necesitará el consentimiento de la mayoría de los Miembros de la Unión para fijar la fecha y el lugar de reunión, así como su orden del día.

6. (1) Se podrán convocar conferencias especiales:

a) Por decisión de la Conferencia de plenipotenciarios o de una Conferencia administrativa ordinaria o extraordinaria, que fijará el orden del día y el lugar y fecha de la reunión;

b) Cuando veinte Miembros de la Unión, por lo menos, en el caso de conferencias mundiales, o la cuarta parte de los Miembros de la región correspondiente, si se trata de conferencias regionales, hayan expresado al Secretario General su deseo de que se reúna una conferencia de esa naturaleza, para considerar un orden del día propuesto por ellos;

c) A propuesta del Consejo de Administración.

(2) En los casos previstos en (1) b) y (1) c), para fijar el lugar y fecha de reunión de la conferencia, así como su orden del día, se necesitará el consentimiento de la mayoría de los Miembros de la Unión, si se trata de conferencias mundiales, o de la mayoría de los Miembros de la región correspondiente, en el caso de conferencias regionales.

7. (1) Las Conferencias administrativas extraordinarias serán convocadas para estudiar cuestiones de telecomunicaciones de carácter especial y urgente, y se limitarán estrictamente a tratar los asuntos que figuren en su orden del día.

(2) Estas conferencias podrán revisar, cada una en la esfera de su competencia, algunas disposiciones de un reglamento, siempre que la revisión de dichas disposiciones figure en el orden del día aprobado por la mayoría de los Miembros de la Unión según lo establecido en el párrafo 5 (2).

8. Las conferencias especiales serán convocadas únicamente para considerar los asuntos que se indiquen en su orden del día. Sus decisiones deberán ajustarse a las disposiciones del Convenio y de los Reglamentos administrativos.

9. Para la aprobación de las proposiciones relativas al cambio de lugar y de fecha de las conferencias administrativas extraordinarias y de las conferencias especiales, se requerirá el consentimiento de la mayoría de los Miembros de la Unión, o de la mayoría de los Miembros de la región correspondiente cuando se trate de conferencias regionales.

ARTÍCULO 11

Reglamento interno de las Conferencias

Las Conferencias administrativas aplicarán en la organización de sus trabajos y en sus debates el Reglamento interno de las conferencias inserto en el Reglamento General anejo al presente Convenio. No obstante, antes de comenzar sus deliberaciones, cada conferencia podrá adoptar las disposiciones suplementarias que estime indispensable.

ARTICULO 12

Reglamentos

1. El Reglamento General contenido en el anejo 5 al Convenio tendrá el mismo alcance e igual duración que éste, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 11.

2. (1) Las disposiciones del Convenio se completan con los siguientes reglamentos administrativos, que obligan a todos los Miembros y Miembros asociados:

Reglamento Telegráfico.

Reglamento Telefónico.

Reglamento de Radiocomunicaciones.

Reglamento adicional de Radiocomunicaciones.

(2) Los Miembros y Miembros asociados deberán notificar al Secretario General su aprobación de toda revisión de estos reglamentos efectuada por una Conferencia administrativa. El Secretario General comunicará estas aprobaciones, a medida que las vaya recibiendo, a los Miembros y Miembros asociados.

3. En caso de divergencia entre una disposición del Convenio y otra de un reglamento, prevalecerá el Convenio.

ARTICULO 13

Finanzas de la Unión

1. Los gastos de la Unión se clasificarán en ordinarios y extraordinarios.

2. Los gastos ordinarios de la Unión, que deberán mantenerse dentro de los límites fijados por la Conferencia de plenipotenciarios, comprenden, en particular, los gastos correspondientes a las reuniones del Consejo de Administración, los sueldos del personal y los demás gastos de la Secretaría General, de la Junta Internacional de Registro de Frecuencias, de los Comités consultivos internacionales y de los laboratorios e instalaciones técnicas creados por la Unión. Estos gastos ordinarios serán sufragados por todos los Miembros y Miembros asociados.

3. (1) Los gastos extraordinarios comprenden todos los relativos a las Conferencias de plenipotenciarios, a las Conferencias administrativas y a las reuniones de los Comités consultivos internacionales, y serán sufragados por los Miembros y Miembros asociados que hayan aceptado participar en estas conferencias o reuniones o que hayan participado efectivamente en ellas.

(2) Las empresas privadas de explotación reconocidas contribuirán al pago de los gastos de las Conferencias administrativas en que participen o hayan solicitado participar.

(3) Las organizaciones internacionales contribuirán al pago de los gastos de las Conferencias de plenipotenciarios y de las Conferencias administrativas en que sean admitidas.

(4) Las empresas privadas de explotación reconocidas contribuirán al pago de los gastos de las reuniones de los Comités consultivos de que sean miembros. Igualmente, las organizaciones internacionales y los organismos científicos o industriales contribuirán al pago de los gastos de las reuniones de los Comités consultivos en que sean admitidos a participar.

(5) Sin embargo, el Consejo de Administración podrá eximir a las organizaciones internacionales, a condición de reciprocidad, de toda contribución para el pago de los gastos extraordinarios.

(6) Los gastos ocasionados en los laboratorios e instalaciones técnicas de la Unión por las mediciones, ensayos e investigaciones especiales realizados por cuenta de determinados Miembros o Miembros asociados, grupos de Miembros o de Miembros asociados, organizaciones regionales, etc., serán sufragados por estos Miembros o Miembros asociados, grupos, organizaciones, etcétera.

4. Se fija la siguiente escala de clases contributivas para los gastos de la Unión:

Clase de 30 unidades.	Clase de 8 unidades.
» 25 »	» 5 »
» 20 »	» 4 »
» 18 »	» 3 »
» 15 »	» 2 »
» 13 »	» 1 unidad
» 10 »	» 1/2 »

5. Los Miembros y Miembros asociados, las empresas privadas de explotación reconocidas, las organizaciones internacionales y los organismos científicos o industriales elegirán libremente la clase en que deseen contribuir para el pago de los gastos de la Unión.

6. (1) Cada Miembro o Miembro asociado comunicará al Secretario General antes de la entrada en vigor del Convenio, la clase contributiva que haya elegido.

(2) El Secretario General pondrá esta decisión en conocimiento de los Miembros y Miembros asociados.

(3) Los Miembros y Miembros asociados podrán elegir, en cualquier momento, una clase contributiva superior a la que hayan adoptado anteriormente.

(4) Toda solicitud presentada después de la entrada en vigor del Convenio y tendiente a reducir el número de unidades contributivas de un Miembro o Miembro asociado, será comunicada a la siguiente Conferencia de plenipotenciarios y surtirá efectos a partir de la fecha que fije dicha Conferencia.

7. El Secretario General, en colaboración con el Consejo de Administración, fijará el precio de venta de los documentos a las administraciones, empresas privadas de explotación reconocidas y particulares, cuidando de que los gastos de publicación de los documentos queden cubiertos con la venta de los mismos.

8. Los Miembros y Miembros asociados abonarán por adelantado su contribución anual, calculada a base de las previsiones presupuestarias.

9. Las sumas adeudadas producirán intereses desde el comienzo de cada ejercicio económico de la Unión en lo que se refiere a los gastos ordinarios, y treinta días después de la fecha de remisión de las cuentas a los Miembros y Miembros asociados, en lo que concierne a los gastos extraordinarios. Para estos intereses se fija el tipo de un 3 por 100 (tres por ciento) anual durante los seis primeros meses, y de un 6 por 100 (seis por ciento) anual a partir del séptimo mes.

ARTICULO 14

Idiomas

1. (1) Los idiomas oficiales de la Unión son: el chino, el español, el francés, el inglés y el ruso.

(2) Los idiomas de trabajo de la Unión son: el español, el francés y el inglés.

(3) En caso de desacuerdo, el texto francés hará fe.

2. (1) Los documentos definitivos de las Conferencias de plenipotenciarios y de las Conferencias administrativas, sus Actas finales, protocolos y resoluciones, se redactarán en los idiomas oficiales de la Unión, en textos equivalentes en su forma y en su fondo.

(2) Todos los demás documentos de estas conferencias se redactarán en los idiomas de trabajo de la Unión.

3. (1) Los documentos oficiales de servicio de la Unión previstos en los reglamentos administrativos se publicarán en los cinco idiomas oficiales.

(2) Los demás documentos, cuya distribución general deba efectuar el Secretario General, de conformidad con sus atribuciones, se redactarán en los tres idiomas de trabajo.

4. Los documentos aludidos en los apartados 2 y 3 podrán publicarse en un idioma distinto de los previstos en los mismos, a condición de que los Miembros o Miembros asociados que lo soliciten se comprometan a sufragar la totalidad de los gastos que origine la traducción y publicación en el idioma de que se trate.

5. En los debates de las conferencias de la Unión, y siempre que sea necesario en las reuniones de sus organismos permanentes, se utilizará un sistema eficaz de interpretación recíproca en los tres idiomas de trabajo.

6. (1) En las conferencias de la Unión y en las reuniones de sus organismos permanentes, podrán emplearse otros idiomas distintos de los de trabajo:

a) Cuando se solicite del Secretario General, o del Jefe del organismo permanente interesado, que tome las medidas adecuadas para el empleo oral o escrito de uno o más idiomas adicionales, siempre que los gastos correspondientes sean sufragados por los Miembros o Miembros asociados que hayan formulado o apoyado la petición, o

b) Cuando una Delegación asegure, a sus expensas, la traducción oral de su propia lengua a uno de los tres idiomas de trabajo.

(2) En el caso previsto en el inciso (1) a), el Secretario General o el jefe del organismo permanente interesado atenderá la petición en la medida de lo posible, a condición de que los Miembros o Miembros asociados interesados se comprometan previamente a reembolsar a la Unión el importe de los gastos consiguientes.

(3) En el caso previsto en el inciso (1) b), la Delegación que así lo desee podrá asegurar por su cuenta la traducción oral a su propia lengua de las intervenciones efectuadas en uno de los tres idiomas de trabajo.

CAPITULO II

Aplicación del Convenio y de los Reglamentos

ARTICULO 15

Ratificación del Convenio

1. El presente Convenio será ratificado por cada uno de los Gobiernos signatarios. Los instrumentos de ratificación se remitirán en el más breve plazo posible, por vía diplomática y por conducto del Gobierno del país sede de la Unión, al Secretario General, quien hará la notificación pertinente a los Miembros y Miembros asociados.

2. (1) Durante un período de dos años a partir de la fecha de entrada en vigor de este Convenio, todo Gobierno signatario, aun cuando no haya depositado el instrumento de ratificación de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 1, gozará de los mismos derechos que confiere a los Miembros de la Unión el apartado 3 del artículo 1.

(2) Finalizado el período de dos años a partir de la fecha de entrada en vigor de este Convenio, todo Gobierno signatario que no haya depositado el instrumento de ratificación de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 1 anterior, no tendrá derecho a votar en ninguna conferencia de la Unión ni en ninguna de las reuniones de sus organismos permanentes hasta que no haya depositado tal instrumento.

3. A partir de la entrada en vigor de este Convenio, prevista en el artículo 50, cada instrumento de ratificación surtirá efectos desde la fecha de su depósito en la Secretaría General.

4. La falta de ratificación del presente Convenio por uno o varios Gobiernos signatarios en nada obstará a su plena validez para los Gobiernos que lo hayan ratificado.

ARTICULO 16

Adhesión al Convenio

1. El Gobierno de un país que no haya firmado el presente Convenio podrá adherirse a él en todo momento, ajustándose a las disposiciones del artículo 1.

2. El instrumento de adhesión se remitirá, por vía diplomática y por conducto del Gobierno del país sede de la Unión al Secretario General, quien notificará la adhesión a los Miembros y Miembros asociados y enviará a cada uno de ellos una copia certificada del acta de adhesión. Salvo estipulación en contrario la adhesión surtirá efecto a partir de la fecha de depósito del instrumento correspondiente.

ARTICULO 17

Aplicación del Convenio a los países o territorios cuyas relaciones internacionales sean mantenidas por Miembros de la Unión

1. Los Miembros de la Unión podrán declarar en cualquier momento que el presente Convenio se aplicará al conjunto, a un grupo o a uno solo de los países o territorios cuyas relaciones internacionales sean mantenidas por ellos.

2. Toda declaración que se haga de conformidad con el apartado 1 de este artículo será dirigida al Secretario General de la Unión, quien la notificará a los Miembros y Miembros asociados.

3. Las disposiciones de los apartados 1 y 2 de este artículo no serán obligatorias para los países, territorios o grupos de territorios enumerados en el anexo 1 del presente Convenio.

ARTICULO 18

Aplicación del Convenio a los territorios bajo tutela de las Naciones Unidas

Las Naciones Unidas podrán adherirse al presente Convenio en nombre de cualquier territorio o grupo de territorios confiado a su administración en virtud de un acuerdo de tutela establecido de conformidad con el artículo 75 de la Carta de las Naciones Unidas.

ARTICULO 19

Ejecución del Convenio y de los Reglamentos

1. Los Miembros y Miembros asociados estarán obligados a atenerse a las disposiciones del presente Convenio y de los Reglamentos anejos en todas las oficinas y estaciones de telecomunicación instaladas o explotadas por ellos y que consten servicios internacionales o puedan causar interferencias perjudiciales en los servicios de radiocomunicación de otros países, excepto en lo que concierne a los que se hallen exentos de estas obligaciones de conformidad con el artículo 48 del Convenio.

2. Además, deberán adoptar las medidas necesarias para imponer la observancia de las disposiciones del presente Convenio y de los Reglamentos anejos a las empresas privadas de explotación reconocidas y a las demás autorizadas para establecer y explotar telecomunicaciones, que aseguren servicios internacionales o que exploten estaciones que puedan causar interferencias perjudiciales en los servicios de radiocomunicación de otros países.

ARTICULO 20

Denuncia del Convenio

1. Todo Miembro o Miembro asociado que haya ratificado el Convenio o se haya adherido a él, tendrá el derecho de denunciarlo mediante notificación dirigida al Secretario General de la Unión por vía diplomática y por conducto del Gobierno del país sede de la Unión. El Secretario General comunicará la denuncia a los demás Miembros y Miembros asociados.

2. Esta denuncia surtirá efecto a la expiración del período de un año, contado desde la fecha en que el Secretario General haya recibido la notificación.

ARTICULO 21

Denuncia del Convenio por países o territorios cuyas relaciones internacionales sean mantenidas por Miembros de la Unión

1. La aplicación de este Convenio a un país, territorio o grupo de territorios, conforme al artículo 17, podrá cesar en cualquier momento. Si el país, territorio o grupo de territorios fuese Miembro asociado, perderá simultáneamente esta calidad.

2. Las denuncias previstas en el apartado anterior serán

notificadas en la forma establecida en el apartado 1 del artículo 20 y surtirán efecto en las condiciones previstas en el apartado 2 del mismo artículo.

ARTICULO 22

Derogación del Convenio anterior

El presente Convenio deroga y reemplaza, en las relaciones entre los Gobiernos contratantes, al Convenio Internacional de Telecomunicaciones de Atlantic City (1947).

ARTICULO 23

Validez de los Reglamentos administrativos vigentes

Los Reglamentos administrativos a que se refiere el apartado 2 del artículo 12 se considerarán como anejos al presente Convenio y conservarán su validez hasta la fecha de entrada en vigor de los nuevos Reglamentos aprobados por las Conferencias administrativas competentes ordinarias o, en su caso, extraordinarias.

ARTICULO 24

Relaciones con Estados no contratantes

1. Los Miembros y Miembros asociados se reservan para sí, y para las empresas privadas de explotación reconocidas, la facultad de fijar las condiciones de admisión de las telecomunicaciones que hayan de cursarse con un Estado que no sea parte de este Convenio.

2. Toda telecomunicación procedente de un Estado no contratante, aceptada por un Miembro o Miembro asociado, deberá ser transmitida, y se le aplicarán las disposiciones obligatorias del Convenio y de los Reglamentos y las tasas normales, en la medida en que utilice canales de un Miembro o Miembro asociado.

ARTICULO 25

Solución de diferencias

1. Los Miembros y Miembros asociados podrán resolver sus diferencias sobre cuestiones relativas a la aplicación de este Convenio o de los Reglamentos a que se refiere el artículo 12, por vía diplomática, por el procedimiento establecido en los tratados bilaterales o multilaterales concertados entre sí para la solución de diferencias internacionales, o por cualquier otro método que decidan de común acuerdo.

2. Cuando no se adopte ninguno de los métodos citados, todo Miembro o Miembro asociado, parte en una diferencia, podrá recurrir al arbitraje, de conformidad con el procedimiento fijado en el anexo 4.

CAPITULO III

Relaciones con las Naciones Unidas y con las organizaciones internacionales

ARTICULO 26

Relaciones con las Naciones Unidas

1. Las relaciones entre las Naciones Unidas y la Unión Internacional de Telecomunicaciones se definen en el Acuerdo cuyo texto figura en el anexo 6 del presente Convenio.

2. De conformidad con las disposiciones del artículo XVI del citado Acuerdo, los servicios de explotación de telecomunicaciones de las Naciones Unidas gozarán de los derechos previstos y estarán sujetos a las obligaciones impuestas por este Convenio y por los Reglamentos anejos. En consecuencia, tendrán el derecho de asistir, con carácter consultivo, a todas las conferencias de la Unión, incluso a las reuniones de los Comités consultivos internacionales, y no podrán formar parte de organismo alguno de la Unión cuyos Miembros sean designados por una Conferencia de plenipotenciarios o administrativa.

ARTICULO 27

Relaciones con las organizaciones internacionales

A fin de contribuir a una completa coordinación internacional en materia de telecomunicaciones, la Unión colaborará con las organizaciones internacionales que tengan intereses y actividades conexos.

CAPITULO IV

Disposiciones generales relativas a las telecomunicaciones

ARTICULO 28

Derecho del público a utilizar el servicio internacional de telecomunicaciones

Los Miembros y Miembros asociados reconocen al público el derecho de mantener correspondencia por medio del servicio internacional de correspondencia pública. El servicio, las tasas y las garantías serán los mismos, en cada categoría de corres-

pondencia, para todos los usuarios, sin prioridad ni preferencia alguna.

ARTICULO 29

Detención de telecomunicaciones

1. Los Miembros y Miembros asociados se reservan el derecho de detener la transmisión de todo telegrama privado que pueda parecer peligroso para la seguridad del Estado o contrario a sus leyes, al orden público o a las buenas costumbres, a condición de notificar inmediatamente a la oficina de origen la detención del telegrama o de una parte del mismo, a no ser que tal notificación se juzgue peligrosa para la seguridad del Estado.

2. Los Miembros y Miembros asociados se reservan también el derecho de interrumpir cualquier comunicación privada, telegráfica o telefónica, que pueda parecer peligrosa para la seguridad del Estado o contraria a sus leyes, al orden público o a las buenas costumbres.

ARTICULO 30

Suspensión del servicio

Cada Miembro o Miembro asociado se reserva el derecho de suspender por tiempo indefinido el servicio de telecomunicaciones internacionales, bien en su totalidad o solamente para ciertas relaciones y/o para determinadas clases de correspondencia de salida, llegada o tránsito, con la obligación de comunicarlo inmediatamente, por conducto de la Secretaría General, a los demás Miembros o Miembros asociados.

ARTICULO 31

Responsabilidad

Los Miembros y Miembros asociados no aceptan responsabilidad alguna con relación a los usuarios de los servicios internacionales de telecomunicaciones, especialmente en lo que concierne a las reclamaciones por daños y perjuicios.

ARTICULO 32

Secreto de las telecomunicaciones

1. Los Miembros y Miembros asociados se comprometen a adoptar todas las medidas que permita el sistema de telecomunicación empleado, para garantizar el secreto de la correspondencia internacional.

2. Sin embargo, se reservan el derecho de comunicar esta correspondencia a las autoridades competentes, con el fin de asegurar la aplicación de su legislación interior o la ejecución de los convenios internacionales en que sean parte.

ARTICULO 33

Establecimiento, explotación y protección de las instalaciones y canales de telecomunicación

1. Los Miembros y Miembros asociados adoptarán las medidas procedentes para el establecimiento, en las mejores condiciones técnicas, de los canales e instalaciones necesarias a fin de asegurar el intercambio rápido e ininterrumpido de las telecomunicaciones internacionales.

2. En lo posible, estos canales e instalaciones deberán explotarse de acuerdo con los mejores métodos y procedimientos adoptados en vista de la experiencia lograda por la práctica, y se mantendrán en buen estado de funcionamiento y a la altura de los progresos científicos y técnicos.

3. Los Miembros y Miembros asociados asegurarán la protección de estos canales e instalaciones dentro de sus respectivas jurisdicciones.

ARTICULO 34

Notificación de las contravenciones

Con objeto de facilitar la aplicación del artículo 19, los Miembros y Miembros asociados se comprometen a informarse mutuamente de las contravenciones a las disposiciones de este Convenio y de los Reglamentos anejos.

ARTICULO 35

Tasas y franquicia

En los Reglamentos anejos a este Convenio figuran las disposiciones relativas a las tasas de las telecomunicaciones y los diversos casos en que se concede la franquicia.

ARTICULO 36

Prioridad de las telecomunicaciones relativas a la seguridad de la vida humana

Los servicios telegráficos y telefónicos internacionales deberán dar prioridad absoluta a las telecomunicaciones relativas

a la seguridad de la vida humana en el mar, en tierra o en el aire, y a las telecomunicaciones epidemiológicas de urgencia excepcional de la Organización Mundial de la Salud.

ARTICULO 37

Prioridad de los telegramas y de las llamadas y comunicaciones telefónicas de Estado

A reserva de lo dispuesto en los artículos 36 y 46, los telegramas de Estado tendrán prioridad sobre los demás telegramas cuando el expedidor lo solicite. Las llamadas y comunicaciones telefónicas de Estado podrán igualmente tener prioridad sobre las demás llamadas y comunicaciones telefónicas, a petición expresa y en la medida de lo posible.

ARTICULO 38

Lenguaje secreto

1. Los telegramas de Estado, así como los de servicio, podrán ser redactados en lenguaje secreto en todas las relaciones.

2. Los telegramas privados en lenguaje secreto podrán también admitirse entre todos los países, a excepción de aquéllos que previamente hayan notificado, por conducto de la Secretaría General, que no admiten este lenguaje para dicha categoría de correspondencia.

3. Los Miembros y Miembros asociados que no admitan los telegramas privados en lenguaje secreto procedentes de su propio territorio o destinados al mismo, deberán aceptarlos en tránsito, salvo en el caso de la suspensión de servicio prevista en el artículo 30.

ARTICULO 39

Establecimiento y liquidación de cuenta

1. Las Administraciones de los Miembros y Miembros asociados y las empresas privadas de explotación reconocidas que exploten servicios internacionales de telecomunicación deberán ponerse de acuerdo sobre el importe de sus respectivos débitos y créditos.

2. Las cuentas correspondientes a los débitos y créditos a que se refiere el apartado precedente, se establecerán de acuerdo con las disposiciones de los Reglamentos anejos al presente Convenio, a menos que se hayan concertado arreglos particulares entre las partes interesadas.

3. La liquidación de cuentas internacionales será considerada como una transacción corriente, y se efectuará con sujeción a las obligaciones internacionales ordinarias de los países interesados cuando los gobiernos hayan celebrado acuerdos sobre esta materia. En ausencia de acuerdos de este género o de arreglos particulares concertados en las condiciones previstas en el artículo 41 del presente Convenio, estas liquidaciones de cuentas serán efectuadas conforme a los Reglamentos.

ARTICULO 40

Unidad monetaria

La unidad monetaria empleada en la composición de las tarifas de telecomunicaciones internacionales y para el establecimiento de las cuentas internacionales, será el franco oro de 100 céntimos, de un peso de 10/31 de gramo y una ley de 900 milésimas.

ARTICULO 41

Arreglos particulares

Los Miembros y Miembros asociados se reservan para sí, para las empresas privadas de explotación por ellos reconocidas y para las demás debidamente autorizadas a tal efecto, la facultad de concertar arreglos particulares sobre cuestiones relativas a telecomunicaciones que no interesen a la generalidad de los Miembros y Miembros asociados. Tales arreglos, sin embargo, no podrán estar en contradicción con las disposiciones del Convenio o de los Reglamentos anejos en lo que se refiere a las interferencias perjudiciales que su aplicación pueda ocasionar en los servicios de radiocomunicación de otros países.

ARTICULO 42

Conferencias, acuerdos y organizaciones regionales

Los Miembros y Miembros asociados se reservan el derecho de celebrar conferencias regionales, concertar acuerdos regionales y crear organizaciones regionales con el fin de resolver cuestiones de telecomunicaciones que puedan ser tratadas en un plano regional. No obstante, los acuerdos regionales no deberán estar en contradicción con el presente Convenio.

CAPITULO V

Disposiciones especiales relativas a las radiocomunicaciones

ARTICULO 43

Utilización racional de las frecuencias y del espacio del espectro

Los Miembros y Miembros asociados reconocen la conveniencia de limitar el número de las frecuencias y el espacio del espectro utilizados al mínimo indispensable para asegurar de manera satisfactoria el funcionamiento de los servicios necesarios.

ARTICULO 44

Intercomunicación

1. Las estaciones que aseguren las radiocomunicaciones en el servicio móvil estarán obligadas, dentro de los límites de su empleo normal, al intercambio recíproco de radiocomunicaciones, sin distinción del sistema radioeléctrico que utilicen.

2. Sin embargo, a fin de no entorpecer los progresos científicos, las disposiciones del apartado precedente no serán obstáculos para el empleo de un sistema radioeléctrico incapaz de comunicar con otros sistemas siempre que esta incapacidad sea debida a la naturaleza específica de tal sistema y no resultado de dispositivos adaptados con el único objeto de impedir la intercomunicación.

3. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, una estación podrá ser dedicada a un servicio internacional restringido de telecomunicación, determinado por la finalidad de esta telecomunicación o por otras circunstancias independientes del sistema empleado.

ARTICULO 45

Interferencias perjudiciales

1. Todas las estaciones, cualquiera que sea su objeto, deberán ser instaladas y explotadas de tal manera que no puedan causar interferencias perjudiciales en las comunicaciones o servicios radioeléctricos de otros Miembros o Miembros asociados, de las empresas privadas de explotación reconocidas o de aquellas otras debidamente autorizadas para realizar un servicio de radiocomunicación y que funcionen de conformidad con las disposiciones del Reglamento de Radiocomunicaciones.

2. Cada Miembro o Miembro asociado se compromete a exigir a las empresas privadas de explotación por él reconocidas, y a las demás debidamente autorizadas a este efecto, el cumplimiento de las prescripciones del apartado precedente.

3. Además, los Miembros y Miembros asociados reconocen la conveniencia de adoptar cuantas medidas sean posibles para impedir que el funcionamiento de las instalaciones y aparatos eléctricos de toda clase cause interferencias perjudiciales en las comunicaciones o servicios radioeléctricos a que se refiere el apartado 1.

ARTICULO 46

Llamadas y mensajes de socorro

Las estaciones de radiocomunicación están obligadas a aceptar con prioridad absoluta las llamadas y mensajes de socorro, cualquiera que sea su origen, y a responder en la misma forma a dichos mensajes dándoles inmediatamente el debido curso.

ARTICULO 47

Señales de socorro o de seguridad falsas o engañosas. Uso irregular de los distintivos de llamada

Los Miembros y Miembros asociados se comprometen a adoptar las medidas necesarias para impedir la transmisión o circulación de señales de socorro o de seguridad falsas o engañosas, y el uso por una estación de distintivos de llamada que no se le hayan asignado en forma regular.

ARTICULO 48

Instalaciones de los servicios de defensa nacional

1. Los Miembros y Miembros asociados conservarán su entera libertad en lo relativo a las instalaciones radioeléctricas militares de sus ejércitos de tierra, mar y aire.

2. Sin embargo, estas instalaciones se ajustarán en lo posible a las disposiciones reglamentarias relativas al auxilio en casos de peligro, a las medidas para impedir las interferencias perjudiciales y a las prescripciones de los Reglamentos concernientes a los tipos de emisión y a las frecuencias que deban utilizarse, según la naturaleza del servicio.

3. Además, cuando estas instalaciones se utilicen en el servicio de correspondencia pública o en los demás servicios regidos por los Reglamentos anejos a este Convenio, deberán, en general ajustarse a las disposiciones reglamentarias para la ejecución de dichos servicios.

CAPITULO VI

Definiciones

ARTICULO 49

Definiciones

Siempre que no resulte contradicción con el contexto:

- a) Los términos definidos en el anejo 3 tendrán el significado que en él se les asigna;
- b) Los demás términos definidos en los Reglamentos a que se refiere el artículo 12 tendrán el significado que se les asigna en los citados Reglamentos.

CAPITULO VII

Disposición final

ARTICULO 50

Fecha de entrada en vigor del Convenio

El presente Convenio entrará en vigor el primero de enero de mil novecientos cincuenta y cuatro, entre los países, territorios o grupos de territorios cuyos instrumentos de ratificación o de adhesión hayan sido depositados antes de dicha fecha.

EN FE DE LO CUAL, los plenipotenciarios respectivos suscriben el Convenio en un ejemplar en cada uno de los idiomas chino, español, francés, inglés y ruso, en la inteligencia de que, en caso de desacuerdo, el texto francés hará fe; este ejemplar quedará depositado en los archivos del Gobierno de la República Argentina, debiendo remitirse una copia del mismo a cada uno de los Gobiernos signatarios.

En Buenos Aires, a 22 de diciembre de 1952.

ANEJO 1

[Véase el artículo 1, inciso 2 a.)]

Afganistán, República Popular de Albania, Reino de la Arabia Saudita, República Argentina, Federación de Australia, Austria, Bélgica, República Socialista Soviética de Bielorrusia, Birmania, Bolivia, Brasil, República Popular de Bulgaria, Reino de Cambodia, Canadá, Ceilán, Chile, China, Estado de la Ciudad del Vaticano, República de Colombia, Colonias, Protectorados, Territorios de ultramar y Territorios bajo tutela o mandato del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, Congo belga y Territorio de Ruanda-Urundi, República de Corea, Costa Rica, Cuba, Dinamarca, República Dominicana, Egipto, República de El Salvador, Ecuador, España, Estados Unidos de América, Etiopía, Finlandia, Francia, Grecia, Guatemala, República de Haití, República de Honduras, República Popular Húngara, República de la India, República de Indonesia, Irán, Irak, Irlanda, Islandia, Estado de Israel, Italia, Japón, Reino Hachemita de Jordania, Reino del Laos, Líbano, Liberia, Reino Unido de Libia, Luxemburgo, Méjico, Mónaco, Nicaragua, Noruega, Nueva Zelanda, Pakistán, Panamá, Paraguay, Países Bajos, Surinam, Antillas Neerlandesas y Nueva Guinea, Perú, República de Filipinas, República Popular de Polonia, Portugal, Protectorados franceses de Marruecos y de Túnez, República Federal Alemana, República Federativa Popular de Yugoslavia, República Socialista Soviética de Ucrania, Rhodesia del Sur, República Popular Rumana, Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda del Norte, Suecia, Confederación Suiza, República Siria, Checoslovaquia, Territorios de los Estados Unidos de América, Territorios de ultramar de la República Francesa y Territorios administrados como tales, Territorios portugueses de ultramar, Tailandia, Turquía, Unión Sudafricana y Territorio de Africa del Sudoeste, Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas, República Oriental del Uruguay, Estados Unidos de Venezuela, Estado de Viet-Nam, Yemen y Zona española de Marruecos y conjunto de posesiones españolas

ANEJO 2

[Véase artículo 1, inciso 4 a.)]

Africa Occidental Británica,
Africa Oriental Británica.

ANEJO 3

(Véase artículo 49.)

Definición de términos empleados en el Convenio Internacional de Telecomunicación y en sus anejos

Administración.—Todo departamento o servicio gubernamental responsable del cumplimiento de las obligaciones derivadas del Convenio Internacional de Telecomunicaciones y de sus Reglamentos anejos.

Empresa privada de explotación.—Todo particular o sociedad que, sin ser institución o agencia gubernamental, explote una instalación de telecomunicaciones destinada a asegurar un ser-

vicio de telecomunicación internacional o que pueda causar interferencias perjudiciales a tal servicio.

Empresa privada de explotación reconocida.—Toda empresa privada de explotación que responda a la definición precedente y que explote un servicio de correspondencia pública o de radio-difusión, y a la cual el Miembro o Miembro asociado en cuyo territorio se halle la sede social de esta explotación imponga las obligaciones previstas en el artículo 19.

Delegado.—Persona enviada por el Gobierno de un Miembro o Miembro asociado de la Unión a una Conferencia de plenipotenciarios o persona que represente al Gobierno, o a la Administración de un Miembro o Miembro asociado de la Unión, en una Conferencia administrativa o en una reunión de un Comité consultivo internacional.

Representante.—Persona enviada por una empresa privada de explotación reconocida a una Conferencia administrativa o a una reunión de un Comité consultivo internacional.

Experto.—Persona enviada por un establecimiento nacional, científico o industrial, autorizada por el Gobierno o la Administración de su país para asistir a las reuniones de las Comisiones de estudio de un Comité consultivo internacional.

Observador.—Persona enviada:

Por las Naciones Unidas, de acuerdo con el artículo 26 del Convenio;

Por el Gobierno de un país no contratante;

Por toda organización internacional invitada o admitida a participar en los trabajos de una conferencia de acuerdo con las disposiciones del Reglamento General;

Por el Gobierno de un Miembro o Miembro asociado de la Unión, que participe, sin derecho a voto, en una conferencia especial de carácter regional, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 10 del Convenio.

Delegación.—El conjunto de delegados y, eventualmente, de representantes, agregados o intérpretes enviados por un mismo país

Cada Miembro y Miembro asociado tendrá la libertad de organizar su delegación en la forma que desee. En particular, podrá incluir en ella, en calidad de delegados o agregados, a personas pertenecientes a empresas privadas de explotación por él reconocidas o a otras empresas privadas que se interesen en el ramo de las telecomunicaciones.

Servicio internacional.—Un servicio de telecomunicación entre toda combinación posible de oficinas o estaciones fijas, terrestres o móviles, que no se hallen en el mismo país o pertenezcan a países diferentes.

Servicio móvil.—Un servicio de radiocomunicación entre estaciones móviles y estaciones terrestres, o entre estaciones móviles.

Servicio de radiodifusión.—Un servicio de radiocomunicación que efectúe emisiones destinadas a ser recibidas directamente por el público en general. Este servicio puede comprender emisiones sonoras de televisión, de facsimil, o de otro género.

Telecomunicación.—Toda transmisión, emisión o recepción de signos, señales, escritos, imágenes sonidos o informaciones de cualquier naturaleza, por hilo, radioelectricidad, medios ópticos u otros sistemas electromagnéticos.

Telegrafía.—Un sistema de telecomunicación para la transmisión de escritos mediante el uso de un código de señales.

Telefonía.—Un sistema de telecomunicación para la transmisión de la palabra o, en algunos casos, de otros sonidos.

Telegrama.—Escrito destinado a ser transmitido por telegrafía. Este término comprende también el radiotelegrama, salvo especificación en contrario.

Telegramas y llamadas y comunicaciones telefónicas de Estado.—Son los telegramas y las llamadas y comunicaciones telefónicas procedentes de una de las siguientes autoridades:

Jefe de un Estado;

Jefe de un Gobierno y miembro de un Gobierno;

Jefe de una colonia, protectorado, territorio de ultramar o territorio bajo soberanía, autoridad, tutela o mandato de un Miembro o Miembro asociado, o de las Naciones Unidas;

Comandantes jefes de las fuerzas militares, terrestres, navales o aéreas;

Agentes diplomáticos o consulares;

Secretario general de las Naciones Unidas, Jefe de los órganos principales y Jefes de los organismos subsidiarios de las Naciones Unidas;

Tribunal Internacional de Justicia de La Haya.

Se consideran igualmente como telegramas de Estado las respuestas a los telegramas de Estado precedentemente mencionados

Telegramas de servicio.—Véase el Reglamento Telegráfico vigente.

Telegramas privados.—Los telegramas que no sean de servicio ni de Estado

Conversaciones de servicio.—Véase el Reglamento Telefónico vigente

Correspondencia pública.—Toda telecomunicación que deban aceptar para su transmisión las oficinas y estaciones, por el simple hecho de hallarse a disposición del público.

Radiocomunicación.—Toda telecomunicación transmitida por medio de las ondas hertzianas.

Ondas hertzianas.—Las ondas electromagnéticas cuya frecuencia está comprendida entre 10 kc/s y 3.000.000 Mc/s.

Radioelectricidad.—Término general que se aplica al empleo de las ondas hertzianas. (El adjetivo correspondiente es «radioeléctrico».)

Interferencia perjudicial.—Toda radiación o inducción que comprometa el funcionamiento de un servicio de radionavegación, o de seguridad (1), o que perturbe o interrumpa reiteradamente un servicio de radiocomunicaciones que funcione de acuerdo con el Reglamento de Radiocomunicaciones.

ANEJO 4

(Véase el artículo 25)

Arbitraje

1. La parte que desee recurrir al arbitraje iniciará el procedimiento enviando a la otra parte una notificación de demanda de arbitraje.

2. Las partes decidirán de común acuerdo si el arbitraje ha de ser confiado a personas, Administraciones o Gobiernos. Si en el término de un mes, contado a partir de la fecha de notificación de la demanda de arbitraje, las partes no logran ponerse de acuerdo sobre este punto, el arbitraje será confiado a Gobiernos.

3. Cuando el arbitraje se confie a personas, los árbitros no podrán pertenecer a un país que sea parte en la diferencia, ni tener su domicilio en uno de los países interesados, ni estar al servicio de alguno de ellos.

4. Cuando el arbitraje se confie a Gobiernos o Administraciones de Gobiernos éstos se elegirán entre los Miembros o Miembros asociados que no sean parte en la diferencia, pero sí en el Acuerdo cuya aplicación la haya provocado.

5. Cada una de las dos partes en causa designará un árbitro en el plazo de tres meses, contados a partir de la fecha de recibo de la notificación de la demanda de arbitraje.

6. Cuando en la diferencia se hallen implicadas más de dos partes, cada uno de los dos grupos de partes que tengan intereses comunes en la diferencia designará un árbitro, conforme al procedimiento previsto en los apartados 4 y 5.

7. Los dos árbitros así designados se concertarán para nombrar un tercero, el cual, en el caso de que los dos primeros fueren personas y no Gobiernos o Administraciones, habrá de responder a las condiciones señaladas en el apartado 3 de este anejo, y deberá ser, además, de nacionalidad distinta a la de aquéllos. Si los dos árbitros no llegaren a un acuerdo sobre la elección del tercero, cada uno de ellos propondrá un tercer árbitro no interesado en la diferencia. El Secretario general de la Unión realizará en tal caso un sorteo para designar al tercer árbitro.

8. Las partes en desacuerdo podrán concertarse para resolver su diferencia por medio de un árbitro único, designado de común acuerdo, también podrán designar un árbitro cada una y solicitar del Secretario general que por sorteo designe, entre ellos, el árbitro único.

9. El árbitro, o árbitros, decidirá libremente el procedimiento a seguir.

10. La decisión del árbitro único será definitiva y obligará a las partes en la diferencia. Si el arbitraje fuese confiado a varios árbitros, la decisión que se adopte por mayoría de votos de los árbitros será definitiva y obligará a las partes.

11. Cada parte sufragará los gastos en que haya incurrido con motivo de la instrucción y presentación del arbitraje. Los gastos de arbitraje que no sean los efectuados por las partes se repartirán por igual entre los litigantes.

12. La Unión facilitará cuantos informes relacionados con la diferencia pueda necesitar el árbitro o los árbitros.

ANEJO 5

Reglamento General anejo al Convenio Internacional de Telecomunicaciones

P A R T E I

Disposiciones generales relativas a las conferencias

CAPITULO 1

Invitación y admisión a las Conferencias de plenipotenciarios

1. El Gobierno invitante, de acuerdo con el Consejo de Administración, fijará la fecha definitiva y el lugar exacto de la Conferencia.

2. (1) Un año antes de esta fecha, el Gobierno invitante enviará la invitación al gobierno de cada país Miembro y Miembro asociado de la Unión.

(2) Dichas invitaciones podrán enviarse, ya sea directamen-

(1) Se considera como servicio de seguridad todo servicio de radiocomunicación cuyo funcionamiento interese directamente, de manera permanente o temporal, a la seguridad de la vida humana o a la salvaguardia de los bienes.

te, ya por conducto del Secretario General o bien por intermedio de otro gobierno.

3. El Secretario General invitará a las Naciones Unidas, de conformidad con lo dispuesto en el art. 26 del Convenio.

4. El Gobierno invitante, de acuerdo con el Consejo de Administración o a propuesta de éste, podrá invitar a las instituciones especializadas vinculadas con las Naciones Unidas que admitan, reciprocamente, la representación de la Unión en sus reuniones, a que envíen observadores para participar, con carácter consultivo, en la Conferencia.

5. El Gobierno invitante, de acuerdo con el Consejo de Administración, o a propuesta de éste, podrá invitar a los Gobiernos no contratantes a que envíen observadores para participar, con carácter consultivo, en la Conferencia.

6. Las respuestas de los Miembros y Miembros asociados de la Unión deberán obrar en poder del Gobierno invitante un mes antes, por lo menos, de la fecha de apertura de la Conferencia, y en ellas se hará constar, de ser posible, la composición de la delegación.

7. Todo organismo permanente de la Unión tendrá derecho a estar representado en la Conferencia, con carácter consultivo; cuando en ella se traten asuntos de su competencia. En caso necesario, la Conferencia podrá invitar a un organismo que no hubiese enviado representante.

8. Se admitirá en las Conferencias de plenipotenciarios:

- A las delegaciones definidas en el anejo 3 del Convenio;
- A los observadores de las Naciones Unidas;
- A los observadores de las instituciones especializadas de conformidad con el apartado 4, y
- Eventualmente, a los observadores a que se refiere el apartado 5.

CAPITULO 2

Invitación y admisión a las Conferencias administrativas

1. (1) Lo dispuesto en los apartados 1 al 6 del capítulo 1 se aplica a las Conferencias administrativas.

(2) No obstante, el plazo para el envío de invitaciones en lo que respecta a las Conferencias administrativas extraordinarias, podrá reducirse a seis meses.

(3) Los Miembros y Miembros asociados de la Unión podrán comunicar la invitación recibida a las empresas privadas por ellos reconocidas.

2. (1) El Gobierno invitante, de acuerdo con el Consejo de Administración, o a propuesta de éste, podrá enviar una notificación a las organizaciones internacionales que tengan interés en que sus observadores participen con carácter consultivo en los trabajos de la Conferencia.

(2) Las organizaciones internacionales interesadas dirigirán al Gobierno invitante la solicitud de admisión dentro de los dos meses siguientes a la fecha de la notificación.

(3) El Gobierno invitante reunirá las solicitudes, y la Conferencia decidirá respecto de la admisión de las organizaciones.

- Se admitirá en las Conferencias administrativas:
 - A las delegaciones definidas en el anejo 3 al Convenio;
 - A los observadores de las Naciones Unidas;
 - A los observadores de las instituciones especializadas de conformidad con el apartado 4 del capítulo 1;
 - A los observadores de las organizaciones internacionales que hayan sido admitidas según lo dispuesto en el apartado 2;
 - A los observadores de los Gobiernos no contratantes, en su caso;
 - A los representantes de las empresas privadas de explotación reconocidas que hayan sido autorizadas por los países Miembros de que dependan, y
 - A los organismos permanentes de la Unión, en las condiciones indicadas en el apartado 7 del capítulo 1.

(2) En las conferencias especiales de carácter regional se admitirá, además, a los observadores de Miembros y Miembros asociados no pertenecientes a la región de que se trate.

CAPITULO 3

Plazos y modalidades para la presentación de proposiciones en las Conferencias

1. Enviadas las invitaciones por el Gobierno invitante, el Secretario General rogará de inmediato a los Miembros y Miembros asociados que le remitan, en el término de cuatro meses, las proposiciones que deseen someter a consideración de la Conferencia.

2. Toda proposición cuya adopción entrañe la revisión del texto del Convenio o de los Reglamentos, deberá contener referencias que permitan identificar por número de capítulo, artículo o apartado las partes del texto objeto de revisión.

3. El Secretario General reunirá y coordinará las proposiciones recibidas y las enviará a todos los Miembros y Miembros asociados con tres meses de antelación, por lo menos, a la apertura de la Conferencia.

CAPITULO 4

Disposiciones especiales para las conferencias que se reúnan en la sede de la Unión

1. Cuando una conferencia haya de celebrarse sin participación de Gobierno invitante, el Secretario General adoptará las

disposiciones necesarias para convocarla en la sede de la Unión, de acuerdo con el Gobierno de la Confederación Suiza.

2. En este caso, el Secretario General se encargará de los trabajos de organización que normalmente incumben al Gobierno invitante.

CAPITULO 5

Credenciales para las conferencias

1. (1) La delegación de un Miembro de la Unión a una conferencia deberá estar debidamente acreditada para poder ejercer el derecho de voto y provista de los poderes necesarios para firmar las Actas finales.

(2) La delegación de un Miembro asociado, a una conferencia deberá estar debidamente acreditada para participar en sus trabajos, de acuerdo con el apartado 6 del art. 1 del Convenio.

2. En las Conferencias de plenipotenciarios,

(1) a) Las delegaciones estarán acreditadas por credenciales firmadas por el Jefe del Estado, por el Jefe del Gobierno, o por el Ministro de Relaciones Exteriores;

b) También podrán estar acreditadas provisionalmente por el Jefe de la misión diplomática ante el Gobierno del país en que se celebre la Conferencia.

(2) Para firmar las Actas finales de la Conferencia, las delegaciones deberán estar provistas de cartas de plenipotencia firmadas por las autoridades señaladas en el párrafo (1) a).

3. En las Conferencias administrativas:

(1) Se aplicarán las disposiciones del apartado 2

(2) Asimismo una delegación podrá ser acreditada con credenciales firmadas por el Ministro competente en la materia de que trate la Conferencia.

4. Una Comisión especial examinará las credenciales de cada delegación, y presentará sus conclusiones dentro del plazo que le fije la Asamblea plenaria.

5. (1) La delegación de todo Miembro de la Unión ejercerá su derecho de voto desde el momento en que comience a participar en los trabajos de la Conferencia.

(2) Sin embargo, una delegación perderá el derecho de voto desde el momento en que la Asamblea plenaria declare que sus credenciales no están en regla y hasta tanto se regularice esta situación.

6. Como norma general, los países Miembros deberán esforzarse por enviar sus propias delegaciones a las conferencias de la Unión. Sin embargo, si por razones excepcionales un Miembro no pudiera enviar su propia delegación, podrá acreditar a la de otro Miembro con facultad para actuar y firmar en su nombre.

7. Toda delegación debidamente acreditada podrá otorgar poder a otra delegación también acreditada para que vote en su nombre durante una o más sesiones a que no pueda asistir. En tal caso, deberá comunicarlo al Presidente de la Conferencia.

8. En los casos previstos en los apartados 6 y 7, ninguna delegación podrá emitir más de un voto por poder.

CAPITULO 6

Procedimiento para la convocatoria de Conferencias administrativas extraordinarias a petición de Miembros de la Unión o a propuesta del Consejo de Administración

1. Los Miembros de la Unión que deseen la convocatoria de una Conferencia administrativa extraordinaria lo comunicarán al Secretario general, indicando el orden del día, el lugar y la fecha propuestos para la convocatoria.

2. Recibidas veinte peticiones concordantes, el Secretario General transmitirá telegráficamente la comunicación a todos los Miembros y Miembros asociados y rogará a los Miembros que le indiquen, en el término de seis semanas, si aceptan o no la proposición formulada.

3. Cuando la mayoría de los Miembros se pronuncie en favor del conjunto de la proposición, es decir, si aceptan, al mismo tiempo, el orden del día, la fecha, el lugar de la reunión propuestos, el Secretario General lo comunicará a todos los Miembros y Miembros asociados de la Unión por medio de telegrama circular.

4. (1) Cuando la proposición aceptada se refiera a la reunión de la Conferencia en lugar distinto de la sede de la Unión, el Secretario General preguntará al Gobierno del país interesado si acepta ser Gobierno invitante.

(2) En caso afirmativo, el Secretario General adoptará las disposiciones necesarias para la reunión de la conferencia, de acuerdo con dicho Gobierno.

(3) En caso negativo, el Secretario General invitará a los Miembros que hayan solicitado la convocatoria de Conferencia a formular nuevas proposiciones en cuanto al lugar de la reunión.

5. Cuando la proposición aceptada tienda a reunir la Conferencia en la sede de la Unión, se aplicarán las disposiciones del capítulo 4.

6. (1) Cuando la proposición no sea aceptada en su totalidad (orden del día, lugar y fecha), por la mayoría de los Miembros, el Secretario General comunicará las respuestas recibidas a los Miembros y Miembros asociados de la Unión, e invitará a los Miembros a que se pronuncien definitivamente sobre el punto o puntos en litigio.

(2) Se considerarán adoptados dichos puntos cuando reciban la aprobación de la mayoría de los Miembros.

7. Cuando la proposición de convocatoria de una Conferencia administrativa extraordinaria sea formulada por el Consejo de Administración, se aplicará el procedimiento indicado precedentemente.

CAPITULO 7

Procedimiento para la convocatoria de Conferencias administrativas especiales a petición de Miembros de la Unión o a propuesta del Consejo de Administración

1. Las disposiciones del capítulo 6 se aplicarán en su totalidad a las Conferencias especiales mundiales.

2. En el caso de las Conferencias especiales regionales se aplicará el procedimiento previsto en el capítulo 6 sólo a los Miembros de la región interesada. Cuando la convocatoria se haga por iniciativa de Miembros de la región, bastará con que el Secretario General reciba las solicitudes concordantes de un cuarto de los Miembros de la misma.

CAPITULO 8

Disposiciones comunes a todas las conferencias. Cambio de lugar y fecha de una conferencia

1. Las disposiciones de los capítulos 6 y 7 se aplicarán por analogía cuando a petición de los Miembros de la Unión o a propuesta del Consejo de Administración, se trate de cambiar la fecha o el lugar de reunión de una conferencia. Sin embargo, dichos cambios podrán efectuarse únicamente cuando la mayoría de los Miembros interesados se hayan pronunciado en su favor.

2. El Secretario General hará conocer, llegado el caso, en la consulta que prevé el capítulo 6, apartado 2, las repercusiones financieras que pueda originar el cambio de lugar o de fecha, por ejemplo, cuando ya se hubieran efectuado gastos para preparar la conferencia en el lugar previsto inicialmente.

CAPITULO 9

Reglamento interno de las conferencias

ARTICULO 1

Inauguración de la conferencia

La conferencia será inaugurada por una personalidad designada por el Gobierno invitante. Si no hubiese Gobierno invitante, la inaugurará el Presidente del Consejo de Administración o, en su ausencia, el Secretario General.

ARTICULO 2

Orden de colocación

En las sesiones de la Asamblea plenaria, las delegaciones se colocarán por orden alfabético de los nombres, en francés, de los países representados.

ARTICULO 3

Elección del Presidente y de los Vicepresidentes. Constitución de la Secretaría

En la primera sesión de la Asamblea plenaria se procederá:

a) A la elección del Presidente y de los Vicepresidentes de la conferencia, y

b) A la constitución de la Secretaría de la conferencia, con personal de la Secretaría General de la Unión y, llegado el caso, con personal de la Administración del Gobierno invitante.

ARTICULO 4

Atribuciones del Presidente de la Conferencia

1. El Presidente, además de las facultades que le confiere el presente Reglamento, abrirá y levantará las sesiones de la Asamblea plenaria, dirigirá sus deliberaciones, velará por la aplicación del Reglamento interno, concederá la palabra, someterá a votación las cuestiones que se planteen y proclamará las decisiones adoptadas.

2. Asumirá la dirección general de los trabajos de la Conferencia y velará por el mantenimiento del orden durante las sesiones de la Asamblea plenaria. Resolverá las mociones y cuestiones de orden y, en particular, estará facultado para proponer la postergación o cierre del debate o la suspensión o levantamiento de una sesión. Asimismo, podrá diferir la convocatoria de una Asamblea o sesión plenaria, cuando lo considere necesario.

3. Protegerá el derecho de las delegaciones de expresar libre y plenamente su opinión sobre la materia en debate.

4. Velará por que los debates se limiten al asunto en discusión, y podrá interrumpir a todo orador que se aparte del tema, para recomendarle que se concrete a la materia tratada.

ARTICULO 5

Institución de comisiones

La Asamblea plenaria podrá instituir comisiones para examinar los asuntos sometidos a consideración de la Conferencia. Dichas comisiones podrán, a su vez, establecer subcomisiones. Las comisiones y subcomisiones, en caso necesario, podrán, asimismo, formar grupos de trabajo.

ARTICULO 6

Composición de las comisiones

1. *Conferencia de plenipotenciarios.*—Las comisiones se constituirán con delegados de los Miembros o Miembros asociados y con los observadores previstos en el apartado 8 del capítulo 1 del Reglamento General que lo soliciten o que sean designados por la Asamblea plenaria.

2. *Conferencias administrativas.*—Las comisiones se constituirán con delegados de los Miembros o Miembros asociados, y con los observadores y representantes previstos en el apartado 3 del capítulo 2 del Reglamento General que lo soliciten o que sean designados por la Asamblea plenaria.

ARTICULO 7

Presidentes, vicepresidentes y relatores de las comisiones

1. El Presidente de la Conferencia someterá a la aprobación de la Asamblea plenaria la designación del Presidente y Vicepresidente o Vicepresidentes de cada comisión.

2. El Presidente de cada comisión propondrá a ésta el nombramiento de sus correspondientes relatores, y la designación de los Presidentes, Vicepresidentes y relatores de las subcomisiones que se constituyan.

ARTICULO 8

Convocatoria a sesiones

Las sesiones de Asamblea plenaria, comisiones, subcomisiones y grupos de trabajo, se anunciarán con anticipación suficiente en el local de la Conferencia.

ARTICULO 9

Proposiciones presentadas con anterioridad a la apertura de la Conferencia

La Asamblea plenaria distribuirá las proposiciones presentadas con anterioridad a la apertura de la Conferencia entre las comisiones competentes que se instituyan de acuerdo con lo estipulado por el artículo 5 de este Reglamento. Sin embargo, la Asamblea plenaria podrá tratar directamente cualquier proposición.

ARTICULO 10

Proposiciones o enmiendas presentadas durante la Conferencia

1. Las proposiciones o enmiendas que se presenten después de la apertura de la Conferencia se remitirán al Presidente de ésta o al Presidente de la Comisión competente, según corresponda. Asimismo, podrán entregarse en la Secretaría de la Conferencia, para su publicación y distribución como documentos de la Conferencia.

2. No podrá presentarse proposición o enmienda alguna sin la firma o aprobación del Jefe de la delegación interesada o de quien lo sustituya.

3. Toda proposición o enmienda contendrá, en términos precisos y concretos, el texto que deba considerarse.

4. (1) El Presidente de la Conferencia, o el de la Comisión competente, decidirá, en cada oportunidad, si la proposición o enmienda habrá de comunicarse a las delegaciones por escrito o verbalmente.

(2) En general, el texto de toda proposición importante que deba someterse a votación en la Asamblea plenaria, deberá distribuirse en los idiomas de trabajo de la Conferencia, con suficiente antelación para facilitar su estudio antes de la discusión.

(3) Además, el Presidente de la Conferencia, al recibir las proposiciones o enmiendas mencionadas en el apartado 1 de este artículo, las asignará a la Comisión competente o a la Asamblea plenaria, según corresponda.

5. Toda persona autorizada podrá leer, o solicitar que se lea, en sesión de la Asamblea plenaria, cualquier proposición o enmienda que haya presentado en el transcurso de la Conferencia, y exponer los motivos en que la funda.

ARTICULO 11

Requisitos para la discusión de las proposiciones y enmiendas

1. No podrá ponerse a discusión ninguna proposición o enmienda que haya sido presentada con anterioridad a la apertura de la Conferencia, o que durante su transcurso presente

una delegación, si en el momento de su consideración no lograse, por lo menos, el apoyo de otra delegación.

2. Toda proposición o enmienda debidamente apoyada, una vez discutida, deberá someterse a votación.

ARTICULO 12

Proposiciones o enmiendas omitidas o diferidas

Cuando se omita o difiera el examen de una proposición o enmienda, correrá por cuenta de la delegación interesada la responsabilidad de su consideración ulterior.

ARTICULO 13

Normas para las deliberaciones en Asamblea plenaria

1. *Quórum.*—Las votaciones en la Asamblea plenaria sólo serán válidas cuando se hallen presentes o representadas en la sesión más de la mitad de las delegaciones con derecho a voto acreditadas ante la Conferencia.

2. *Orden de las deliberaciones.*—(1) Las personas que deseen hacer uso de la palabra necesitarán para ello el asentimiento previo del Presidente. Por regla general, comenzarán por indicar la representación que ejerzan.

(2) Todo orador deberá expresarse con lentitud y claridad, distinguiendo bien las palabras e intercalando las pausas necesarias para facilitar la comprensión de su pensamiento.

3. *Mociones y cuestiones de orden.*—(1) Durante las deliberaciones cualquier delegación podrá formular una moción de orden o plantear una cuestión de orden cuando lo considere oportuno, que será resuelta de inmediato por el Presidente, de conformidad con este Reglamento. Toda delegación tendrá el derecho de apelar de la decisión presidencial, pero ésta se mantendrá en todos sus términos si la mayoría de las delegaciones presentes y votantes no se manifestara en su contra.

(2) La delegación que presente una moción de orden se abstendrá, en su intervención, de hablar sobre el fondo del asunto en debate.

4. *Prioridad de las mociones y cuestiones de orden.*—La prioridad que deberá asignarse a las mociones y cuestiones de orden de que trata el apartado 3 de este artículo, será la siguiente:

- a) Toda cuestión de orden relativa a la aplicación del presente Reglamento.
- b) Suspensión de la sesión.
- c) Levantamiento de la sesión.
- d) Aplazamiento del debate sobre el tema en discusión.
- e) Cierre del debate sobre el tema en discusión.
- f) Cualquier otra moción o cuestión de orden que pueda plantarse, cuya prioridad relativa será fijada por el Presidente.

5. *Moción de suspensión o levantamiento de las sesiones.*—En el transcurso de un debate, toda delegación podrá proponer la suspensión o levantamiento de la sesión indicando las razones en que se funda tal propuesta. Si la proposición fuese apoyada sólo se concederá la palabra a dos oradores que se opondan a dicha moción, para referirse exclusivamente a ella, después de lo cual la propuesta será sometida a votación.

6. *Moción de aplazamiento del debate.*—Durante las deliberaciones, cualquier delegación podrá proponer el aplazamiento del debate por un tiempo determinado. Formulada tal moción, el debate consiguiente, si lo hubiere, se limitará a tres oradores como máximo, uno en pro y dos en contra, además del autor de la moción.

7. *Moción de cierre del debate.*—Toda delegación podrá proponer, en cualquier momento, el cierre del debate sobre el tema en discusión, con la lista de oradores inscritos hasta ese momento. En tal caso, y antes de verificarse la votación correspondiente, podrá concederse el uso de la palabra a sólo dos oradores que se opondan a la moción.

8. *Limitación de las intervenciones.*—(1) La Asamblea plenaria podrá establecer, eventualmente, el número y duración de las intervenciones de una misma delegación sobre un tema determinado.

(2) Sin embargo, en las cuestiones de procedimiento, el Presidente limitará cada intervención a cinco minutos como máximo.

(3) Cuando un orador exceda el término preestablecido, el Presidente lo hará notar a la Asamblea y rogará al orador que concluya brevemente su exposición.

9. *Clausura de la lista de oradores.*—(1) En el curso de un debate, el Presidente podrá disponer que se dé lectura de la lista de oradores inscritos; incluirá en ella a quienes manifiesten su deseo de intervenir, y, con el consentimiento de la Asamblea, ordenará su cierre. No obstante, el Presidente, cuando lo considere oportuno, podrá permitir, como excepción, que se conteste cualquier exposición anterior, aun después de cerrada la lista de oradores.

(2) Agotada la lista de oradores, el Presidente declarará cerrado el debate.

10. *Cuestiones de competencia.*—Las cuestiones de competencia que puedan suscitarse serán resueltas con anterioridad a la votación sobre el fondo del asunto que se estuviere discutiendo.

11. *Retiro y reposición de mociones.*—El autor de cualquier moción podrá retirarla antes de la votación. Toda moción, en-

mendada o no, que se retire del debate, podrá ser repuesta o retomada por la delegación autora de la enmienda o por cualquier otra delegación.

ARTICULO 14

Derecho de voto

1. La delegación de todo Miembro de la Unión, debidamente acreditada por éste para tomar parte en los trabajos de la Conferencia, tendrá derecho a un voto en todas las sesiones que se celebren, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1 del Convenio.

2. La delegación de todo Miembro de la Unión ejercerá su derecho de voto en las condiciones determinadas en el capítulo 5 del Reglamento General.

ARTICULO 15

Votación

1. *Definición de mayoría.*—(1) Se entiende por mayoría la mitad más una de las delegaciones presentes y votantes.

(2) Las delegaciones que se abstengan de votar no serán tomadas en consideración para el cómputo de mayoría.

(3) En caso de empate, toda proposición o enmienda se considerará rechazada.

(4) Para todos los efectos de este Reglamento, se considerará «delegación presente y votante» a la que vote en favor o en contra de una propuesta.

(5) Las delegaciones presentes que no participen en una votación determinada o que declaren expresamente su voluntad de no participar en ella, no serán consideradas como ausentes para la determinación del quórum, ni como abstenidas para la aplicación del apartado 3 de este artículo.

2. *Mayoría especial.*—Para la admisión de Miembros de la Unión regirá la mayoría prevista en el artículo 1 del Convenio.

3. *Abstenciones de más del 50 por 100.*—Cuando el número de abstenciones exceda de la mitad de los votos registrados (en favor, en contra y abstenciones), el examen del asunto en discusión quedará diferido hasta una sesión ulterior, en la cual no se computarán las abstenciones.

4. *Procedimientos de votación.*—(1) En las votaciones se adoptarán los siguientes procedimientos, excepto en el caso previsto en el apartado 5 de este artículo:

- a) De mano alzada, por regla general.
- b) Por llamamiento nominal, si no resultase claramente la mayoría por el anterior procedimiento o cuando alguna delegación así lo solicitara.

(2) Las votaciones nominales se verificarán por orden alfabético de los nombres, en francés, de los Miembros representados.

5. *Votación secreta.*—La votación será secreta cuando así lo soliciten, por lo menos, cinco de las delegaciones presentes con derecho de voto. En tal caso, la Secretaría adoptará, de inmediato, las medidas necesarias para garantizar el secreto del sufragio.

6. *Prohibición de interrumpir una votación.*—Ninguna delegación podrá interrumpir una votación iniciada, excepto si se tratase de una cuestión de orden acerca de la forma en que aquélla se realizara.

7. *Fundamentos del voto.*—Terminada la votación, el Presidente concederá la palabra a las delegaciones que deseen explicar su voto.

8. *Votación por partes.*—(1) Se subdividirá y pondrá a votación por partes toda proposición si su autor así lo solicitase o si la Asamblea así lo estimara oportuno. Las partes de la proposición que resulten aprobadas serán luego sometidas a nueva votación de conjunto.

(2) Cuando se rechacen todas las partes de una proposición se considerará rechazada la proposición en su totalidad.

9. *Orden de votación sobre proposiciones concurrentes.*—(1) Cuando existan dos o más proposiciones sobre un mismo asunto, la votación se realizará de acuerdo con el orden en que aquéllas hayan sido presentadas, excepto si la Asamblea resolviera adoptar otro orden distinto.

(2) Concluida cada votación, la Asamblea decidirá si se vota también o no sobre la proposición siguiente.

10. *Enmiendas.*—(1) Se entenderá por enmienda toda propuesta de modificación que solamente tienda a suprimir, agregar o alterar una parte en la proposición original.

(2) Toda enmienda admitida por la delegación que haya presentado la propuesta original será incorporada de inmediato a dicha proposición.

(3) Ninguna propuesta de modificación que la Asamblea juzgue incompatible con la proposición original será considerada como enmienda.

11. *Votación de las enmiendas.*—(1) Cuando una proposición sea objeto de enmienda, ésta se votará en primer término.

(2) Cuando una proposición sea objeto de dos o más enmiendas, se votará en primer término la enmienda que más se aparte del texto original; luego se hará lo propio con aquella enmienda que, entre las restantes, también se aparte en mayor grado de la proposición considerada, y, por fin, este

El mismo procedimiento se observará sucesivamente hasta concluir la consideración de todas las enmiendas presentadas.

(3) Cuando se adopte una o varias enmiendas, se someterá seguidamente a votación la proposición así modificada.

(4) Si no se adoptara enmienda alguna, se someterá a votación la propuesta original.

ARTICULO 16

Comisiones y subcomisiones. Normas para las deliberaciones y procedimientos de votación

1. El Presidente de toda comisión o subcomisión tendrá atribuciones similares a las que el artículo 4 concede al Presidente de la Conferencia.

2. Las normas de deliberación instituidas en el artículo 13 para las Asambleas plenarias también serán aplicables a los debates de las comisiones y subcomisiones, con excepción de lo estipulado en materia de quórum.

3. Las normas previstas en el artículo 15 también serán aplicables a las votaciones que se verifiquen en toda comisión o subcomisión, excepto en el caso del apartado 2.

ARTICULO 17

Reservas

1. En general, toda delegación cuyos puntos de vista no sean compartidos por las demás delegaciones, procurará, en la medida de lo factible, adherirse a la opinión de la mayoría.

2. Sin embargo, cuando una delegación considere que una decisión cualquiera es de tal naturaleza que impedirá que su Gobierno ratifique el Convenio o apruebe la revisión de los Reglamentos, dicha delegación podrá formular reservas provisionales o definitivas sobre aquella decisión.

ARTICULO 18

Actas de las Asambleas plenarias

1. Las actas de las Asambleas plenarias serán redactadas por la Secretaría de la Conferencia, la cual procurará que su distribución entre las delegaciones se realice con la mayor antelación posible a la fecha en que deban considerarse.

2. Una vez distribuidas las actas, las delegaciones interesadas podrán presentar por escrito a la Secretaría de la Conferencia, dentro del más breve plazo posible, las correcciones que consideren pertinentes, sin perjuicio de su derecho a interponer oralmente tales correcciones durante la sesión en que se consideren dichas actas.

3. (1) Por regla general, las actas sólo contendrán las propuestas y conclusiones, con sus respectivos fundamentos, redactados con la mayor concisión posible.

(2) No obstante, toda delegación tendrá derecho a solicitar que el acta recoja, en forma sumaria o íntegra, cualquier declaración que aquella hubiera formulado durante el debate. En tal caso, por regla general, así lo anunciará al comienzo de su exposición para facilitar la tarea de los relatores. El texto respectivo será suministrado a la Secretaría de la Conferencia dentro de las dos horas siguientes al término de la sesión.

4. La facultad conferida en el presente párrafo 3 (2), en cuanto concierne a la inserción de declaraciones, deberá usarse en todos los casos con discreción.

ARTICULO 19

Resúmenes de los debates e informes de las comisiones y subcomisiones

1. (1) Los debates de las comisiones y subcomisiones se compendiarán sesión por sesión, en resúmenes que destacarán los puntos esenciales de cada discusión, así como las distintas opiniones que sea conveniente consignar, sin perjuicio de las proposiciones o conclusiones que se deriven del conjunto.

(2) No obstante, toda delegación también tendrá derecho a proceder en estos casos conforme a la facultad que le confiere el artículo 18, párrafo 3 (2).

(3) La facultad a que se refiere el apartado anterior también deberá usarse, en todos los casos, con discreción.

2. Las comisiones y subcomisiones podrán redactar los informes parciales que estimen necesarios y, eventualmente, al finalizar sus trabajos, podrán presentar un informe final en el que recapitularán, en forma concisa, las proposiciones y conclusiones resultantes de los estudios que se les hayan confiado.

ARTICULO 20

Aprobación de actas, resúmenes de debates e informes

1. (1) Por regla general, al iniciarse cada sesión de Asamblea plenaria, comisión o subcomisión, el Presidente preguntará si las delegaciones tienen alguna observación que for-

mular en cuanto al acta o al resumen de los debates de la sesión anterior y estos documentos se darán por aprobados si no mediase ninguna corrección presentada ante la Secretaría o si no se manifestara ninguna oposición verbal. En caso contrario, se introducirán las rectificaciones a que hubiere lugar.

(2) Todo informe parcial o final deberá ser aprobado por la comisión o subcomisión interesada.

2. (1) El acta de la última Asamblea plenaria será examinada y aprobada por el Presidente de ésta.

(2) El resumen de los debates de la última sesión de cada comisión o subcomisión será examinado y aprobado por su respectivo Presidente.

ARTICULO 21

Comisión de redacción

1. Los textos del Convenio, de los Reglamentos y de las demás Actas finales de la Conferencia que las diversas comisiones, teniendo para ello en cuenta las opiniones emitidas, redacten, en la medida de lo posible, en forma definitiva, se someterán a la Comisión de redacción, la cual, sin alterar el sentido, se encargará de perfeccionar su forma y disponer su correcta articulación con los textos preexistentes que no hubieran sido modificados.

2. La Comisión de redacción someterá dichos textos a la Asamblea plenaria de la Conferencia, la cual decidirá sobre su aprobación o devolución, para nuevo examen, a la comisión competente.

ARTICULO 22

Numeración

1. Hasta su primera lectura en Asamblea plenaria se conservarán los números de los capítulos, artículos y apartados de los textos que deban revisarse. Provisionalmente, se dará a los textos que se agreguen números bis, ter, etc., y no se utilizarán los números de los textos suprimidos.

2. La numeración definitiva de los capítulos, artículos y apartados, después de su aprobación en primera lectura, será confiada a la Comisión de redacción.

ARTICULO 23

Aprobación definitiva

Los textos del Convenio, de los Reglamentos y demás Actas finales se considerarán definitivos una vez aprobados en segunda lectura por la Asamblea plenaria.

ARTICULO 24

Firma

Los textos definitivamente aprobados por la Conferencia serán sometidos a la firma de los delegados que tengan para ello las plenipotencias definidas en el capítulo 5, a cuyo efecto se observará el orden alfabético de los nombres, en francés, de sus respectivos países.

ARTICULO 25

Comunicados de prensa

No se podrá facilitar a la prensa comunicados oficiales sobre los trabajos de la Conferencia sin previa autorización del Presidente o de uno de los Vicepresidentes.

ARTICULO 26

Franquicia

Durante la Conferencia, los Miembros de las delegaciones, los Miembros del Consejo de Administración, los altos funcionarios de los organismos permanentes de la Unión y el personal de la Secretaría de la Unión enviado a la Conferencia, tendrán derecho a la franquicia postal, telegráfica y telefónica que el Gobierno del país en que se celebre la Conferencia haya podido conceder, de acuerdo con los demás Gobiernos y con las empresas privadas de explotación reconocidas interesadas.

PARTE II

Comités consultivos internacionales

CAPITULO 10

Disposiciones generales

1. Las disposiciones de esta Parte II del Reglamento General completan el artículo 7 del Convenio, en el que se definen las atribuciones y la estructura de los Comités consultivos internacionales.

2. Los Comités consultivos deberán observar igualmente, en cuanto les sea aplicable, el Reglamento interno de las Conferencias, contenido en la Parte I del presente Reglamento General.

CAPITULO 11

Condiciones para la participación

1. (1) Serán miembros de los Comités consultivos internacionales:

a) Las Administraciones de todos los Miembros y Miembros asociados de la Unión, por derecho propio;

b) Toda empresa privada de explotación reconocida que, en las condiciones estipuladas más adelante, y con la aprobación del Miembro o Miembro asociado que la haya reconocido, manifieste el deseo de participar en los trabajos de estos Comités.

(2) La primera solicitud de participación de una empresa privada de explotación reconocida en los trabajos de un Comité consultivo deberá dirigirse al Secretario General, quien la pondrá en conocimiento de todos los Miembros y Miembros asociados y del Director del Comité consultivo interesado. La solicitud de una empresa privada de explotación reconocida deberá ser aprobada por el Miembro o Miembro asociado que la reconoce.

2. (1) En los trabajos de los Comités consultivos podrá admitirse la participación, con carácter consultivo, de las organizaciones internacionales que tengan actividades conexas y coordinen sus trabajos con los de la Unión Internacional de Telecomunicaciones.

(2) La primera solicitud de participación de una organización internacional en los trabajos de un Comité consultivo, deberá dirigirse al Secretario General, el cual la comunicará telegráficamente a todos los Miembros y Miembros asociados invitando a los Miembros a que se pronuncien sobre la aceptación. La solicitud quedará aceptada cuando sea favorable la mayoría de las respuestas que se reciban en el plazo de un mes. El Secretario General pondrá en conocimiento de todos los Miembros y Miembros asociados y del Director del Comité consultivo interesado el resultado de la consulta.

(3) En el apartado 3 del capítulo 20 de este Reglamento se establecen las condiciones en que toda administración, empresa privada de explotación reconocida u organización internacional podrá dejar de participar en los trabajos de un Comité consultivo.

3. (1) Los organismos científicos o industriales que se dediquen al estudio de los problemas de telecomunicación o al estudio o fabricación de materiales destinados a los servicios de telecomunicaciones, podrán ser admitidos a participar, con carácter consultivo, en las reuniones de las Comisiones de estudio de los Comités consultivos siempre que su participación haya sido aprobada por la Administración del país interesado.

(2) La primera solicitud de admisión de un organismo científico o industrial a las sesiones de las Comisiones de estudio de un Comité consultivo deberá dirigirse al Director del Comité. La solicitud deberá ser aprobada por la Administración del país interesado.

CAPITULO 12

Atribuciones de la Asamblea plenaria

La Asamblea plenaria:

a) Examinará los informes de las Comisiones de estudio y aprobará, modificará o rechazará los proyectos de reconducción contenidos en los mismos;

b) Establecerá la lista de las nuevas cuestiones a estudio, de conformidad con las disposiciones del apartado 2 del artículo 7 del Convenio, y, en caso necesario, establecerá un programa de estudios;

c) Según las necesidades, mantendrá las Comisiones de estudio existentes y creará otras nuevas;

d) Asignará a las diversas Comisiones las cuestiones a estudio;

e) Examinará y aprobará el informe del Director sobre las actividades del Comité desde la última reunión de la Asamblea plenaria;

f) Aprobará el informe sobre las necesidades financieras del Comité hasta la siguiente Asamblea plenaria, que será sometido por el Director a la consideración del Consejo de Administración;

g) Examinará todas las cuestiones cuyo estudio estime necesario de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 7 del Convenio y en esta Parte II del Reglamento General.

CAPITULO 13

Reuniones de la Asamblea plenaria

1. La Asamblea plenaria se reunirá normalmente cada tres años.

2. La fecha de una reunión de la Asamblea plenaria podrá ser modificada previa aprobación de la mayoría de los Miembros de la Unión que participaron en la reunión precedente de la Asamblea plenaria, o que, sin haber participado en ella,

hayan comunicado al Secretario General su deseo de tomar parte en los trabajos del Comité consultivo correspondiente.

3. (1) En la medida de lo posible, la Asamblea plenaria se reunirá en la sede de la Unión.

(2) Sin embargo, en cada reunión de la Asamblea plenaria se podrá fijar un lugar distinto para la siguiente, que podrá cambiarse ulteriormente mediante el procedimiento indicado en el apartado 2.

4. En cada una de sus reuniones, la Asamblea plenaria será presidida por el Jefe de la delegación del país en que se celebre la reunión o, en el caso de una reunión celebrada en la sede de la Unión, por una persona elegida por la Asamblea. El Presidente estará asistido por Vicepresidentes elegidos por la Asamblea plenaria.

5. La Secretaría especializada del Comité se encargará de la Secretaría de la Asamblea plenaria, con el concurso, si fuere necesario, de personal de la Administración del Gobierno invitante y de la Secretaría General.

CAPITULO 14

Idiomas y votaciones en las sesiones de la Asamblea plenaria

1. Los idiomas que se utilizarán en las sesiones de la Asamblea plenaria y en los documentos oficiales de los Comités consultivos son los previstos en el artículo 14 del Convenio.

2. Los países autorizados a votar en las sesiones de la Asamblea plenaria de los Comités consultivos son aquellos a que se refieren el artículo 1, párrafo 3 (2), y el artículo 15, apartado 2, del Convenio. No obstante, cuando un país Miembro no se halle representado por una administración, el conjunto de los representantes de sus empresas privadas de explotación reconocidas, cualquiera que sea su número, tendrá derecho a un voto.

CAPITULO 15

Constitución de las Comisiones de estudio

1. La Asamblea plenaria constituirá las Comisiones de estudio necesarias para tratar las cuestiones cuyo examen haya decidido. Las administraciones, empresas privadas de explotación reconocidas y organizaciones internacionales admitidas de acuerdo con las disposiciones del apartado 2 del capítulo 11, que deseen tomar parte en los trabajos de las Comisiones de estudio, indicarán su nombre, ya sea en la reunión de la Asamblea plenaria, o bien ulteriormente al Director del Comité consultivo interesado.

2. Además, y a reserva de lo dispuesto en el apartado 3 del capítulo 11 de este Reglamento, podrá admitirse a los expertos de los organismos científicos o industriales a que participan, con carácter consultivo, en cualquier reunión de toda Comisión de estudio.

3. La Asamblea plenaria nombrará el Relator principal que presidirá cada una de estas Comisiones de estudio, y un Relator principal adjunto. Cuando un Relator principal se vea imposibilitado de ejercer sus funciones en el intervalo de dos reuniones de la Asamblea plenaria, el Relator principal adjunto le sustituirá en su cargo y la Comisión de estudio elegirá entre sus miembros un nuevo Relator principal adjunto.

CAPITULO 16

Tramitación de los asuntos en las Comisiones de estudio

1. Los asuntos confiados a las Comisiones serán tratados, normalmente, por correspondencia.

2. (1) Sin embargo, la Asamblea plenaria podrá dar instrucciones con respecto a las reuniones de Comisiones de estudio que parezcan necesarias para tratar grupos importantes de cuestiones.

(2) Además, si después de la Asamblea plenaria algún Relator principal estima necesario que se reúna una Comisión de estudio no prevista por la Asamblea plenaria, para discutir verbalmente los asuntos que no hayan podido ser tratados por correspondencia, podrá proponer una reunión en un lugar adecuado, teniendo en cuenta la necesidad de reducir los gastos al mínimo, previa autorización de su Administración, y después de haber consultado con el Director del Comité y con los miembros de su Comisión de estudio.

3. Sin embargo, para evitar viajes inútiles y ausencias prolongadas, el Director de un Comité consultivo, de acuerdo con los Relatores principales presidentes de las diversas Comisiones de estudio interesadas, establecerá el plan general para las reuniones de un grupo de Comisiones de estudio en un mismo lugar, durante el mismo periodo.

4. El Director enviará los informes finales de las Comisiones de estudio a las Administraciones participantes, a las empresas privadas de explotación reconocidas de su Comité consultivo y, eventualmente, a las organizaciones internacionales que hayan participado. Estos informes se enviarán tan pronto como sea posible, y en todo caso con tiempo suficiente para que lleguen a su destino un mes antes, por lo menos, de la fecha de apertura de la siguiente reunión de la Asamblea plenaria. No podrán incluirse en el orden del día de la Asamblea

plenaria las cuestiones que no hayan sido objeto de un informe enviado en las condiciones mencionadas.

CAPITULO 17

Funciones del Director. Secretaría especializada

1. (1) El Director de cada Comité consultivo coordinará los trabajos de su Comité, Asamblea plenaria y Comisiones de estudio inclusive, y será responsable de la organización de la labor del Comité consultivo.

(2) Tendrá a su cargo los archivos del Comité.

(3) Estará asistido por una Secretaría constituida con personal especializado, que trabajará a sus órdenes directas en la organización de los trabajos del Comité.

(4) El Director del Comité Consultivo Internacional de Radiocomunicaciones estará asistido, además, por un Subdirector, de conformidad con el artículo 7 del Convenio.

2. El Director elegirá al personal técnico y administrativo de su Secretaría, ajustándose al presupuesto aprobado por la Conferencia de plenipotenciarios o por el Consejo de Administración. El nombramiento de este personal técnico y administrativo lo hará el Secretario General, de acuerdo con el Director.

3. El Director participará por derecho propio, con carácter consultivo, en las deliberaciones de la Asamblea plenaria y de las Comisiones de estudio, y adoptará las medidas necesarias para la preparación de las reuniones de la Asamblea plenaria y de las Comisiones de estudio.

4. El Subdirector del Comité Cultivo Internacional de Radiocomunicaciones participará por derecho propio, con carácter consultivo, en las deliberaciones de la Asamblea plenaria y de las Comisiones de estudio, cuando en el orden del día figuren cuestiones que se relacionen con sus actividades.

5. El Director someterá a la consideración de la Asamblea plenaria un informe sobre las actividades del Comité desde la reunión anterior de la Asamblea plenaria. Este informe, una vez aprobado, será enviado al Secretario General para su transmisión al Consejo de Administración.

6. El Director someterá a la aprobación de la Asamblea plenaria un informe acerca de las necesidades financieras de su Comité consultivo hasta la siguiente Asamblea plenaria. Dicho informe, una vez aprobado por la Asamblea plenaria, se enviará al Secretario General para los fines consiguientes.

CAPITULO 18

Preparación de proposiciones para las Conferencias administrativas

Un año antes de la Conferencia administrativa competente, representantes de las Comisiones de estudio del Comité consultivo interesado se pondrán en comunicación por correspondencia o se reunirán con representantes de la Secretaría General para entresacar de las recomendaciones formuladas por dicho Comité desde la precedente Conferencia administrativa las relativas a modificaciones del Reglamento correspondiente.

CAPITULO 19

Relaciones de los Comités consultivos entre sí y con otras organizaciones internacionales

1. (1) Las Asambleas plenarias de los Comités consultivos internacionales podrán constituir Comisiones mixtas para efectuar estudios y formular recomendaciones sobre cuestiones de interés común.

(2) Los Directores de los Comités consultivos, en colaboración con los Relatores principales, podrán organizar reuniones mixtas de Comisiones de estudio de Comités consultivos distintos con el objeto de estudiar y preparar proyectos de recomendaciones sobre cuestiones de interés común. Estos proyectos de recomendaciones serán presentados en la siguiente reunión de la Asamblea plenaria del Comité consultivo correspondiente.

2. La Asamblea plenaria o el Director de un Comité consultivo podrán designar a un representante de su Comité para asistir, con carácter consultivo, a las reuniones de otros Comités de la Unión o de otras organizaciones internacionales a las que haya sido invitado el Comité consultivo interesado.

3. Podrán asistir, con carácter consultivo, a las reuniones de un Comité consultivo el Secretario General de la Unión o uno de los dos Secretarios Generales adjuntos, los representantes de la Junta Internacional de Registro de Frecuencias y los Directores o sus representantes de los demás Comités consultivos.

CAPITULO 20

Finanzas de los Comités consultivos

1. Los sueldos de los Directores de los Comités consultivos y el Subdirector del Comité Consultivo Internacional de Radiocomunicaciones, y los gastos ordinarios de las Secreta-

rias especializadas, se incluirán en los gastos ordinarios de la Unión, de conformidad con las disposiciones del artículo 13 del Convenio.

2. La totalidad de los gastos extraordinarios de cada Comité consultivo, que comprenderá los gastos extraordinarios de los Directores, los del Subdirector del Comité Consultivo Internacional de Radiocomunicaciones, los de la Secretaría empleada en las reuniones de las Comisiones de estudio o de la Asamblea plenaria y el costo de los documentos de trabajo de las Comisiones de estudio y de la Asamblea plenaria, se imputarán en la forma prescrita en el artículo 13, apartados 3 y 6, del Convenio:

a) A las administraciones que hayan comunicado al Secretario General que desean tomar parte activa en los trabajos del Comité consultivo, aunque no hayan asistido a la reunión de la Asamblea plenaria;

b) A las administraciones que, sin haber comunicado al Secretario General que desean participar en los trabajos del Comité Consultivo, hayan asistido a la reunión de la Asamblea plenaria o a la de una Comisión de estudio;

c) A las empresas privadas de explotación reconocidas que, de acuerdo con el capítulo 11, párrafo 1 (2), hayan solicitado participar en los trabajos del Comité consultivo, aunque no hayan asistido a la reunión de la Asamblea plenaria.

d) A las organizaciones internacionales que, de conformidad con el capítulo 11, párrafo 2 (2), hayan sido admitidas a participar en los trabajos del Comité consultivo y no hayan sido exoneradas de contribuir al pago de los gastos en virtud del artículo 13, párrafo 3 (5), del Convenio, y

e) A los organismos científicos e industriales que, de acuerdo con el capítulo 11, apartado 3, hayan participado en las reuniones de las Comisiones de estudio de los Comités consultivos.

3. Las empresas privadas de explotación reconocidas, las organizaciones internacionales y los organismos científicos e industriales a que se hace referencia en los incisos c), d) y e) del apartado 2, indicarán la clase de las mencionadas en el apartado 4 del artículo 13 del Convenio, conforme a la cual desean contribuir al pago de los gastos extraordinarios del Comité consultivo.

4. Los gastos de las Comisiones de estudios se incluirán en los gastos extraordinarios de la Asamblea plenaria siguiente. Sin embargo, cuando se celebren reuniones de las Comisiones de estudio más de un año antes de la fecha de la siguiente reunión de la Asamblea plenaria, el Secretario General presentará las cuentas provisionales relativas a los gastos extraordinarios que hayan ocasionado dichas reuniones a las administraciones, empresa, organismos y organizaciones interesadas.

5. Las administraciones, empresas privadas de explotación reconocidas, organizaciones internacionales y organismos científicos e industriales mencionados en el apartado 2, estarán obligados a contribuir al pago de los gastos extraordinarios desde la fecha de clausura de la precedente reunión de la Asamblea plenaria, obligación que durará hasta su denuncia. La notificación de tal denuncia surtirá efecto a partir de la clausura de la reunión de la Asamblea plenaria que siga a la fecha de recepción de la notificación, pero no supondrá la pérdida del derecho a recibir los documentos concernientes a esta reunión de la Asamblea plenaria.

6. Cada administración, empresa privada de explotación reconocida, organización internacional u organismo científico o industrial se hará cargo de los gastos personales de sus representantes.

7. Sin embargo, los gastos personales de los representantes de un Comité consultivo ocasionados por la participación a que se refiere el apartado 2 del capítulo 19 serán sufragados por el Comité cuya representación ostente.

A N E J O 6

(Véase el artículo 26)

Acuerdo entre las Naciones Unidas y la Unión Internacional de Telecomunicaciones

En virtud de las disposiciones del artículo 57 de la Carta de las Naciones Unidas y del artículo 26 del Convenio de la Unión Internacional de Telecomunicaciones de Atlantic City, 1947, las Naciones Unidas y la Unión Internacional de Telecomunicaciones acuerdan lo siguiente:

ARTICULO I

Las Naciones Unidas reconocen a la Unión Internacional de Telecomunicaciones, denominada en adelante en este Acuerdo «la Unión», como la institución especializada encargada de adoptar, de conformidad con su Acta constitutiva, las medidas necesarias para el cumplimiento de los fines señalados en la misma.

ARTICULO II

Representación recíproca

1. La Organización de Naciones Unidas será invitada a enviar representantes para participar, sin derecho a voto, en

las deliberaciones de todas las Conferencias de plenipotenciarios y administrativas de la Unión; igualmente será invitada, previo debido acuerdo con la Unión, a enviar representantes para asistir a reuniones de Comités consultivos internacionales o a cualesquiera otras convocadas por la Unión, con el derecho de tomar parte, sin voto, en la discusión de asuntos que interesen a las Naciones Unidas.

2. La Unión será invitada a enviar representantes para asistir a las sesiones de la Asamblea General de las Naciones Unidas, con fines de consulta sobre asuntos de telecomunicaciones.

3. La Unión será invitada a enviar representantes para asistir a las sesiones del Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas y del Consejo de Tutela y de sus comisiones y comités, y a participar, sin derecho a voto, en sus deliberaciones, cuando se traten puntos del orden del día en los que la Unión pueda estar interesada.

4. La Unión será invitada a enviar representantes para asistir a las sesiones de las Comisiones principales de la Asamblea General en las que hayan de discutirse asuntos de la competencia de la Unión, y a participar, sin derecho a voto, en estas discusiones.

5. La Secretaría de las Naciones Unidas distribuirá entre los Miembros de la Asamblea General, del Consejo Económico y Social y de sus comisiones, y del Consejo de Tutela, según el caso, cuantas exposiciones presente la Unión por escrito. De igual modo, las exposiciones que por escrito presenten las Naciones Unidas serán distribuidas por la Unión entre sus propios Miembros.

ARTICULO III

Inclusión de asuntos en el orden del día

Previas las consultas oportunas, la Unión incluirá en el orden del día de las Conferencias de plenipotenciarios o administrativas, o de las reuniones de otros organismos de la Unión, los asuntos que le propongan las Naciones Unidas. El Consejo Económico y Social y sus comisiones, así como el Consejo de Tutela, incluirán, de igual modo en su orden del día, los asuntos propuestos por las Conferencias o por los demás órganos de la Unión.

ARTICULO IV

Recomendaciones de las Naciones Unidas

1. La Unión, teniendo en cuenta el deber de las Naciones Unidas de facilitar el logro de los objetivos previstos en el artículo 55 de la Carta, y de ayudar al Consejo Económico y Social a ejercer la función y el poder que le confiere el artículo 62 de la Carta para efectuar o promover estudios e informes sobre problemas internacionales de carácter económico, social, cultural, educativo, sanitario, etc., y para dirigir recomendaciones sobre tales asuntos a las instituciones especializadas competentes; teniendo en cuenta, asimismo, que los artículos 58 y 63 de la Carta disponen que las Naciones Unidas deben formular recomendaciones para coordinar las actividades de estas instituciones especializadas y los principios generales en que se inspiran, conviene en tomar las medidas necesarias para someter lo antes posible a su órgano apropiado, a los efectos procedentes, cuantas recomendaciones oficiales pueda dirigirle la Organización de Naciones Unidas.

2. La Unión conviene en ponerse en relación con la Organización de Naciones Unidas, cuando ésta lo solicite, con respecto a las recomendaciones a que se refiere el apartado anterior, y en comunicar a su debido tiempo a las Naciones Unidas las medidas adoptadas por la Unión o por sus miembros para poner en práctica dichas recomendaciones o cualquier otro resultado que de la consideración de las mismas se derive.

3. La Unión cooperará en cualquier otra medida que pudiera considerarse necesaria para asegurar la coordinación plenamente efectiva de las actividades de las instituciones especializadas y de las Naciones Unidas. Conviene, especialmente, en colaborar con todo órgano o en todos los órganos que el Consejo Económico y Social pueda crear para facilitar esta coordinación, y en suministrar cuantos informes se revelen necesarios para el logro de tales fines.

ARTICULO V

Intercambio de informaciones y documentos

1. Sin perjuicio de las medidas que pudiera ser necesario adoptar para garantizar el carácter confidencial de ciertos documentos, las Naciones Unidas y la Unión procederán al intercambio más completo y rápido posible de informaciones y documentos, para satisfacer las necesidades de cada una de ellas.

2. Sin perjuicio del carácter general de las disposiciones del apartado precedente:

a) La Unión presentará a las Naciones Unidas un informe anual sobre sus actividades;

b) La Unión dará curso, en lo posible, a toda petición de informes especiales, estudios o antecedentes que las Naciones Unidas puedan dirigirle;

c) El Secretario General de las Naciones Unidas se pondrá

en relación con la autoridad competente de la Unión, a petición de ésta, para facilitar a la Unión cuantas informaciones presenten para ella un interés particular.

ARTICULO VI

Asistencia a las Naciones Unidas

La Unión conviene en cooperar con las Naciones Unidas y con sus organismos principales y subsidiarios, y en prestarles la asistencia que le sea posible, de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas y el Convenio Internacional de Telecomunicaciones, teniendo debidamente en cuenta la situación particular de los Miembros de la Unión que no son Miembros de las Naciones Unidas.

ARTICULO VII

Relaciones con el Tribunal Internacional de Justicia

1. La Unión conviene en suministrar al Tribunal Internacional de Justicia cuantas informaciones pueda solicitar de ella, en aplicación del artículo 34 del Estatuto de dicho Tribunal.

2. La Asamblea general de las Naciones Unidas autoriza a la Unión a solicitar del Tribunal Internacional de Justicia dictámenes consultivos sobre las cuestiones jurídicas que se planteen en materia de su competencia y no conciernen a las relaciones mutuas de la Unión con la Organización de Naciones Unidas o con las demás instituciones especializadas.

3. La Conferencia de plenipotenciarios o el Consejo de Administración, actuando en virtud de autorización de la Conferencia de plenipotenciarios, podrán dirigir una solicitud de esta naturaleza al Tribunal.

4. Cuando la Unión solicite un dictamen consultivo del Tribunal Internacional de Justicia, informará de ello al Consejo Económico y Social.

ARTICULO VIII

Disposiciones concernientes al personal

1. Las Naciones Unidas y la Unión convienen en establecer para el personal, en lo posible, normas, métodos y disposiciones comunes con el fin de evitar contradicciones graves en los términos y condiciones de empleo, impedir la competencia en la contratación del personal y facilitar el intercambio de personal que convenga a una y otra parte para la mejor utilización de sus servicios.

2. Las Naciones Unidas y la Unión convienen en cooperar, en todo lo posible, para el logro de los fines indicados.

ARTICULO IX

Servicios estadísticos

1. Las Naciones Unidas y la Unión convienen en realizar los mayores esfuerzos por lograr la máxima colaboración, eliminar toda concurrencia innecesaria en sus actividades y utilizar con la mayor eficacia posible su personal técnico en la compilación, análisis, publicación, normalización, mejora y difusión de datos estadísticos. Asimismo, unirán sus esfuerzos para obtener la mayor utilidad posible de las informaciones estadísticas y para aliviar la labor de los gobiernos y demás organismos llamados a suministrar estas informaciones.

2. La Unión reconoce a la Organización de Naciones Unidas como el organismo central encargado de recoger, analizar, publicar, normalizar, perfeccionar y divulgar las estadísticas que sirvan a los fines generales de las organizaciones internacionales.

3. La Organización de Naciones Unidas reconoce a la Unión como el organismo central encargado de recoger, analizar, publicar, normalizar, perfeccionar y divulgar las estadísticas en la esfera de su competencia, sin perjuicio del derecho de la Organización de Naciones Unidas de interesarse en tales estadísticas, en cuanto puedan ser necesarias para la realización de sus propios objetivos o para el perfeccionamiento de las estadísticas del mundo entero. Corresponderá a la Unión adoptar las decisiones relativas a la forma en que se hayan de establecer sus documentos de servicio.

4. Con el fin de establecer un centro de información estadística para uso general, los datos que se suministren a la Unión para incorporarlos a sus series estadísticas o a sus informes especiales se pondrán, en lo posible, a disposición de la Organización de Naciones Unidas cuando ésta así lo solicite.

5. Los datos que reciba la Organización de Naciones Unidas para incorporarlos a sus series estadísticas básicas o a sus informes especiales se pondrán a disposición de la Unión, a petición de ésta y en la medida en que sea posible y oportuno.

ARTICULO X

Servicios administrativos y técnicos

1. A los efectos de la utilización más eficaz del personal y de los recursos disponibles, la Organización de Naciones Uni-

das y la Unión reconocen la conveniencia de evitar, en cuanto sea posible, la creación de servicios que puedan hacerse competencia o cuyos trabajos sean análogos, y de consultarse a este respecto en caso necesario.

2. La Organización de Naciones Unidas y la Unión tomarán conjuntamente disposiciones en lo relativo al registro y depósito de los documentos oficiales.

ARTICULO XI

Disposiciones relativas al presupuesto

1. El presupuesto o el proyecto de presupuesto de la Unión será transmitido a la Organización de Naciones Unidas al mismo tiempo que a los Miembros de la Unión. La Asamblea general podrá hacer recomendaciones a la Unión a este respecto.

2. La Unión tendrá el derecho de enviar representantes para participar, sin derecho de voto, en las deliberaciones de la Asamblea general o de cualquiera de sus comisiones, cuando el presupuesto de la Unión se halle en discusión.

ARTICULO XII

Provisión de fondos para servicios especiales

1. Si como consecuencia de una solicitud de cooperación, de informes especiales o de estudios, presentada por la Organización de Naciones Unidas conforme al artículo VI o a otras disposiciones del presente acuerdo, la Unión se viere obligada a realizar importantes gastos suplementarios, las partes se consultarán para determinar la forma de hacer frente a estos gastos de la manera más equitativa posible.

2. La Organización de Naciones Unidas y la Unión se consultarán igualmente para adoptar las disposiciones que estimen equitativas para cubrir los gastos de los servicios centrales, administrativos, técnicos o fiscales y de todas las facilidades o ayudas especiales prestadas por la Organización de Naciones Unidas a petición de la Unión.

ARTICULO XIII

Salvoconductos de las Naciones Unidas

Los funcionarios de la Unión tendrán el derecho de utilizar los salvoconductos de las Naciones Unidas de conformidad con los acuerdos especiales que celebren el Secretario general de las Naciones Unidas y las autoridades competentes de la Unión.

ARTICULO XIV

Acuerdos entre instituciones

1. La Unión conviene en informar al Consejo Económico y Social sobre la naturaleza y alcance de todo acuerdo oficial proyectado entre la Unión y cualquier otra institución especializada, organismo intergubernamental u organización internacional no gubernamental, y en comunicarle, asimismo, los detalles de dicho acuerdo, una vez concluido.

2. La Organización de Naciones Unidas conviene en informar a la Unión sobre la naturaleza y alcance de todo acuerdo oficial proyectado por cualquiera otras instituciones especializadas sobre cuestiones que puedan interesar a la Unión, y en comunicarle, asimismo, los detalles de dicho acuerdo, una vez concluido.

ARTICULO XV

Enlace

1. La Organización de Naciones Unidas y la Unión convienen en las disposiciones anteriores en la convicción de que éstas contribuirán a mantener un enlace efectivo entre ambas organizaciones y afirman su intención de adoptar cuantas medidas puedan ser necesarias a tal fin.

2. Las disposiciones concernientes al enlace previsto por el presente Acuerdo se aplicarán, en la medida apropiada, a las relaciones entre la Unión y la Organización de Naciones Unidas, comprendidas sus oficinas regionales o auxiliares.

ARTICULO XVI

Servicios de telecomunicación de las Naciones Unidas

1. La Unión reconoce la importancia que para la Organización de Naciones Unidas tiene el poder disfrutar de los mismos derechos que los Miembros de la Unión en la explotación de los servicios de telecomunicación.

2. La Organización de Naciones Unidas se compromete a explotar los servicios de telecomunicación que dependen de ella ajustándose a los términos del Convenio Internacional de Telecomunicaciones y del Reglamento anexo al mismo.

3. Las modalidades precisas de aplicación de este artículo serán objeto de arreglos por separado.

ARTICULO XVII

Ejecución del Acuerdo

El Secretario General de las Naciones Unidas y la autoridad competente de la Unión podrán concluir cuantos arreglos complementarios puedan parecer convenientes para la aplicación del presente Acuerdo.

ARTICULO XVIII

Revisión

Este acuerdo estará sujeto a revisión por concierto entre las Naciones Unidas y la Unión, con un aviso previo de seis meses por una u otra parte.

ARTICULO XIX

Entrada en vigor

1. El presente Acuerdo entrará en vigor provisionalmente después de su aprobación por la Asamblea general de las Naciones Unidas y por la Conferencia de plenipotenciarios de Telecomunicaciones de Atlantic City, 1947.

2. A reserva de la aprobación mencionada en el apartado anterior, el presente Acuerdo entrará en vigor oficialmente al mismo tiempo que el Convenio Internacional de Telecomunicaciones de Atlantic City, 1947, o en una fecha anterior si la Unión así lo decidiese.

PROTOCOLO FINAL

del Convenio Internacional de Telecomunicaciones

(Buenos Aires, 1952)

En el acto de proceder a la firma del Convenio Internacional de Telecomunicaciones de Buenos Aires, los plenipotenciarios que suscriben toman nota de las declaraciones siguientes:

I

De la República Popular de Albania:

Al firmar el Convenio Internacional de Telecomunicaciones de Buenos Aires, la Delegación de la República Popular de Albania, formula la declaración que a continuación se inserta.

1. a) Los representantes del Kuomintang no son, en realidad, representantes de China, y, por tanto, es ilegal el acuerdo de la Conferencia de plenipotenciarios de permitirles firmar el Convenio. Sólo tienen derecho a firmar el Convenio en nombre de China los representantes nombrados por el Gobierno de la República Popular China.

b) Es, asimismo, ilegal la firma del Convenio Internacional de Telecomunicaciones efectuada en nombre de Alemania por los representantes de las autoridades de Bonn, porque estas autoridades no representan a toda Alemania. El Gobierno de la República Democrática Alemana se ha adherido legalmente al Convenio Internacional de Telecomunicaciones de 1947, y por consiguiente, la República Democrática Alemana es parte contratante del Convenio de 1947 y Miembro de la Unión Internacional de Telecomunicaciones con plenos derechos.

c) La decisión de la Conferencia de plenipotenciarios de conceder el derecho de firmar el Convenio Internacional de Telecomunicaciones a los representantes del Viet-Nam de Bao Dai y de Corea del Sur, es también ilegal, pues esos representantes no representan, en realidad, ni a Viet-Nam ni a Corea.

2. La nueva Lista Internacional de Frecuencias mencionada en el artículo 47 del Reglamento de Radiocomunicaciones de Atlantic City no ha sido preparada ni aprobada todavía. Por ello, las decisiones de la Conferencia Administrativa Extraordinaria de Radiocomunicaciones se hallan en contradicción con el Reglamento de Radiocomunicaciones, y, en consecuencia, son ilegales.

En vista de lo expuesto, la Delegación de la República Popular de Albania declara que la Resolución número 30 de la Conferencia de plenipotenciarios de Buenos Aires, considerando que las decisiones ilegales de la C. A. E. R. sustituyen a las disposiciones del Reglamento de Radiocomunicaciones, se halla en contradicción con el vigente Convenio Internacional de Telecomunicaciones y constituye una violación del procedimiento relativo a la revisión de los Reglamentos. En consecuencia, la República Popular de Albania la considera inaceptable.

Por cuanto antecede la República Popular de Albania se reserva el derecho de obrar de acuerdo con el artículo 47 del vigente Reglamento de Radiocomunicaciones en lo que respecta al registro y a la utilización de las frecuencias radioeléctricas.

Asimismo se reserva el derecho de considerarse o no obligada por las disposiciones del artículo 6 del Convenio.

II

Del Reino de Arabia Saudita:

1. La Delegación de Arabia Saudita declara que no está de acuerdo con el inciso b) 1.º del apartado 12 del artículo 5, y que al firmar este Convenio en nombre de Arabia Saudita, lo hace con la reserva de que Arabia Saudita no se considera obligada por acuerdos que juzgue contrarios a sus intereses y que el Consejo de Administración pueda celebrar provisionalmente en nombre de la Unión.

2. La Delegación de Arabia Saudita, al firmar este Convenio en nombre de Arabia Saudita, reserva para su Gobierno el derecho de aceptar o no cualquier obligación respecto del Reglamento Telegráfico o del Reglamento adicional de radiocomunicaciones mencionados en el artículo 12 de este Convenio.

III

De Australia:

La Delegación de Australia declara que al firmar este Convenio en nombre de Australia, lo hace con la reserva de que Australia no se considera obligada por el Reglamento Telefónico mencionado en el artículo 12 del Convenio de Buenos Aires.

IV

De la República Socialista Soviética de Bielorrusia:

«Teniendo en cuenta

Que, sobre la base del artículo 47 del Reglamento de Radiocomunicaciones que completa el Convenio Internacional de Telecomunicaciones, la entrada en vigor de la parte más importante de aquel Reglamento queda subordinada a las decisiones de la futura Conferencia administrativa especial mencionada en dicho artículo, y

Que,

Como consecuencia de la adopción de las decisiones de la Conferencia Administrativa Extraordinaria de Radiocomunicaciones (C. A. E. R.) de 1951, fueron violadas las disposiciones del artículo 47 del Reglamento de Radiocomunicaciones, lo cual quita toda legitimidad a las mencionadas decisiones de la C. A. E. R.,

Tomando también en consideración

Que la Conferencia de plenipotenciarios de 1952, al adoptar la resolución que considera que las decisiones ilegales de la C. A. E. R. sustituyen a las disposiciones del Reglamento de Radiocomunicaciones, ha violado lo dispuesto en el artículo 13 del Convenio Internacional de Telecomunicaciones que fija el carácter obligatorio de los reglamentos.

La República Socialista Soviética de Bielorrusia considera abierta a discusión la cuestión de la aceptación de las disposiciones del Convenio Internacional de Telecomunicaciones relativas a la Junta Internacional de Registro de Frecuencias, así como la de la adopción del Reglamento de Radiocomunicaciones.»

V

De la República Popular de Bulgaria:

Al firmar el Convenio Internacional de Telecomunicaciones, la Delegación de la República Popular de Bulgaria declara:

1. La decisión por la cual la Conferencia de plenipotenciarios otorgó a los representantes del Kuomintang el derecho de firmar el Convenio Internacional de Telecomunicaciones carece de legalidad, considerando que en realidad no representan a China. Sólo tienen derecho a firmar el Convenio los representantes designados por el Gobierno Central Popular de la República Popular de China.

Las autoridades de Bonn no representan a Alemania en su totalidad, y, por tanto, no es legítimo que sus representantes firmen el Convenio. En tales condiciones la República Democrática Alemana se ha adherido al Convenio de Atlantic City conforme con el procedimiento previsto en el Protocolo adicional II al mismo Convenio. En tales condiciones, la República Democrática Alemana es participante de la Conferencia de Atlantic City y Miembro con plenos derechos de la Unión Internacional de Telecomunicaciones.

Es ilegal la decisión de la Conferencia de plenipotenciarios por la que se concede a los representantes del Viet-Nam de Bao-Dai y de Corea del Sur derecho para que firmen el Convenio, y es ilegal porque tales representantes no representan en realidad ni a Viet-Nam ni a Corea.

2. La nueva Lista Internacional de Frecuencias, que prevé el artículo 47 del Reglamento de Radiocomunicaciones de Atlantic City, no está aún ni redactada ni aprobada. Por lo tanto, las decisiones adoptadas por la Conferencia Administrativa Extraordinaria de Radiocomunicaciones son ilegales, puesto que

están en contradicción con el Reglamento de Radiocomunicaciones.

Tomando en consideración lo que antecede, la Delegación de la República Popular de Bulgaria declara que la Resolución número 30 de la Conferencia de plenipotenciarios de Buenos Aires, por la que se considera que las disposiciones ilegales de la Conferencia Administrativa Extraordinaria de Radiocomunicaciones han reemplazado a las disposiciones del Reglamento de Radiocomunicaciones, están en contradicción con el Convenio vigente, viola el procedimiento normal de revisión de los reglamentos y por consiguiente es inaceptable para la República Popular de Bulgaria.

En consecuencia, la República Popular de Bulgaria declara que queda abierta la cuestión relativa a la adopción del Reglamento de Radiocomunicaciones.

La República Popular de Bulgaria se reserva asimismo el derecho de aceptar o no lo dispuesto en el artículo 6 del Convenio.

VI

De Canadá:

Al firmar este Convenio, Canadá formula la reserva de que no acepta el párrafo 2 (1) del artículo 12 del Convenio Internacional de Telecomunicaciones de Buenos Aires. Canadá reconoce las obligaciones derivadas del Reglamento de Radiocomunicaciones y del Reglamento Telegráfico anejos a este Convenio, pero no se considera obligada, en la actualidad, por el Reglamento adicional de Radiocomunicaciones ni por el Reglamento Telefónico.

VII

De China:

La Delegación de la República de China a la Conferencia de plenipotenciarios de la Unión Internacional de Telecomunicaciones en Buenos Aires, es la única representación legítima de China en ella y como tal la ha reconocido la Conferencia. Si alguno de los Miembros de la Unión formula cualquier declaración o reserva relacionada con este Convenio, o anejo a él, que resulte incompatible con la posición de la República de China tal como se la define más arriba, tal declaración o reserva es ilegal, y, por lo tanto, nula e inoperante. Respecto de los Miembros mencionados, la República de China no acepta, al firmar este Convenio, ninguna obligación derivada del Convenio de Buenos Aires ni tampoco de los Protocolos con él relacionados.

VIII

De la República de Colombia:

La República de Colombia declara formalmente que al firmar el presente Convenio no acepta obligación alguna en lo que se refiere a los Reglamentos Telegráfico y Telefónico, mencionados en el artículo 12 del Convenio de Buenos Aires.

IX

De Cuba:

Visto lo dispuesto en el artículo 12 del Convenio de Buenos Aires y considerando lo establecido en el mismo, la República de Cuba declara que hace formal reserva a la aceptación de los Reglamentos Telegráfico y Telefónico.

X

De los Estados Unidos de América:

La firma de este Convenio, por y en nombre de los Estados Unidos de América, constituye igualmente, de acuerdo con sus reglamentos constitucionales, la firma en nombre de todos los territorios de los Estados Unidos de América.

Los Estados Unidos de América declaran oficialmente que su país no acepta, mediante la firma de este Convenio en su nombre, obligación alguna respecto del Reglamento Telefónico ni del Reglamento adicional de Radiocomunicaciones a que se refiere el artículo 12 del Convenio de Buenos Aires.

XI

De Grecia:

La Delegación helénica declara formalmente, en el momento de firmar este Convenio, que mantiene las reservas formuladas por Grecia cuando se firmaron los Reglamentos administrativos de que se habla en el artículo 12 del Convenio de Buenos Aires.

XII

De Guatemala:

El hecho de suscribir el presente Convenio a nombre de la República de Guatemala no obliga a mi Gobierno a ratificarlo en su totalidad, redacción final y aplicación, dejando constancia que el Congreso Nacional de mi país puede introducirle las reservas que estime necesarias en el momento de ratificarlo.

Declaro en nombre de mi Gobierno que no aceptará repercusión financiera alguna derivada de las reservas de los países participantes en la presente Conferencia.

XIII

De la República Popular Húngara:

Al firmar el Convenio Internacional de Telecomunicaciones, la Delegación de la República Popular Húngara declara lo siguiente:

Considerando que la Conferencia de plenipotenciarios de Buenos Aires ha adoptado una Resolución según la cual las decisiones ilegales de la C. A. E. R. sustituyen a las disposiciones del Convenio relativas a la revisión de los reglamentos.

La República Popular Húngara está en desacuerdo con la Resolución número 30 adoptada por la Conferencia de plenipotenciarios y se reserva el derecho de considerar abiertos aún a la discusión los asuntos relativos a la adopción del Reglamento de Radiocomunicaciones y a la I. F. R. E.

Al firmar el Convenio Internacional de Telecomunicaciones, la República Popular Húngara hace la siguiente declaración:

1. La decisión de la Conferencia de plenipotenciarios de Buenos Aires de conceder a los representantes del Kuomintang el derecho de firmar el Convenio es ilegal, pues los únicos representantes legítimos son los nombrados por el Gobierno Central Popular de la República Popular de China, y sólo ellos tienen derecho a firmar en nombre de China;

2. Los pretendidos representantes del Viet-Nam de Bao-Dai y de Corea del Sur no representan, en realidad, a Viet-Nam ni a Corea, y, por lo tanto, son ilegales su participación en los trabajos de la Conferencia y la decisión que los autoriza a firmar el Convenio Internacional de Telecomunicaciones, y

3. El Gobierno de la República Democrática Alemana, que se ha adherido al Convenio Internacional de Telecomunicaciones de Atlantic City, de conformidad con el procedimiento previsto, es indiscutiblemente Miembro de la Unión, con plenos derechos.

Las autoridades de Bonn no representan a toda Alemania y, por consiguiente, la firma del Convenio Internacional de Telecomunicaciones de Buenos Aires por los representantes de dichas autoridades es ilegal.

XIV

De la República de Indonesia:

Al firmar el presente Convenio en nombre del Gobierno de la República de Indonesia, la Delegación de Indonesia ante la Conferencia de plenipotenciarios de Buenos Aires, se reserva sus derechos con respecto a la mención en los documentos de la Unión, y en el anejo 1 a este Convenio, del nombre «Nueva Guinea» subsiguientemente y bajo la denominación de «Países Bajos», en vista de que dicha Nueva Guinea (Occidental) es aun Territorio de litigio.

XV

De Irak:

La Delegación de Irak hace las siguientes reservas:

1. Se reserva el derecho de su Gobierno de ajustarse o no a los Reglamentos Telefónico, Telegráfico y adicional de Radiocomunicaciones, mencionado en el artículo 12 del Convenio de Buenos Aires.

2. Se reserva el derecho de su Gobierno de aceptar o rechazar cualquier obligación derivada de los acuerdos provisionales que pueda celebrar el Consejo de Administración de conformidad con las disposiciones del artículo 5, apartado 12, inciso b) 1.º, y del artículo 9, apartado 1 inciso g).

XVI

Del Estado de Israel:

La Delegación del Estado de Israel no puede aceptar la reserva relativa a Israel formulada por las Delegaciones de Afganistán, Arabia Saudita, Egipto, Irak, Jordania, Líbano, Pakistán, Siria y Yemen, y se reserva el derecho de su Gobierno de tomar las medidas que estime necesarias para salvaguardar los intereses del Estado de Israel en la aplicación de este Convenio y de los Reglamentos anejos al mismo, en lo que respecta a los países Miembros mencionados.

XVII

De Italia y Austria:

Italia y Austria se reservan el derecho de adoptar cuantas medidas estimen necesarias para garantizar sus intereses, en el caso de que algunos Miembros o Miembros asociados no contribuyan al pago de los gastos de la Unión de acuerdo con las disposiciones del Convenio Internacional de Telecomunicaciones de Buenos Aires (1952), o si las reservas de otros

países pueden comprometer el funcionamiento de sus servicios de telecomunicación.

XVIII

Del Reino Hachemita de Jordania:

La Delegación del Reino Hachemita de Jordania formula las siguientes reservas:

1.ª Se reserva el derecho de su Gobierno a aceptar o no el Reglamento Telefónico, el Reglamento Telegráfico y el Reglamento adicional de Radiocomunicaciones mencionados en el artículo 12 del Convenio de Buenos Aires.

2.ª Se reserva el derecho de su Gobierno a aceptar o rechazar cualquier obligación derivada de los acuerdos provisionales que celebre el Consejo de Administración de conformidad con lo dispuesto en el apartado 12, inciso b) 1.º, del artículo 5, y en el inciso 1 g) del artículo 9.

XIX

De México:

La Delegación de México, al firmar el Convenio Internacional de Telecomunicaciones de Buenos Aires, declara:

1. «Que ello no impone a su Gobierno ninguna obligación con respecto al Reglamento Telegráfico, al Reglamento Telefónico ni al Reglamento adicional de Radiocomunicaciones a que se refiere el artículo 12, Sección 2, párrafos (1) y (2) de dicho Convenio.

2. «Que no acepta reservas de cualquier país que, directa o indirectamente, pudieran tener por consecuencia el aumentar la contribución de México más allá de lo establecido en dicho Convenio.»

XX

De Pakistán:

La Delegación de Pakistán declara solemnemente que, al firmar este Convenio, en nombre de su país, Pakistán no acepta obligación alguna en relación con el Reglamento Telefónico mencionado en el artículo 12 del Convenio de Buenos Aires.

Además, reserva el derecho de su Gobierno de aceptar o no las disposiciones del Convenio relativas a la I. F. R. B.

XXI

De la República de Filipinas:

La República de Filipinas declara formalmente al firmar el presente Convenio: que no puede aceptar ninguna obligación en la actualidad con respecto a los Reglamentos Telefónico y Telegráfico mencionados en el apartado 2 del artículo 12 del referido Convenio.

XXII

De la República Popular de Polonia:

Al firmar el Convenio Internacional de Telecomunicaciones de Buenos Aires, la Delegación de la República Popular de Polonia está autorizada para declarar lo que sigue:

1. La Delegación de la República Popular de Polonia considera ilegal que los representantes de la gente del Kuomintang participen en los trabajos de la Conferencia de plenipotenciarios de Buenos Aires y que se les haya concedido el derecho de firmar el Convenio Internacional de Telecomunicaciones, pues los únicos representantes legítimos de China son los designados por el Gobierno Central Popular de la República Popular China.

Asimismo son ilegales el derecho a participar en la Conferencia y la autorización para firmar el Convenio concedidos a los representantes del Viet-Nam de Bao Dai y de Corea del Sur, pues no representan a Viet-Nam ni a Corea.

2. La Delegación de la República Popular de Polonia considera también ilegales la participación en la Conferencia y la autorización para firmar el Convenio concedidas a los representantes de las autoridades de Bonn, que no representan a toda Alemania y que, por consiguiente, no tienen derecho a actuar en su nombre.

Debe concederse igualmente el derecho de firmar el Convenio de Buenos Aires a los representantes de la República Democrática Alemana, que es parte contratante del Convenio de Atlantic City y Miembro de la U. I. T.

3. Al firmar el Convenio Internacional de Telecomunicaciones de Buenos Aires, queda aún abierta a discusión, para la República Popular de Polonia, la cuestión relativa a la adopción del Reglamento de Radiocomunicaciones.

4. La Delegación de la República Popular de Polonia no puede estar de acuerdo con los términos del artículo 6 del Convenio de Buenos Aires ni con que se encomienden nuevas funciones a la I. F. R. B.

La República Popular de Polonia considera que está pendiente de solución de aceptación del artículo 6 del Convenio Internacional de Telecomunicaciones, hasta que esta cuestión sea examinada y resuelta definitivamente por la próxima Conferencia de Radiocomunicaciones.

5. La República Popular de Polonia no se considerará obligada por las decisiones del artículo 5, apartado 12, inciso b) 1.º, en el caso de que, a base de lo dispuesto en el mismo, el Con-

sejo de Administración de la Unión celebre cualquier acuerdo contrario a los intereses de la República Popular de Polonia, con alguna organización Internacional.

6. Al firmar el presente Convenio Internacional de Telecomunicaciones, la Delegación de la República Popular de Polonia reserva el derecho de su Gobierno a presentar ulteriormente cualesquiera otras reservas complementarias que estime necesarias en cuanto a los términos del Convenio y de sus anexos, antes de la ratificación final por parte de la República Popular de Polonia.

XXIII

De la República Federal Alemana:

En vista de las reservas de algunas delegaciones acerca de Alemania, la Delegación de la República Federal Alemana declara solemnemente que el Gobierno de la República Federal Alemana es el único Gobierno legalmente constituido que puede hablar en nombre de Alemania y representar al pueblo alemán en las relaciones internacionales.

XXIV

De la República Socialista Soviética de Ucrania:

Teniendo en cuenta

Que, sobre la base del artículo 47 del Reglamento de Radiocomunicaciones que completa el Convenio Internacional de Telecomunicaciones, la entrada en vigor de la parte más importante de aquel Reglamento queda subordinada a las decisiones de la futura Conferencia administrativa especial mencionada en dicho artículo, y

Que como consecuencia de la adopción de las decisiones de la Conferencia Administrativa Extraordinaria de Radiocomunicaciones (C. A. E. R.) de 1951, fueron violadas las disposiciones del artículo 47 del Reglamento de Radiocomunicaciones, lo cual quita toda legitimidad a las mencionadas decisiones de la C. A. E. R.

Tomando también en consideración:

Que la Conferencia de plenipotenciarios de 1952, al adoptar la Resolución que considera que las decisiones ilegales de la C. A. E. R. substituyen a las disposiciones del Reglamento de Radiocomunicaciones ha violado lo dispuesto en el artículo 13 del Convenio Internacional de Telecomunicaciones que fija el carácter obligatorio de los reglamentos.

La República Socialista Soviética de Ucrania considera abierta a discusión la cuestión de la aceptación de las disposiciones del Convenio Internacional de Telecomunicaciones relativas a la Junta Internacional de Registro de Frecuencias, y la de la adopción del Reglamento de Radiocomunicaciones.

XXV

De la República Popular Rumana:

Al firmar el presente Convenio en nombre de la República Popular Rumana, la Delegación de la República Popular Rumana hace la declaración que a continuación se inserta.

1. La Conferencia de plenipotenciarios de Buenos Aires ha resuelto ilegalmente conceder el derecho de firmar el Convenio Internacional de Telecomunicaciones a la pretendida Delegación de China enviada por el Kuomintang.

Los únicos representantes legítimos de China, con derecho a firmar el Convenio Internacional de Telecomunicaciones, son los representantes designados por el Gobierno Central Popular de la República Popular de China.

2. El Gobierno de la República Democrática Alemana se ha adherido legalmente al Convenio Internacional de Telecomunicaciones de Atlantic City de 1947, y, por lo tanto, es parte contratante del Convenio Internacional de Telecomunicaciones de 1947 y goza de todos los derechos de los Miembros de la Unión.

Las autoridades de Bonn no representan a toda Alemania y, por consiguiente, es ilegal la decisión de la Conferencia de conceder a dichos representantes el derecho de firmar el Convenio.

3. El derecho concedido a los representantes del Viet-Nam de Bao Dai y de Corea del Sur para firmar el Convenio Internacional de Telecomunicaciones de Buenos Aires, es ilegal, pues dichos representantes han sido enviados por gobiernos de marionetas que no representan realmente a Viet-Nam ni a Corea.

2. La Conferencia de plenipotenciarios de Buenos Aires de 1952, contraviniendo el procedimiento establecido en el Convenio vigente acerca de la revisión de los Reglamentos, ha adoptado una resolución según la cual las decisiones ilegales de la Conferencia Administrativa Extraordinaria de Radiocomunicaciones de 1951 —adoptadas en contravención del artículo 47 del Reglamento de Radiocomunicaciones complementario del Convenio— substituyen las disposiciones de este Reglamento.

En tales condiciones, la Delegación de la República Popular Rumana reserva para su Gobierno el derecho de aceptar o no el Reglamento de Radiocomunicaciones, el artículo 6 del Convenio y otras disposiciones relativas a la I. F. R. B.

También se reserva el derecho de no tomar en consideración la Resolución número 30 de la Conferencia de plenipotenciarios de Buenos Aires.

XXVI

Del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte:

Declaramos que nuestra firma en lo que respecta al Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte se aplica también a las Islas anglonormandas y a las Islas de Man, así como a África Oriental Británica.

XXVII

De Checoslovaquia:

Al firmar el Convenio Internacional de Telecomunicaciones, la Delegación Checoslovaca declara solemnemente lo que sigue:

1. La presencia, en la Conferencia de plenipotenciarios de la Unión Internacional de Telecomunicaciones de Buenos Aires, de representantes del Kuomintang, y la firma del Convenio Internacional de Telecomunicaciones en nombre de China por los representantes del Kuomintang, carecen de legalidad, ya que los únicos representantes legítimos de China, con derecho a firmar dicho Convenio en nombre de China, son los representantes designados por el Gobierno Popular Central de la República Popular de China.

Checoslovaquia niega igualmente derecho a firmar el presente Convenio Internacional de Telecomunicaciones a los representantes de Corea del Sur y del Viet-Nam de Bao Dai, en nombre respectivamente de Corea y del Viet-Nam, ya que en realidad no representan a estos países.

Checoslovaquia no acepta que los representantes de las autoridades de Bonn firmen el Convenio Internacional de Telecomunicaciones en nombre del conjunto de Alemania, y declara que la República Democrática de Alemania, que se ha adherido en forma reglamentaria al Convenio Internacional de Telecomunicaciones de Atlantic City de 1947, tiene pleno derecho a ser considerada como miembro de la Unión Internacional de Telecomunicaciones.

2. Checoslovaquia no acepta las decisiones de la Conferencia de plenipotenciarios de la Unión Internacional de Telecomunicaciones de Buenos Aires relativas al Acuerdo de la Conferencia Administrativa Extraordinaria de Radiocomunicaciones de Ginebra (1951), puesto que dichas decisiones tienden a legalizar el Acuerdo que está en contradicción con el artículo 47 del Reglamento de Radiocomunicaciones de Atlantic City (1947), y se reserva el derecho de ajustarse estrictamente a lo dispuesto en el artículo 47 de dicho Reglamento.

3. Checoslovaquia no está de acuerdo con las decisiones de la Conferencia de plenipotenciarios de la Unión Internacional de Telecomunicaciones de Buenos Aires relativas a la Junta Internacional de Registro de Frecuencias, y se reserva el derecho de aceptar o no el artículo 6 del Convenio Internacional de Telecomunicaciones, sea en parte, sea en su conjunto.

XXVIII

De Turquía:

1. En vista de las disposiciones del artículo 12 del nuevo Convenio de Buenos Aires, declaro solemnemente, en nombre de mi Delegación, que se mantienen íntegramente las reservas anteriormente formuladas en nombre del Gobierno turco, acerca de los Reglamentos enumerados en dicho artículo.

2. Al firmar las actas finales del Convenio de Buenos Aires, declaro solemnemente, en nombre del Gobierno de la República de Turquía, que mi Gobierno no puede aceptar repercusión financiera alguna derivada de las reservas o contrarreservas que pueda formular cualquier otra delegación participante en la presente Conferencia.

XXIX

De la Unión Sudafricana de África del Sudoeste:

La Delegación de la Unión Sudafricana y Territorio de África del Sudoeste declara que al firmar este Convenio en nombre de la Unión Sudafricana y Territorio de África del Sudoeste, lo hace con la reserva de que la Unión Sudafricana y Territorio de África del Sudoeste no está de acuerdo en considerarse obligada por el Reglamento Telefónico a que alude el artículo 12 del Convenio de Buenos Aires.

XXX

De la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas:

Teniendo en cuenta

Que, sobre la base del artículo 47 del Reglamento de Radiocomunicaciones que completa el Convenio Internacional de Telecomunicaciones, la entrada en vigor de la parte más importante de aquel Reglamento queda subordinada a las decisiones de la futura Conferencia administrativa especial mencionada en dicho artículo, y

Que,

como consecuencia de la adopción de las decisiones de la Conferencia Administrativa Extraordinaria de Radiocomunicaciones (C. A. E. R.) de 1951, fueron violadas las disposi-

ciones del artículo 47 del Reglamento de Radiocomunicaciones, lo cual quita toda legitimidad a las mencionadas decisiones de la C. A. E. R.;

Tomando también en consideración:

Que la Conferencia de plenipotenciarios de 1952, al adoptar la resolución que considera que las decisiones ilegales de la C. A. E. R. sustituyen a las disposiciones del Reglamento de Radiocomunicaciones, ha violado lo dispuesto en el artículo 13 del Convenio Internacional de Telecomunicaciones que fija el carácter obligatorio de los reglamentos.

La Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas considera abierta la cuestión de la aceptación de las disposiciones del Convenio Internacional de Telecomunicaciones relativas a la Junta Internacional de Registro de Frecuencias y la cuestión de la adopción del Reglamento de Radiocomunicaciones.

XXXI

Del Estado de Viet-Nam:

Al firmar el presente Convenio en representación del Estado de Viet-Nam, la Delegación de Viet-Nam reserva para su Gobierno el derecho de aceptar o no:

— cualquier obligación relacionada con el Reglamento Telefónico mencionado en el artículo 12, y en particular en caso de extenderse dicho Reglamento al régimen extraeuropeo.
— cualquier acuerdo provisional entre el Consejo de Administración y las organizaciones internacionales, que Viet-Nam considere contrario a sus intereses.

Además, considera firmemente, que carecen de todo fundamento jurídico y se hallan en flagrante contradicción con el Convenio, las declaraciones formuladas por las Delegaciones de:

- la República Popular de Bulgaria,
- la República Popular Húngara,
- la República Popular Rumana,
- la República Popular de Albania,
- la República Popular de Polonia,
- la República Socialista Soviética de Bielorrusia,
- la República Socialista Soviética de Ucrania,
- Checoslovaquia,
- la U. R. S. S.,

que niegan el derecho del representante del Gobierno de Viet-Nam presente en esta Asamblea, de firmar, con toda legalidad, el Convenio Internacional de Telecomunicaciones de conformidad con la decisión de la Conferencia de plenipotenciarios de Buenos Aires.

XXXII

De Bélgica, Reino de Cambodia, China, República de Colombia, Congo Belga y Territorio de Ruanda-Urundi, Costa Rica, Cuba, Egipto, Francia, Grecia, República de India, Irán, Irak, Estado de Israel, Japón, Reino Hachemita de Jordania, Líbano, Mónaco, Portugal, Protectorados franceses de Marruecos y Túnez, República Federal Alemana, República Federativa Popular de Yugoslavia, Suecia, Confederación Suiza, República Siria, Territorios de Ultramar de la República francesa y territorios administrados como tales, Territorios Portugueses de Ultramar y Estado de Viet-Nam:

Las Delegaciones que suscriben declaran, en nombre de sus respectivos Gobiernos, que no aceptan consecuencia alguna de las reservas que puedan originar un aumento de sus cuotas contributivas para el pago de los gastos de la Unión.

Bélgica, Cambodia (Reino de), China, Colombia (República de), Congo Belga y Territorio de Ruanda-Urundi, Costa Rica, Cuba, Egipto, Francia, Grecia, India (República de), Irán, Irak, Israel (Estado de), Japón, Jordania (Reino Hachemita de), Líbano, Mónaco, Portugal, Protectorados franceses de Marruecos y Túnez, República Federal Alemana, República Federativa Popular de Yugoslavia, Suecia, Suiza (Confederación), Siria (República), Territorios de Ultramar de la República francesa y territorios administrados como tales, Territorios Portugueses de Ultramar y Viet-Nam (Estado de).

XXXIII

De Afganistán, Reino de Arabia Saudita, Egipto, Irak, Reino Hachemita de Jordania, Líbano, Pakistán, República Siria y Yemen:

Las Delegaciones mencionadas declaran que la firma y posterior ratificación, por parte de sus respectivos gobiernos, del Convenio de Buenos Aires, no tienen validez con respecto del Miembro que aparece en el anejo 1 a este Convenio bajo el nombre de Israel, y que no implica, en modo alguno, reconocimiento del mismo.

XXXIV

De Egipto y República Siria:

Las Delegaciones de Egipto y República Siria declaran, en nombre de sus respectivos gobiernos, su disconformidad con

el artículo 5, apartado 12, inciso b) 1.º, y con el artículo 9, apartado 1, inciso g), que autorizan al Consejo de Administración a celebrar acuerdos con organizaciones internacionales en nombre de la Unión. Todo acuerdo de esa naturaleza, que ellos consideren contrario a sus intereses, no tendrá carácter de obligatoriedad, a su respecto.

XXXV

De la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas, de la República Socialista Soviética de Ucrania y de la República Socialista Soviética de Bielorrusia:

Al firmar el Convenio Internacional de Telecomunicaciones, las Delegaciones de la U. R. S. S., de la R. S. S. de Ucrania y de la R. S. S. de Bielorrusia declaran lo siguiente:

1. Es ilegal la decisión de la Conferencia de plenipotenciarios de conceder a la gente del Kuomintang el derecho de firmar el Convenio Internacional de Telecomunicaciones, porque los únicos representantes legítimos de China son los nombrados por el Gobierno Central Popular de la República Popular China, que son también los únicos con pleno derecho para firmar el Convenio de Telecomunicaciones en nombre de China;

2. Los representantes del Viet-Nam de Bao-Dai y de Corea del Sur no representan, en realidad, a Viet-Nam ni a Corea, y, por ello, su participación en los trabajos de la Conferencia de plenipotenciarios y el derecho que se les ha concedido a firmar el Convenio Internacional de Telecomunicaciones, en nombre de Viet-Nam y de Corea, son ilegales;

3. El Gobierno de la República Democrática Alemana se ha adherido al Convenio Internacional de Telecomunicaciones de Atlantic City (1947) de conformidad con el procedimiento previsto en el Protocolo adicional II a dicho Convenio; por consiguiente, la República Democrática Alemana es parte contratante del Convenio Internacional de Telecomunicaciones de 1947 y Miembro de la Unión con plenos derechos. Las autoridades de Bonn no representan ni pueden representar a toda Alemania y, en consecuencia, es ilegal la firma por parte de las referidas autoridades, del Convenio Internacional de Telecomunicaciones adoptado por la Conferencia de plenipotenciarios de Buenos Aires.

XXXVI

De la Federación de Australia, Canadá, China, Estados Unidos de América, República de India, Irak, Reino Hachemita de Jordania, México, Nueva Zelanda, Países Bajos y Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte:

En vista de que ciertos países se han reservado el derecho de aceptar o no las disposiciones del artículo 6 del Convenio, los países que a continuación se enumeran se reservan el derecho de adoptar las medidas que parezcan necesarias, siempre que sea adecuado en unión de otros Miembros de la Unión, para garantizar el buen funcionamiento de la I. F. R. B., en el caso de que los países que han formulado las reservas no acepten, en lo futuro, las disposiciones del artículo 6 del Convenio.

Federación de Australia, Canadá, China, Estados Unidos de América, República de India, Irak, Reino Hachemita de Jordania, México, Nueva Zelanda, Países Bajos, Surinam, Antillas neerlandesas, Nueva Guinea, Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte.

EN FE DE LO CUAL, los plenipotenciarios respectivos firman este Protocolo final en un solo ejemplar redactado en los idiomas chino, español, francés, inglés y ruso. Este Protocolo, del que se remitirá una copia a cada Gobierno signatario, quedará depositado en los archivos del Gobierno de la República Argentina.

En Buenos Aires, a 22 de diciembre de 1952.

PROTOS ADICIONALES

al Convenio Internacional de Telecomunicaciones

(Buenos Aires, 1952)

En el acto de proceder a la firma del Convenio Internacional de Telecomunicaciones de Buenos Aires, los plenipotenciarios que suscriben han firmado los Protocolos adicionales que figuran a continuación.

1

PROTOS

Procedimiento que deben seguir los Miembros y Miembros asociados para elegir su clase contributiva

1. Los Miembros y Miembros asociados deberán notificar al Secretario General, antes del 1 de julio de 1953, la clase contributiva que elijan en el cuadro contenido en el apartado 4 del artículo 13 de Convenio Internacional de Telecomunicaciones de Buenos Aires;

2. Los Miembros y Miembros asociados que el 1 de julio de 1953 no hubieren notificado su decisión, en aplicación de lo dispuesto en el apartado 1, tendrán la obligación de contribuir según el número de unidades suscrito por ellos en el Convenio de Atlantic City.

II
PROTOCOLO

Fusión eventual del Comité Consultivo Internacional Telegráfico y del Comité Consultivo Internacional Telefónico

1. Se autoriza a la Conferencia Administrativa Telegráfica y Telefónica, que debe reunirse en 1954, para aprobar la fusión del C. C. I. T. con el C. C. I. F. en un solo organismo permanente de la Unión, si estima que así conviene a los intereses de la Unión. Al adoptar tal decisión, la Conferencia tendrá en cuenta las recomendaciones que a este respecto, y de acuerdo con la Resolución número 2, le formulen las Asambleas plenarios del C. C. I. T. y del C. C. I. F.

2. En el caso de que dicha Conferencia adopte una decisión favorable a la fusión del C. C. I. T. y del C. C. I. F.:

a) La fusión surtirá efecto a partir de la fecha que fije la citada Conferencia, que no deberá ser anterior al 1 de enero de 1955;

b) Los incisos d) y e) del apartado 3.º del artículo 4 del Convenio Internacional de Telecomunicaciones deberán considerarse modificados e integrados en el siguiente inciso único con efecto desde la fecha fijada por la referida Conferencia:

«3.º d) El Comité Consultivo Internacional Telegráfico y Telefónico (C. C. I. T.);

c) Los párrafos (1) y (2) del apartado 1 del artículo 7 del Convenio Internacional de Telecomunicaciones deberán modificarse y entrar en vigor a partir de la misma fecha, constituyendo un párrafo único con el texto siguiente:

«1. (1) El Comité Consultivo Internacional Telegráfico y Telefónico (C. C. I. T.) realizará estudios y formulará recomendaciones sobre cuestiones técnicas de explotación y de tarifas relacionadas con la telegrafía, los facsimiles y la telefonía»;

d) Las Comisiones de estudio y las Secretarías especializadas del C. C. I. T. y del C. C. I. F. serán reemplazadas por Comisiones de estudio y por una Secretaría especializada única del organismo fusionado, en la forma que determine la Conferencia Administrativa Telegráfica y Telefónica teniendo en cuenta las recomendaciones formuladas por las Asambleas plenarios del C. C. I. T. y del C. C. I. F.

3. En caso de aplazamiento de la Conferencia Administrativa Telegráfica y Telefónica hasta una fecha posterior a 1954, el Consejo de Administración estará autorizada para actuar, previa consulta con los Miembros de la Unión, con las mismas facultades que los apartados 1 y 2 del presente Protocolo confieren a la Conferencia Administrativa Telegráfica y Telefónica.

4. Entretanto, y hasta que se decida y entre en vigor la fusión del C. C. I. T. con el C. C. I. F. de conformidad con las disposiciones anteriores, el Secretario General adjunto encargado de la División Telegráfica y Telefónica de la Secretaría General seguirá dirigiendo el funcionamiento del C. C. I. T., de acuerdo con la Resolución número 172/CA5 del Consejo de Administración y por excepción a lo dispuesto en el inciso c) del apartado 4 del artículo 7 del Convenio Internacional de Telecomunicaciones.

III
PROTOCOLO

Presupuesto ordinario de la Unión para el año 1953

El presupuesto ordinario de la Unión para el año 1953 se ha fijado según el siguiente resumen de ingresos y gastos.

INGRESOS	Francos suizos	GASTOS	Francos suizos
Saldo de 1952	415.000	Consejo de Administración	200.000
Partes contributivas: 680 unidades de 7.560 francos.	5.140.800	Secretaría General	2.096.400
Del fondo de provisión del C. C. I. F.	20.000	I. F. R. B.	1.917.500
Reembolso del presupuesto anexo de publicaciones	245.000	C. C. I. F.	459.750
Intereses	350.000	C. C. I. T.	78.900
Imprevistos	6.555	C. C. I. R.	488.600
	6.177.355		5.241.150
		Gastos derivados de las decisiones de la Conferencia de plenipotenciarios. (Véase detalle a continuación)	466.205
		Intereses	5.707.355
			250.000
			5.957.355
		Saldo	220.000
			6.177.355

Durante su reunión ordinaria de 1953, el Consejo de Administración revisará en detalle este presupuesto, sobre la base de las cifras aquí indicadas.

Detalle de los gastos derivados de las decisiones de la Conferencia de plenipotenciarios

	Francos suizos
1) Repercusiones de la nueva escala de sueldos en lo que respecta a la categoría 8	6.000
2) Indemnización temporal por reajuste provisional de los sueldos al aumento de costo de la vida (categorías 1 a 8) (3 por 100)	66.000
3) Nueva clasificación de ciertos empleos del personal de la Unión:	
Sueldos	52.356
Seguros	47.644
4) Indemnización para gastos de estudios de los hijos.	52.000
5) Saneamiento del Fondo de pensiones	100.000
6) Aumento en las contribuciones únicas de los funcionarios de más de cuarenta años	30.000
7) Liquidación de las cuentas pendientes (10 por 100 de 372 050)	37.205
Intereses de esta suma	13.000
8) Indemnización por carestía de vida a los beneficiarios de pensiones	12.000
9) Subvención al Servicio de publicaciones por documentos deficitarios	80.000
Total de los aumentos	496.205

Disminución en la indemnización de expatriación (evaluación revisada)	30.000
Total del aumento efectivo	466.205

IV
PROTOCOLO

Gastos ordinarios de la Unión durante el periodo 1954-1958

1. El Consejo de Administración queda autorizado para aprobar el presupuesto anual de la Unión, de tal manera que el tope de los gastos ordinarios, sin incluir los intereses de mora pagados a la Confederación Suiza, no rebase las sumas siguientes durante los años 1954-1958:

- 5.890.000 francos suizos para el año 1954.
- 5.995.000 francos suizos para el año 1955.
- 5.965.000 francos suizos para el año 1956.
- 6.085.000 francos suizos para los años 1957 y 1958.

2. No obstante, en casos enteramente excepcionales, el Consejo de Administración queda autorizado para disponer de un crédito no superior a un 3 por 100 de las cifras fijadas como tope en el apartado 1. En tal caso, deberá adoptar una resolución especial precisando los motivos exactos de tal medida.

3. Por otra parte, y además de los suplementos autorizados en el apartado 2, el Consejo podrá incluir:

a) en cada uno de los presupuestos de 1955 a 1958 una suma complementaria de 60.000 francos suizos como máximo, para hacer frente a la concesión eventual al personal de indemnizaciones por carestía de vida, en las condiciones previstas por la Resolución número 8;

b) en cada uno de los presupuestos de 1954 a 1958 una suma complementaria de 200.000 francos suizos como máximo, para hacer frente a la concesión eventual al personal de indemnizaciones por carestía de vida, en las condiciones previstas en la Resolución número 20.

4. El Consejo de Administración tendrá el deber de realizar las máximas economías, para reducir los gastos al nivel más bajo posible.

5. Fuera de los casos previstos en los apartados 2 y 3, para que el Consejo de Administración pueda adoptar decisiones susceptibles de provocar directa o indirectamente que se rebase el tope fijado para cada año en el apartado 1, tendrá que aplicar estrictamente lo dispuesto en el apartado 6.

6. Si los créditos que puede utilizar el Consejo de Administración de acuerdo con lo dispuesto en los apartados 1 a 3, se revelan insuficientes para asegurar el buen funcionamiento de la Unión, el Consejo sólo podrá rebasar dichos créditos con aprobación de la mayoría de los Miembros de la Unión, debidamente consultados. Toda consulta a los Miembros de la Unión deberá ir acompañada de una exposición completa de las causas que justifiquen la petición.

7. No se tomará en cuenta ninguna decisión de las Conferencias administrativas o de las Asambleas plenarias de los Comités consultivos que entrañe un aumento directo o indirecto de los gastos ordinarios por encima de los créditos de que el Consejo de Administración puede disponer de acuerdo con los apartados 1 al 3, o en las condiciones previstas en el apartado 6.

8. Al adoptar una decisión susceptible de traer repercusiones financieras, las Conferencias administrativas y las Asambleas plenarias de los Comités consultivos realizarán una evaluación exacta de los gastos suplementarios que de ellas pudieran derivarse.

EN FE DE LO CUAL, los Plenipotenciarios respectivos firman estos Protocolos adicionales en los idiomas chino, español, francés, inglés y ruso, en un ejemplar que quedará depositado en los archivos del Gobierno de la República Argentina y del que se remitirá una copia a cada Gobierno signatario.

En Buenos Aires, a veintidós de diciembre de mil novecientos cincuenta y dos.

RESOLUCIONES, RECOMENDACIONES Y VOTOS

RESOLUCION NUM. 1

Número de Miembros de la Junta Internacional de Registro de Frecuencias

La Conferencia de plenipotenciarios de la Unión Internacional de Telecomunicaciones de Buenos Aires,

Resuelve:

Que la Junta Internacional de Registro de Frecuencias continúe integrada por 11 Miembros.

RESOLUCION NUM. 2

Fusión eventual del Comité Consultivo Internacional Telegráfico y del Comité Consultivo Internacional Telefónico

La Conferencia de plenipotenciarios de la Unión Internacional de Telecomunicaciones de Buenos Aires,

Considerando:

1. Que la organización y los métodos de trabajo actuales del C. C. I. T. y del C. C. I. F. deben simplificarse hasta donde sea posible, y

2. Que, sin embargo, no puede adoptarse decisión alguna acerca de la fusión del C. C. I. T. con el C. C. I. F., antes de que las Asambleas plenarias de estos dos organismos tengan oportunidad de considerar el asunto,

Resuelve:

1. Que en el orden del día de cada una de las Asambleas plenarias de estos organismos se incluya el estudio detallado de dicha fusión, y

2. Que las referidas Asambleas plenarias formulen recomendaciones sobre la cuestión, para presentarlas a la próxima Conferencia Administrativa Telegráfica y Telefónica de la Unión.

RESOLUCION NUM. 3

Aprobación, por el Consejo de Administración, del presupuesto y de las cuentas del Comité Consultivo resultante de la fusión eventual del C. C. I. T. con el C. C. I. F.

La Conferencia de plenipotenciarios de la Unión Internacional de Telecomunicaciones de Buenos Aires,

Considerando:

Que, según lo dispuesto en el Protocolo II, la fusión del C. C. I. T. con el C. C. I. F. en un solo organismo permanente de la Unión, puede verificarse antes de la próxima Conferencia de plenipotenciarios.

Resuelve:

Autorizar al Consejo de Administración para que, respetando las disposiciones del Convenio y del Protocolo II, apruebe los presupuestos y cuentas anuales ordinarios y extraordinarios del Comité consultivo único que sustituya a los actuales C. C. I. T. y C. C. I. F., a partir de una fecha determinada de acuerdo con el Protocolo II.

RESOLUCION NUM. 4

Mantenimiento de los canales internacionales de telecomunicación

La Conferencia de plenipotenciarios de la Unión Internacional de Telecomunicaciones de Buenos Aires,

Considerando:

1. Que es indispensable mantener y ampliar la cooperación internacional para el mejoramiento y el empleo racional de las telecomunicaciones de toda índole, y

2. Que todo Miembro y Miembro asociado que asegure en su territorio el tránsito internacional de tráfico telegráfico y telefónico asume por ello la responsabilidad de contribuir al buen funcionamiento de la red internacional de telecomunicación.

Resuelve:

Que cuando uno o más Miembros o Miembros asociados de la Unión presenten al C. C. I. T. o al C. C. I. F. estadísticas o cuadros de averías relativos al tráfico internacional telegráfico y telefónico que pase por su territorio respectivo, y otros datos e informaciones relacionados con los mismos, el Comité consultivo de que se trate:

a) Efectuará un estudio detallado de dichos documentos y recogerá las informaciones complementarias necesarias;

b) Publicará el resultado del estudio de dichos documentos, teniendo en cuenta las informaciones recogidas, en lo que respecta al establecimiento, mantenimiento o explotación de los canales de telecomunicaciones de que se trate, y

c) Propondrá a las administraciones correspondientes las medidas necesarias para restablecer y mantener en la región considerada el buen funcionamiento de las telecomunicaciones internacionales.

RESOLUCION NUM. 5

Nueva cuestión a estudio del C. C. I. R.

La Conferencia de plenipotenciarios de la Unión Internacional de Telecomunicaciones de Buenos Aires,

Encarga al C. C. I. R.:

1. Que realice un estudio técnico de la mayor amplitud posible acerca de la influencia de las oscilaciones intencionadas o parásitas en los servicios de radiocomunicación, especialmente en los de radiodifusión y móviles, y

2. Que formule recomendaciones acerca de la posible determinación de normas, con miras a lograr la coexistencia armónica de los servicios de radiocomunicación y de las instalaciones industriales que originan oscilaciones radioeléctricas.

RESOLUCION NUM. 6

Organización y financiamiento de las conferencias y reuniones

La Conferencia de plenipotenciarios de la Unión Internacional de Telecomunicaciones de Buenos Aires,

Considerando:

1. Las dificultades financieras y administrativas derivadas de la decisión de ciertas conferencias de prolongar su duración y de celebrar reuniones suplementarias;

2. La conveniencia de que se establezcan normas que sirvan al Secretario General y a las administraciones para lograr, en lo posible, la uniformidad en la organización de las conferencias y reuniones, y

3. La necesidad de reducir en todo lo posible los gastos ocasionados por las conferencias y reuniones,

Resuelve:

1. Confirmar la decisión contenida en la Resolución número 33 (modificada) del Consejo de Administración;

2. Que los arreglos futuros para la organización de conferencias y reuniones se inspiren en las disposiciones de dicha Resolución del Consejo, y

3. Que todo acuerdo con una Administración invitante

deberá estar redactado en términos claros y precisos en lo que respecta a las disposiciones financieras relativas a anticipos de fondos y reembolsos.

RESOLUCION NUM. 7

Aprobación del acuerdo entre la Administración argentina y el Secretario general relativo a la Conferencia de plenipotenciarios

La Conferencia de plenipotenciarios de la Unión Internacional de Telecomunicaciones de Buenos Aires,

Considerando:

1. Que la Resolución núm. 83 modificada del Consejo de Administración prevé la aprobación por el Consejo o por la propia Conferencia de los acuerdos celebrados con las administraciones invitantes, y

2. Que el Consejo de Administración, al examinar en su séptima reunión el acuerdo celebrado entre la Administración argentina y el Secretario General, relativo a la Conferencia de plenipotenciarios de Buenos Aires, no manifestó su aprobación, sino que se limitó simplemente a «tomar nota» de las partes del acuerdo examinadas.

Resuelve:

Aprobar el Acuerdo celebrado entre la Administración argentina y el Secretario General.

RESOLUCION NUM. 8

Locales de la Unión Internacional de Telecomunicaciones

La Conferencia de plenipotenciarios de la Unión Internacional de Telecomunicaciones de Buenos Aires,

Considerando:

Que los locales ocupados actualmente por la Unión no son adecuados a sus necesidades,

Resuelve:

1. Que el Consejo de Administración prosiga el estudio ya iniciado y adopte rápidamente una resolución, teniendo en cuenta las dos consideraciones siguientes:

a) La solución habrá de ajustarse a las necesidades de los servicios de la Unión, y

b) En igualdad aproximada de condiciones a este respecto, se adoptará la solución más económica;

2. Que el Consejo tome las medidas necesarias para la aplicación de esta solución;

3. A este único fin, se pone a disposición del Consejo de Administración, para cada uno de los años 1955 a 1958, un crédito complementario de 60.000 francos suizos, no comprendidos en el tope de gastos de la Unión.

RESOLUCION NUM. 9

Ayuda del Gobierno de la Confederación Suiza en el terreno de las finanzas de la Unión

La Conferencia de plenipotenciarios de la Unión Internacional de Telecomunicaciones de Buenos Aires,

Considerando:

1. Que, durante los años 1947 a 1952, la Secretaría General se ha visto obligada a recurrir, en repetidas oportunidades, al Gobierno de la Confederación Suiza, solicitándole anticipos de sumas bastante elevadas, y que dicho Gobierno ha respondido poniendo a disposición de la Unión los fondos necesarios;

2. Que, además, el Gobierno de la Confederación Suiza renunció desde el 1 de julio de 1951 a la aplicación de distintos tipos de interés, y que ha fijado un tipo único de interés para los anticipos de fondos, y

3. Que el Control federal de finanzas de la Confederación Suiza ha puesto mucho celo en la verificación, desde el punto de vista matemático, de las cuentas de la Unión de los años 1947 a 1951.

Expresa:

1. Su vivo agradecimiento al Gobierno de la Confederación Suiza por la colaboración prestada a la Unión en el terreno de las finanzas, colaboración que repercute en ventajas y economías para la Unión, y

2. La esperanza de que esta colaboración se mantenga también en el porvenir, y

Encarga

al Secretario General que comunique esta resolución al Gobierno de la Confederación Suiza.

RESOLUCION NUM. 10

Aprobación de las cuentas de la Unión correspondientes a los años 1947 a 1951

La Conferencia de plenipotenciarios de la Unión Internacional de Telecomunicaciones de Buenos Aires,

Considerando:

1. El inciso c) del apartado 1 del artículo 10 del Convenio de Atlantic City;

2. La decisión de la quinta sesión plenaria de la Conferencia Internacional Telegráfica y Telefónica de París (1949) acerca de la aprobación de las cuentas de la División Telegráfica y Telefónica, y

3. El informe del Consejo de Administración concerniente al examen de la gestión financiera de la Unión y el Informe de la Comisión financiera (Documentos números 216 y 450 de la presente Conferencia),

Resuelve:

1. Tomar nota de la aprobación de las cuentas de la División Telegráfica y Telefónica de la Unión correspondientes a los años 1947 y 1948, por la Conferencia Internacional Telegráfica y Telefónica de París (1949).

2. Aprobar las cuentas de la División de Radiocomunicaciones correspondientes a los años 1947 y 1948;

3. Aprobar definitivamente las cuentas de la Unión correspondientes a los años 1949 a 1951;

4. Expresar al Secretario General y al personal de la Secretaría General su satisfacción por la forma en que se lleva la contabilidad, y

5. Pedir a los organismos de la Unión que tengan en cuenta las observaciones y sugerencias que figuran en el anexo 2 al Documento número 342 de la presente Conferencia.

RESOLUCION NUM. 11

Cuentas pendientes de pago

La Conferencia de plenipotenciarios de la Unión Internacional de Telecomunicaciones de Buenos Aires,

Considerando:

1. La situación de las cuentas pendientes de pago del régimen del Convenio de Madrid, y

2. Las cuentas de suministro de publicaciones pendientes de pago,

Estima:

1. Que los pagos de los Miembros de la Unión debieran asignarse, en su caso, y en primer lugar, a la liquidación de las cuentas pendientes de pago del régimen del Convenio de Madrid;

2. Que las administraciones de los Miembros y Miembros asociados de la Unión, así como los demás servicios administrativos y las empresas privadas de explotación, debieran liquidar las cuentas relativas al suministro de publicaciones en plazos razonables;

3. Que, a falta de liquidación en plazos razonables, las cuentas de suministro de publicaciones debieran quedar sujetas al pago de intereses, y

4. Que se debe suspender todo envío de documentos, o efectuarlo contra reembolso si es posible, a las empresas privadas de explotación y a los particulares que no liquiden sus cuentas de suministro de publicaciones dentro de plazos aceptables, sin poder justificar el retraso por causas ajenas a su voluntad; y

Encarga

al Consejo de Administración que examine estas cuestiones y dé al Secretario General las instrucciones oportunas.

RESOLUCION NUM. 12

Diversas contribuciones pendientes de pago como consecuencia de los acontecimientos de la segunda guerra mundial

La Conferencia de plenipotenciarios de la Unión Internacional de Telecomunicaciones de Buenos Aires,

Vistos:

1. El capítulo VI, párrafo 4.3, del Informe del Consejo de Administración a la Conferencia de plenipotenciarios, y la información y documentación presentadas por el Secretario General de la Unión;

2. Las Resoluciones 52/CA3 y 136/CA4 del Consejo de Administración, relativas a las contribuciones pendientes de pago que figuran en la contabilidad a nombre de la República Federativa Popular de Yugoslavia;

3. La Resolución 52/CA3 del Consejo de Administración relativa a las contribuciones pendientes de pago de las antiguas Colonias italianas, y

4. La Resolución 13/CA2 del Consejo de Administración, relativa a las contribuciones pendientes de pago de Alemania y Japón;

Considerando:

1. Que las cuentas mencionadas están pendientes de pago a causa, principalmente, de los acontecimientos de la segunda guerra mundial;

2. Que, en lo que respecta a las antiguas Colonias italianas, la situación ha variado de manera tal que es extremadamente difícil determinar si pueden imputarse a otro Miembro las deudas contraídas bajo el régimen del Convenio de Madrid por dichas Colonias en su condición de Miembro de la Unión, y, en caso afirmativo, a cuál;

3. Que en lo relativo a las Islas del Mar del Sur, anterior-

mente bajo mandato japonés, y a las antiguas dependencias japonesas, la situación es extremadamente confusa;

4. Que, en vista de los considerandos 2 y 3, no es posible determinar con precisión cuál es el Miembro de la Unión que ha de responder de las deudas consideradas, y

5. Que no es prudente mantener indefinidamente estas deudas en la contabilidad de la Unión.

Resuelve:

1. Pasar a la cuenta de pérdidas y ganancias:
 - a) Las deudas que figuran en la contabilidad a nombre de la República Federativa Popular de Yugoslavia;
 - b) Las deudas de las antiguas Colonias italianas;
 - c) La deuda de las Islas del Mar del Sur, anteriormente bajo mandato japonés, y
 - d) Las deudas de las antiguas dependencias japonesas;
2. Aceptar el ofrecimiento de la República Federal Alemana de liquidar la totalidad de las deudas de Alemania a condición de que se reduzca de 6 a 4 por 100 el tipo de interés, de acuerdo con el informe de la Conferencia de Londres sobre las deudas de Alemania anteriores a la guerra, de fecha 8 de agosto de 1952, y de que se pase a la cuenta de pérdidas y ganancias la diferencia en los intereses;
3. Conceder al Secretario General de la Unión los créditos necesarios (que el 31 de diciembre de 1952 se cifraran en 366.210 francos suizos, aproximadamente) para que pueda saldarse la cuenta de pérdidas y ganancias en lo que se refiere a los apartados 1 y 2, y
4. Llevar, no obstante, a una cuenta especial las sumas adeudadas por las antiguas dependencias japonesas, y encarar al Secretario General que trate de conseguir, antes de la próxima Conferencia de plenipotenciarios, el pago de dichas cantidades por los Miembros de la Unión que administran los territorios considerados, pago que habrá de registrarse como ingreso especial.

RESOLUCION NUM. 13

Contribuciones en litigio como consecuencia de diferencias de interpretación del párrafo 3 (1) del artículo 14 del Convenio de Atlantic City, referente a la participación de los Miembros y Miembros asociados en el pago de los gastos de las conferencias y reuniones

La Conferencia de plenipotenciarios de la Unión Internacional de Telecomunicaciones de Buenos Aires,

Considerando:

1. Las circunstancias en que determinados Miembros de la Unión han protestado o se han negado a pagar las cuentas que se les han presentado en relación con los gastos de la Comisión Técnica del Plan (París, 1949, y Florencia, 1950) y de la Conferencia de Radiodifusión por altas frecuencias de Florencia/Rapallo (1950), a las que asistieron o en las que habían acordado participar, y

2. La Resolución núm. 10 de la Conferencia Administrativa Extraordinaria de Radiocomunicaciones de Ginebra (1951) tendiente a que la Junta Internacional de Registro de Frecuencias pudiera asumir las funciones que le asigna el Acuerdo firmado en dicha Conferencia,

Resuelve:

confirmar las decisiones del Consejo de Administración contenidas en las Resoluciones números 204/CA5, 188/CA5 y 218/CA6, y

Encarga:

al Secretario General que ponga en conocimiento de los Miembros interesados la presente Resolución, requiriéndoles para que abonen las cantidades pendientes de pago y los intereses correspondientes hasta la fecha en que lo hagan.

RESOLUCION NUM. 14

Contribuciones en litigio como consecuencia de diferencias de interpretación del párrafo 3 (2) del artículo 14 del Convenio de Atlantic City, referente a la participación de las empresas privadas de explotación reconocidas en el pago de los gastos de conferencias y reuniones

La Conferencia de plenipotenciarios de la Unión Internacional de Telecomunicaciones de Buenos Aires,

Considerando:

1. Que, de acuerdo con el Anejo 2 al Convenio Internacional de Atlantic City (1947), cada Miembro tiene libertad para organizar su delegación a las conferencias y reuniones de la Unión en la forma que desee;

2. Que en particular, tiene el derecho absoluto de incluir en su delegación, en calidad de delegados o expertos, a representantes de las empresas privadas de explotación reconocidas, y

3. Que el Consejo de Administración remitió la cuestión de ciertas deudas de varias empresas privadas de explotación reconocidas a la Conferencia de Buenos Aires, para que ésta decidiera.

Opina:

Que, en justicia, las empresas privadas de explotación reconocidas, cuyos representantes han sido incluidos en una dele-

gación de un Miembro de la Unión, no deben contribuir al pago de los gastos de tales conferencias y reuniones;

Recomienda:

Que se anulen las deudas en cuestión, por haber sido reclamadas por error y en oposición al Anejo 2 del Convenio de Atlantic City, y

Estima:

Que, para evitar dificultades de contabilidad, sería de desear que las empresas privadas de explotación, a las cuales se han imputado gastos por la participación en conferencias a las que asistieron sus representantes en calidad de delegados o de expertos de una delegación de un Miembro de la Unión, aceptaran en prueba de buena voluntad el pago de una cantidad equivalente a la suma considerada;

Encarga

al Secretario General que comunique esta Resolución a las empresas privadas de explotación reconocidas interesadas, y

Considerando, finalmente,

Que debido a un error de la Secretaría, se clasificó a Transradio Internacional en la 6.ª clase contributiva (cinco unidades) en lugar de la 8.ª (una unidad) en lo referente a los gastos de la Conferencia Internacional Telegráfica y Telefónica de 1949,

Resuelve:

Que se pase a la cuenta de pérdidas y ganancias la deuda resultante y sus intereses, y se conceda al Secretario General el crédito necesario para que pueda saldarse en la cuenta de pérdidas y ganancias esta partida, que asciende a 5.840 francos suizos aproximadamente.

RESOLUCION NUM. 15

Contribuciones en litigio como consecuencia de discrepancias en la interpretación del apartado 4 del artículo 15 del Convenio de Atlantic City, que se refiere al empleo de idiomas de trabajo adicionales en las conferencias y reuniones celebradas desde 1947

La Conferencia de plenipotenciarios de la Unión Internacional de Telecomunicaciones de Buenos Aires,

Considerando:

1. Que se ha utilizado el idioma ruso en las siguientes conferencias y reuniones: Conferencia de Radiodifusión por altas frecuencias de México, 1948; Comisión técnica del plan de París, 1949; Junta Provisional de Frecuencias de Ginebra, 1949; Conferencia Internacional Telegráfica y Telefónica de París 1949;

2. Que se permitió su empleo en las condiciones establecidas en las Resoluciones números 84/CA3 y 85/CA3 del Consejo de Administración;

3. Que los Miembros cuyas delegaciones no habían aceptado oficialmente que no deseaban contribuir para el pago de los gastos de utilización de un idioma suplementario podían rehusar, posteriormente, de acuerdo con la Resolución citada, en último término, el pago de las partes contributivas que les asignara el Secretario General;

4. Que la Resolución núm. 85 fue anulada por un acuerdo posterior del Consejo de Administración;

5. Que esto ha creado una situación delicada en la contabilidad de la Unión;

6. Que en vista de esta situación ciertos Miembros que no habían pedido oficialmente el empleo del idioma ruso han decidido, sin embargo, pagar sus partes contributivas, y que no puede exigirseles el pago de ninguna contribución adicional y

7. Que, por otra parte, sería difícil, si no imposible, introducir enmiendas en la contabilidad de la Unión correspondiente al período 1948/1952,

Recomienda

a los Miembros a quienes se han imputado los gastos derivados del empleo del idioma ruso, que tengan a bien liquidar sus cuentas, en la inteligencia de que tal liquidación significara únicamente un gesto de buena voluntad por su parte para contribuir a la colaboración internacional, que es la base fundamental de la Unión, y

Encarga al Secretario General:

1. Que ponga esta resolución en conocimiento de todos los Miembros interesados, y

2. Que les envíe, al propio tiempo, una información completa y detallada sobre el origen de dichas deudas, a fin de que, con pleno conocimiento de causa, puedan decidir el pago de las cantidades pendientes y de los intereses que correspondían hasta la fecha en que lo efectúen.

RESOLUCION NUM. 16

Contribuciones en litigio como consecuencia de discrepancias en la interpretación del apartado 5 del artículo 15 del Convenio de Atlantic City, concerniente a la distribución de los gastos ocasionados por el empleo de idiomas en las conferencias y reuniones

La Conferencia de plenipotenciarios de la Unión Internacional de Telecomunicaciones de Buenos Aires,

Considerando:

1. Que de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 5 del artículo 15 del Convenio de Atlantic City, es innegable el derecho de todos los Miembros de la Unión de contribuir únicamente al pago de los gastos de uno solo de los idiomas autorizados;

2. Que, no obstante, el Consejo de Administración (*) ha reconocido la imposibilidad de aplicar las disposiciones del apartado 5 del artículo 15 del Convenio de Atlantic City, y ha reconocido que el Secretario General debía distribuir por partes iguales entre todos los participantes en las conferencias, los gastos de los tres idiomas autorizados;

3. Que algunos Miembros de la Unión han formulado objeciones al pago de su parte de los gastos ocasionados por el empleo de los idiomas español e inglés en la Conferencia Administrativa Extraordinaria de Radiocomunicaciones, y

4. Que dichas objeciones han originado dificultades en la contabilidad como consecuencia de que todos los Miembros de la Unión han recibido ya las cuentas relativas a la Conferencia indicada, y algunos de ellos las han abonado,

Resuelve:

Hacer un llamamiento a los Miembros interesados para que, dando prueba de buena voluntad, paguen los gastos originados por el empleo de los tres idiomas autorizados en la Conferencia Administrativa Extraordinaria de Radiocomunicaciones, celebrada en Ginebra en 1951, a fin de evitar la necesidad de modificar las cuentas de los ejercicios precedentes, y

Encarga

al Secretario General que ponga esta Resolución en conocimiento de los Miembros interesados, rogándoles que liquiden las cuentas pendientes de pago y los intereses hasta la fecha del mismo.

RESOLUCION NUM. 17

Contribuciones en litigio como consecuencia de diferencias de interpretación de la Resolución de Atlantic City relativa a la preparación de la nueva Lista Internacional de Frecuencias y de los acuerdos subsiguientes del Consejo de Administración

La Conferencia de plenipotenciarios de la Unión Internacional de Telecomunicaciones de Buenos Aires,

Considerando:

Las circunstancias en que determinados Miembros han protestado o se han negado a pagar las cuentas que se les han presentado en relación con determinados gastos extraordinarios de la Junta Provisional de Frecuencias durante los años 1949 y 1950.

Resuelve

confirmar la decisión del Consejo de Administración contenida en la Resolución número 203/CA5, y

Encarga

al Secretario General que ponga en conocimiento de los Miembros interesados la presente Resolución, requiriéndoles para que abonen las cantidades pendientes de pago y los intereses correspondientes hasta la fecha en que lo efectúen.

RESOLUCION NUM. 18

Contribuciones pagaderas a la Administración holandesa como consecuencia de la renuncia a La Haya como sede de la Conferencia Administrativa Extraordinaria de Radiocomunicaciones de 1950

La Conferencia de plenipotenciarios de la Unión Internacional de Telecomunicaciones de Buenos Aires,

Vista

la Resolución núm. 215/CA5 del Consejo de Administración en la que se reconoce la equidad de reembolsar a la Administración holandesa una parte determinada de los gastos originados por los preparativos para la Conferencia Administrativa Extraordinaria de Radiocomunicaciones que debía celebrarse en La Haya en septiembre de 1950, y

Considerando:

1. Que se llegó finalmente a un acuerdo entre la Unión Internacional de Telecomunicaciones y la Administración holandesa, fijando en 323.000 florines la suma que la Unión debía a dicha Administración en reembolso de los gastos realizados;

2. Que el Consejo de Administración acordó que la suma que tenía que reembolsarse a la Administración holandesa había de repartirse entre todos los Miembros de la Unión y que se establecieran y pagaran las partes correspondientes en florines;

3. Que la cantidad mencionada no fué liquidada por el Secretario General mediante un anticipo del Gobierno suizo;

4. Que, según declaró ante el Consejo de Administración el representante de la Administración holandesa, las sumas adeudadas no devengarían intereses, y

5. Que de los 323.000 florines adelantados por ella, a la Administración holandesa sólo se le había reembolsado en 1.º de diciembre de 1952 la cantidad de 214.708,04 florines,

(*) Informe del Consejo de Administración, capítulo VII. 3.

Resuelve

confirmar la Resolución núm. 215/CA5, del Consejo de Administración relativa a la deuda reconocida por la Unión, y Hacer un llamamiento

a los Miembros de la Unión que no han abonado aún sus partes contributivas de conformidad con las decisiones publicadas en la notificación núm. 615 de la Secretaría General, fechada el 1.º de enero de 1951, para que liquiden las sumas adeudadas a la mayor brevedad posible y no más tarde del 1.º de julio de 1953.

RESOLUCION NUM. 19*Presupuesto unificado y Fondo de provisión*

La Conferencia de plenipotenciarios de la Unión Internacional de Telecomunicaciones de Buenos Aires,

Considerando

Que no es conveniente modificar en este momento la estructura del presupuesto de la Unión ni crear un Fondo de provisión.

Encarga

Al Consejo de Administración que examine los problemas que plantea la adopción de un presupuesto unificado y la creación de un Fondo de provisión, y que someta a la consideración de los Miembros y Miembros asociados y a la próxima Conferencia de plenipotenciarios un informe sobre el asunto.

RESOLUCION NUM. 20

Sueldos, indemnizaciones por carestía de vida e indemnizaciones de expatriación

La Conferencia de plenipotenciarios de la Unión Internacional de Telecomunicaciones de Buenos Aires,

Resuelve:

Que los sueldos del Secretario General, de los miembros de la Junta Internacional de Registro de Frecuencias y de los funcionarios de la Unión se paguen de acuerdo con la escala siguiente, cuya vigencia comenzará el 1.º de enero de 1953:

	Francos suizos por año
Secretario General	53.000
Categoría A	51.600
Categoría B	45.150
Categoría C	38.000
Categoría D	32.000
1.ª categoría	17.000 a 25.800
2.ª categoría	12.600 a 21.500
3.ª categoría	11.400 a 17.200
4.ª categoría	10.100 a 14.900
5.ª categoría	8.700 a 13.500
6.ª categoría	7.400 a 12.200
7.ª categoría	6.500 a 10.800
8.ª categoría	6.200 a 9.000

Resuelve, asimismo

1. Que además de dichos sueldos:

a) Se conceda al personal de las categorías 1.ª a 8.ª, con el fin de ajustar provisionalmente sus sueldos al aumento del costo de la vida registrado en Suiza desde 1947, una indemnización temporal, con efecto desde el 1.º de enero de 1953, que no será objeto de retención alguna para la Caja de pensiones y cuyas modalidades determinará el Consejo de Administración; a tal efecto, en el tope de los gastos ordinarios se ha incluido una suma equivalente al 3 por 100 del importe de los gastos correspondientes a los sueldos propiamente dichos, de las categorías 1.ª a 8.ª;

b) Podrá concederse al Secretario General, a los miembros de la Junta Internacional de Registro de Frecuencias y a los funcionarios de la Unión, cuando lo exijan las fluctuaciones del costo de la vida en el país sede de la Unión, una indemnización temporal por carestía de vida, que no será objeto de retención alguna para la Caja de pensiones, y cuyas modalidades determinará el Consejo de Administración, a estos efectos se pone a disposición del Consejo de Administración un crédito anual de 200.000 francos suizos a partir de 1954, no comprendido en el tope de los gastos ordinarios de la Unión;

2. Que no se introduzca modificación alguna en el régimen ni en el importe de la indemnización de expatriación prevista en el art. 18 del Reglamento del personal de la Unión.

RESOLUCION NUM. 21*Indemnización para gastos de estudios de los hijos*

La Conferencia de plenipotenciarios de la Unión Internacional de Telecomunicaciones de Buenos Aires,

Resuelve:

1. Conceder una indemnización anual de 856 francos suizos, a partir del 1.º de enero de 1953, al Secretario General, a los miembros de la Junta Internacional de Registro de Frecuencias y a los funcionarios de la Unión que perciban o hayan percibido la indemnización de expatriación:

a) por cada hijo menor de veintidós años que curse estudios en su país de origen, y

b) por cada hijo menor de trece años que asista a una escuela internacional en Ginebra o a alguna escuela de Suiza cuyo programa de estudios no sea específicamente suizo;

2. Además, que, en el caso mencionado en 1 a), la Unión reembolse los gastos de un viaje anual de ida y vuelta para que el hijo pueda reunirse con su familia en Ginebra.

RESOLUCION NUM. 22

Nueva clasificación de las funciones del personal de la Unión

La Conferencia de plenipotenciarios de la Unión Internacional de Telecomunicaciones de Buenos Aires,

Considerando:

Que es necesario efectuar una nueva clasificación de ciertos empleos del personal de la Unión para ajustarlos mejor, y de un modo más racional, a las funciones correspondientes en las distintas categorías de la escala de sueldos,

Resuelve:

Incluir en el tope de los gastos ordinarios de la Unión un crédito de 100.000 francos suizos para el ejercicio de 1953 y de 65.000 francos suizos para cada uno de los ejercicios de 1954, 1955, 1956 y 1957, a fin de cubrir los gastos suplementarios que pueda originar, en concepto de sueldos y de pagos a la Caja de seguros, el reajuste de los empleos a las funciones con efecto desde el 1.º de enero de 1953, y

Encarga

al Consejo de Administración que proceda a efectuar la nueva clasificación mencionada a base de las conclusiones del estudio que realice el Secretario General en colaboración con los jefes de los organismos permanentes, nueva clasificación que habrá de realizarse con anterioridad a todo reajuste de sueldos y tendrá efecto retroactivo al 1.º de enero de 1953.

RESOLUCION NUM. 23

Estudio relativo a los sueldos del personal de la Unión

La Conferencia de plenipotenciarios de la Unión Internacional de Telecomunicaciones de Buenos Aires,

Considerando:

1. Que, antes de proceder a una revisión de la escala de sueldos base del personal de la Unión, es indispensable realizar un estudio detenido de sus distintas funciones, y

2. Que por falta de elementos suficientes la Conferencia no ha podido realizar dicho estudio,

Encarga

al Secretario General que efectúe un estudio completo de este asunto, en colaboración con los jefes de los organismos permanentes interesados, y que presente al Consejo de Administración las proposiciones pertinentes, y

Resuelve:

Que si el Consejo de Administración considera justificado modificar la escala de sueldos base contenida en la Resolución número 20, se apliquen las siguientes disposiciones:

a) El Consejo presentará proposiciones a los Miembros y Miembros asociados de la Unión, indicando de manera precisa las repercusiones financieras (sueldos y Caja de seguros);

b) Se invitará a los Miembros a que comuniquen si aceptan las proposiciones del Consejo, y

c) Si dichas proposiciones fueran favorablemente acogidas por la mayoría se pondría en vigor en la fecha prevista por el Consejo la nueva escala de sueldos, concediéndose el suplemento de gastos sobre el tope de los gastos ordinarios de la Unión.

RESOLUCION NUM. 24

Fondo de Pensiones y Caja de Pensiones

La Conferencia de plenipotenciarios de la Unión Internacional de Telecomunicaciones de Buenos Aires,

Considerando:

1. Que el sistema de pensiones establecido actualmente impone una carga demasiado pesada en el presupuesto;

2. Que la constitución de las reservas matemáticas necesarias sobre bases actuariales en el caso de la Unión implica un margen amplio de seguridad;

3. Que el sistema de sumas de rescate impone a la Unión pesadas cargas, y

4. Que incluso el personal tiene a menudo dificultades para soportar las cargas que le incumben en concepto de sumas de rescate,

Resuelve:

1. Que el Consejo de Administración proceda a examinar nuevamente el actual sistema de pensiones, con la máxima garantía de expertos (actuarios y otros), a los efectos de aliviar las cargas resultantes de dicho sistema y de implantar cuanto antes, si ha lugar, un sistema de pensiones menos oneroso;

2. Que en espera de la modificación eventual del sistema de pensiones vigente:

a) Se continúe el saneamiento del Fondo de Pensiones por medio de entregas anuales de 100.000 francos suizos hasta completarlo;

b) Las sumas necesarias para cubrir los aumentos en las contribuciones únicas de los funcionarios de más de cuarenta años continúen figurando en los presupuestos anuales;

Y habiendo examinado las cuestiones siguientes:

a) Afiliación del personal temporero a la Caja de Pensiones;

b) Concesión de una indemnización por carestía de vida a los beneficiarios de pensiones, y

c) Reajuste de pensiones,

Resuelve:

1. Que no puede admitirse la afiliación del personal temporero a la Caja de Pensiones, por ser contraria al Reglamento de la misma;

2. Que podrán concederse indemnizaciones por carestía de vida a los beneficiarios de pensiones, cuando las circunstancias lo justifiquen, debiendo financiarse dichas indemnizaciones con cargo al presupuesto ordinario, y

3. Que no puede admitirse en la actualidad un reajuste de pensiones, por no estar en armonía con el principio de capitalización.

RESOLUCION NUM. 25

Participación de la Unión en el Programa ampliado de asistencia técnica de las Naciones Unidas

La Conferencia de plenipotenciarios de la Unión Internacional de Telecomunicaciones de Buenos Aires,

Visto

el párrafo 3.5 del capítulo I, y el apartado 1 del capítulo VII del Informe del Consejo de Administración (1952),

Aprueba

la actuación del Consejo de Administración en lo relativo a la participación de la Unión en el Programa ampliado de asistencia técnica de las Naciones Unidas,

Autoriza

al Consejo de Administración para que continúe haciendo participar a la Unión en el Programa ampliado de asistencia técnica de las Naciones Unidas y para que recurra, cuando convenga, a los distintos organismos permanentes de la Unión con el fin de facilitar dicha participación; por el momento esta participación se proseguirá de conformidad con el acuerdo adoptado en 1952 entre la Administración de asistencia técnica de las Naciones Unidas y la Secretaría General de la Unión;

Invita

al Consejo de Administración a coordinar las actividades de los organismos permanentes de la Unión, en este campo, y a hacer cada año el balance de la participación de la Unión en el Programa ampliado de asistencia técnica de las Naciones Unidas.

RESOLUCION NUMERO 26

Utilización de la red de telecomunicaciones de las Naciones Unidas para el tráfico telegráfico de las instituciones especializadas

La Conferencia de plenipotenciarios de la Unión Internacional de Telecomunicaciones de Buenos Aires,

Habiendo examinado la petición formulada por las Naciones Unidas (Documento núm. 228) de que la Unión Internacional de Telecomunicaciones apruebe su proposición de cursar el tráfico de las instituciones especializadas por su red de telecomunicación entre puntos fijos, a una tarifa equivalente al pro-rateo del costo de explotación según el volumen de tráfico, y

Considerando:

1. Que el sistema de tasación y el método de explotación propuesto por las Naciones Unidas no se hallen en armonía con las disposiciones del Reglamento Telegráfico Internacional, y que, por consiguiente, están en contradicción con el artícu-

lo XVI del Acuerdo entre las Naciones Unidas y la Unión Internacional de Telecomunicaciones;

2. Que no es aconsejable hacer excepción alguna a las disposiciones del Convenio Internacional de Telecomunicaciones y del Reglamento Telegráfico en favor de las Naciones Unidas;

3. Que la red de telecomunicaciones de las Naciones Unidas no debe hacer competencia en circunstancias normales a los servicios públicos de telecomunicaciones existentes, y

4. Que, ello no obstante, en casos de emergencia puede ser conveniente que se curse el tráfico de las instituciones especializadas por la red entre puntos fijos de las Naciones Unidas según una tarifa establecida de acuerdo con el artículo 26 del Reglamento Telegráfico Internacional, o bien gratuitamente.

Declara:

1. Que, en circunstancias normales, la red de telecomunicaciones entre puntos fijos de las Naciones Unidas no deberá utilizarse para encaminar el tráfico de las instituciones especializadas en competencia con las redes comerciales de telecomunicaciones ya establecidas;

2. Que la U. I. T. no es partidaria de ninguna excepción a las disposiciones del artículo XVI del Acuerdo entre las Naciones Unidas y la Unión Internacional de Telecomunicaciones, y

3. Que pueden hacerse excepciones en casos de emergencia, y

Encarga al Secretario General:

1. Que comunique al Secretario General de las Naciones Unidas la opinión de esta Conferencia;

2. Que le invite a retirar, a la mayor brevedad posible, su proposición a las instituciones especializadas de cursar el tráfico de éstas por la red de las Naciones Unidas, y

3. Que le informe de que la Unión Internacional de Telecomunicaciones no se opondría, en casos de emergencia, a que se encaminara el tráfico de las instituciones especializadas por la red entre puntos fijos de las Naciones Unidas, a una tarifa establecida de acuerdo con lo prescrito en el artículo 26 del Reglamento Telegráfico Internacional, o bien gratuitamente.

RESOLUCION NUM. 27

Telegramas y llamadas y comunicaciones telefónicas de las instituciones especializadas

La Conferencia de plenipotenciarios de la Unión Internacional de Telecomunicaciones de Buenos Aires,

Considerando:

1. Que no se menciona a los Jefes de las instituciones especializadas en la definición de los telegramas, llamadas y comunicaciones telefónicas de Estado que figura en el anejo 3 al Convenio, y

2. Que pueden presentarse casos en que la urgencia o importancia de las telecomunicaciones de las instituciones especializadas justifique la aplicación de un trato especial a sus telegramas o comunicaciones telefónicas,

Resuelve:

Que cuando alguna institución especializada de las Naciones Unidas manifieste al Consejo de Administración su deseo de obtener privilegios especiales para sus telecomunicaciones, justificando los casos particulares en que considere necesario un trato especial, el Consejo de Administración:

a) Comunique a los Miembros y Miembros asociados de la Unión las peticiones que a su juicio debieran ser aceptadas, y

b) Adopte una decisión definitiva sobre dichas peticiones, teniendo en cuenta la opinión de la mayoría de los Miembros y Miembros asociados, y

Encarga

al Secretario General que notifique a los Miembros y Miembros asociados la decisión adoptada por el Consejo.

RESOLUCION NUM. 28

Revisión eventual del art. IV, sección 11, del Convenio sobre privilegios e inmunidades de las instituciones especializadas

La Conferencia de plenipotenciarios de la Unión Internacional de Telecomunicaciones de Buenos Aires,

Considerando:

1. Que al parecer existe contradicción entre la definición de los telegramas y llamadas y comunicaciones telefónicas de Estado contenida en el anejo 2 al Convenio Internacional de Telecomunicaciones de Atlantic City (1947) y lo dispuesto en el artículo IV, sección 11, del Convenio sobre privilegios e inmunidades de las instituciones especializadas;

2. Que la Conferencia Internacional Telegráfica y Telefónica de París (1949) recomendó al Consejo de Administración que encargara al Secretario General de la Unión que comunicase al Secretario General de las Naciones Unidas la proposición de que dicha organización volviera a considerar la revisión del artículo IV, sección 11, del Convenio sobre privilegios e inmunidades de las instituciones especializadas;

3. Que, como consecuencia de esta recomendación, se incluyó la proposición en el orden del día de la Cuarta reunión de la Asamblea General de las Naciones Unidas, y que la Sexta

Comisión de dicha Asamblea se limitó a tomar nota de la situación;

4. Que la Conferencia de plenipotenciarios de Buenos Aires ha resuelto no incluir a los Jefes de las instituciones especializadas entre las Autoridades que, según el anejo 3 al Convenio de Buenos Aires, pueden enviar telegramas, hacer llamadas y celebrar comunicaciones telefónicas de Estado, y

Reconociendo

la conveniencia de que se invite a las Naciones Unidas a realizar un nuevo estudio del problema,

Encarga

al Secretario General de la Unión que pida al Secretario General de las Naciones Unidas que comunique a la Octava reunión de la Asamblea General de dicha organización la opinión de esta Conferencia de que debe revisarse el art. IV, sección 11, del Convenio sobre privilegios e inmunidades de las instituciones especializadas, en vista de la decisión adoptada.

RESOLUCION NUM. 29

Financiación de la Conferencia Extraordinaria de Radiocomunicaciones por la Administración de los Países Bajos

La Conferencia de plenipotenciarios de la Unión Internacional de Telecomunicaciones de Buenos Aires,

Considerando:

1. Que la Administración de los Países Bajos financió los trabajos preparatorios de la Conferencia Extraordinaria de Radiocomunicaciones que hubiera debido celebrarse en La Haya en 1950, y

2. Que dicha Administración no ha exigido intereses por las sumas anticipadas a tal fin,

Expresa

su reconocimiento a la Administración de los Países Bajos, y

Encarga

al Secretario General que comunique esta Resolución a la Administración de los Países Bajos.

RESOLUCION NUM. 30

Relativa al Acuerdo de la Conferencia Administrativa Extraordinaria de Radiocomunicaciones. Ginebra, 1951

La Conferencia de plenipotenciarios de la Unión Internacional de Telecomunicaciones de Buenos Aires,

Reconociendo:

1. Que algunas disposiciones del Acuerdo de la Conferencia Administrativa Extraordinaria de Radiocomunicaciones (C. A. E. R. Ginebra, 1951) podrían considerarse en discrepancia con el art. 47 del Reglamento de Radiocomunicaciones de Atlantic City y con la resolución adoptada en Atlantic City relativa a la participación de los Miembros de la Junta Internacional de Registro de Frecuencias en los trabajos de la Junta Provisional de Frecuencias, y

2. Que es necesario eliminar todo género de dudas al respecto;

Considerando:

1. Que el orden del día propuesto por el Consejo de Administración para la C. A. E. R. fué aceptado por la mayoría de los Miembros de la Unión;

2. Que en los puntos 2, 3 y 5 del referido orden del día está implícitamente entendido que el Reglamento de Radiocomunicaciones y la resolución relativa a la participación de los Miembros de la Junta Internacional de Registro de Frecuencias en los trabajos de la Junta Provisional de Frecuencias podrían revisarse siempre que fuere necesario;

3. Que se invitó a las Administraciones a enviar a la Junta Internacional de Registro de Frecuencias proposiciones relativas a estos puntos del orden del día, y que las mismas fueron comunicadas a todos los Miembros de la Unión, y

4. Que el Acuerdo de la C. A. E. R. ha sido firmado por 63 Miembros de la Unión,

Resuelve:

Que cuando aparezca discrepancia entre disposiciones del Acuerdo de la Conferencia Administrativa Extraordinaria de Radiocomunicaciones y otras del Reglamento de Radiocomunicaciones de Atlantic City o de la resolución adoptada en Atlantic City relativa a la participación de los Miembros de la Junta Internacional de Registro de Frecuencias en los trabajos de la Junta Provisional de Frecuencias, se considere a estas últimas reemplazadas por las del Acuerdo.

RESOLUCION NUM. 31

Inclusión de Irak en la zona europea definida en el Reglamento de Radiocomunicaciones

La Conferencia de plenipotenciarios de la Unión Internacional de Telecomunicaciones de Buenos Aires,

Después de examinar la petición de Irak (Documento número 409) relativa a la inclusión de dicho país en la zona euro-

pea definida en el núm. 107 del Reglamento de Radiocomunicaciones, y

Considerando:

1. Que, dada la situación geográfica de Irak, es más lógico y práctico que se incluya a dicho país en la zona europea, en lugar de la zona africana;

2. Que una estrecha cooperación entre Irak y los países vecinos de la zona europea tendría especial importancia en la preparación de planes de asignaciones de frecuencias para las estaciones de radiodifusión por ondas medias de dicha zona, y

3. Que la participación de Irak en las conferencias europeas de radiodifusión facilitaría tal cooperación,

Invita:

1. A la próxima Conferencia Administrativa de Radiocomunicaciones a que examine la posibilidad de incluir a Irak en la zona europea definida en el Reglamento de Radiocomunicaciones, y

2. A la Junta Internacional de Registro de Frecuencias a que preste a Irak una ayuda especial para resolver los problemas de frecuencias que puedan plantearse como consecuencia de su actual exclusión de la zona europea.

RESOLUCION NUM. 32

Conexión de determinadas regiones a la red telefónica mundial

La Conferencia de plenipotenciarios de la Unión Internacional de Telecomunicaciones de Buenos Aires,

Considerando:

1. Que gran número de regiones habitadas del mundo, algunas de las cuales son importantes, no disfrutan aún de las ventajas de la red telefónica;

2. Que los intereses sociales, económicos y culturales de dichas regiones requieren la conexión de las mismas a la red internacional general;

3. Que la consecución de este objetivo plantea problemas de carácter técnico y económico;

4. Que los estudios y ensayos necesarios podrían originar gastos considerables a cada administración, y

5. Que en la Resolución núm. 247/CA7 del Consejo de Administración se encomienda al C. C. I. F. y al C. C. I. R. la realización de un estudio sobre la conexión del Oriente Medio y de Asia Meridional a la red europea,

Encarga

al C. C. I. F. y al C. C. I. R. que lleven a cabo un estudio conjunto con la finalidad de formular recomendaciones acerca de los medios adecuados, teniendo en cuenta los factores técnico y económico, para conectar a la red telefónica mundial las regiones que todavía no están conectadas.

RESOLUCION NUM. 33

Indemnización diaria a los miembros del Consejo de Administración

La Conferencia de plenipotenciarios de la Unión Internacional de Telecomunicaciones de Buenos Aires,

Resuelve:

Fijar en 80 francos suizos por día, reducidos a 30 francos suizos por día durante los viajes por aire o por mar, la indemnización diaria pagadera por la Unión a los miembros del Consejo de Administración para cubrir los gastos de subsistencia en que necesariamente incurran, como consecuencia de los trabajos del Consejo, las personas designadas para integrarlo de conformidad con las disposiciones del art. 5 del Convenio de Buenos Aires.

RESOLUCION NUM. 34

Acuerdos entre la Unión Internacional de Telecomunicaciones y diversos Gobiernos

La Conferencia de plenipotenciarios de la Unión Internacional de Telecomunicaciones de Buenos Aires,

POR TANTO, habiendo visto y examinado los cincuenta artículos que integran dicho Convenio, así como los seis Anejos, su Protocolo Final, Protocolos adicionales, Resoluciones, Recomendaciones y Voto; oída la Comisión de Tratados de las Cortes Españolas, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 14 de su Ley Orgánica, vengo en aprobar y ratificar en nombre de España, de la Zona de Protectorado de España en Marruecos y posesiones españolas (no aceptando consecuencia alguna de las reservas que puedan originar aumento de cuotas contributivas para el pago de los gastos de la Unión) cuanto en ello se dispone, en virtud del presente lo apruebo y ratifico, prometiendo

Autoriza

al Consejo de Administración para concertar, en nombre de la Unión, todos los acuerdos necesarios con el Gobierno de la Confederación Suiza y con otras autoridades gubernamentales, en lo que se refiere a las relaciones entre la Unión, sus organismos y su personal, de una parte, y la Confederación Suiza o la autoridad gubernamental de cualquier país en que la Unión hubiere de ejercer sus actividades, de otra.

RECOMENDACION NUM. 1

Contratación del personal de la Unión

La Conferencia de plenipotenciarios de la Unión Internacional de Telecomunicaciones de Buenos Aires,

Considerando:

1. El apartado 4 del art. 8 del Convenio;

2. Los gastos que acarrea a la Unión la contratación sobre una base geográfica, y

3. Que tal contratación se impone únicamente para ciertos empleos,

Recomienda:

Que, en principio, sólo se consideren de carácter internacional, a los efectos de la contratación del personal, los empleos de las categorías superiores a la 4.

RECOMENDACION NUM. 2

Libre transmisión de las informaciones

La Conferencia de plenipotenciarios de la Unión Internacional de Telecomunicaciones de Buenos Aires,

Vistos:

1. La Declaración Universal de los Derechos del Hombre aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1948, y

2. Los artículos 28, 29 y 30 del Convenio Internacional de Telecomunicaciones de Atlantic City, y

Teniendo en cuenta

el noble principio de la libre transmisión de las informaciones,

Recomienda

a los Miembros y Miembros asociados de la Unión que faciliten la libre transmisión de las informaciones por los servicios de telecomunicación.

RECOMENDACION NUM. 3

Aplicación de una tarifa telegráfica especial a los prisioneros de guerra y a los civiles internados en tiempo de guerra

La Conferencia de plenipotenciarios de la Unión Internacional de Telecomunicaciones de Buenos Aires,

Considerando:

1. Lo dispuesto en los artículos 74 y 124 de la Convención de Ginebra relativa al trato de los prisioneros de guerra, del 12 de agosto de 1949, y en los artículos 110 y 141 de la Convención de Ginebra relativa a la protección de la población civil en tiempo de guerra, del 12 de agosto de 1949, y

2. Lo dispuesto en el art. 35 del Convenio Internacional de Telecomunicaciones de Buenos Aires (1952),

Recomienda a la próxima Conferencia Telegráfica y Telefónica:

1. Que considere con simpatía si puede concederse la franquicia telegráfica y las reducciones de tasas telegráficas previstas en las Convenciones de Ginebra anteriormente mencionadas, y, en caso afirmativo, en qué medida podría hacerse, y

2. Que introduzca, en su caso, en el Reglamento telegráfico internacional las modificaciones pertinentes.

V O T O

Los Miembros y Miembros asociados reconocen la conveniencia de evitar la imposición de tasas fiscales a las telecomunicaciones internacionales.

cumplirlo, observar y hacer que se cumpla observe puntualmente en todas sus partes, a cuyo fin, para su mayor validación y firmeza, MANDO expedir este Instrumento de ratificación firmado por Mí, debidamente sellado y refrendado por el infrascrito Ministro de Asuntos Exteriores.

Dado en Madrid a tres de julio de mil novecientos cincuenta y cinco.

El Ministro de Asuntos Exteriores,
ALBERTO MARTIN ARTAJÓ

FRANCISCO FRANCO

El Instrumento de Ratificación fué depositado en la Secretaría General de la Unión Internacional de Telecomunicaciones el día 16 de septiembre de 1955.

Lo que se hace público para conocimiento general, insertando a continuación relación de los Estados que han ratificado o se han adherido al Convenio y documentos conexos.

RATIFICACIONES

Islandia, 15 octubre 1953; Dinamarca, 30 octubre 1953; Japón, 30 octubre 1953; Suecia, 31 octubre 1953; Suiza, 9 noviembre 1953; El Salvador, 6 enero 1954; Australia, 22 marzo 1954; Noruega, 11 mayo 1954; Cuba, 19 mayo 1954; Israel, 10 junio 1954; Italia (vigente en el territorio en fideicomiso de Somalia bajo administración italiana), 10 junio 1954; Mónaco, 10 junio 1954; Canadá, 23 junio 1954; Irlanda, 14 julio 1954; Méjico, 14 julio 1954; República Dominicana, 27 julio 1954; Luxemburgo, 3 agosto 1954; Etiopía, 3 noviembre 1954; Pakistán (con reserva), 3 noviembre 1954; Egipto, 7 diciembre 1954; Corea, 28 diciembre 1954; China, 3 febrero 1955; República Argentina, 6 julio 1955; Países Bajos (aplicable a Nueva Guinea, Surinam y Antillas neerlandesas), 9 mayo 1955; Protectorado francés de Marruecos y Túnez, 3 mayo 1955; Líbano, 2 junio 1955; Estados Unidos de América y sus territorios, 27 junio 1955, India, 25 julio 1955; República Federal de Alemania, 26 julio 1955; Bélgica, 10 agosto 1955, y Vaticano, 3 agosto 1955.

ADHESIONES

Libia, 16 octubre 1953.

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE JUSTICIA

ORDEN de 7 de noviembre de 1955 por la que se nombra a los señores que han de constituir el Tribunal censor de las oposiciones libres a Notarías vacantes en los territorios de los Colegios Notariales de Sevilla, Granada, Las Palmas y Cáceres.

Imo. Sr.: En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 10 del vigente Reglamento de la organización y régimen del Notariado, de 2 de junio de 1944.

Este Ministerio se ha servido nombrar para constituir el Tribunal de oposiciones libres a Notarías vacantes en los territorios de los Colegios Notariales de Sevilla, Granada, Las Palmas y Cáceres, acordadas convocar con esta fecha: como Presidente, a V. I.; en sustitución suya, al Subdirector de los Registros y del Notariado, y en defecto de ambos, al Decano del Colegio Notarial de Sevilla; y como Vocales: a los señores Decano del mencionado Colegio, o quien le sustituya reglamentariamente; a don Francisco de Peñamaker Ibañez, Catedrático de Derecho Romano de la Universidad de Sevilla; a don Manuel Lozano Serralta, Oficial Letrado del Cuerpo Facultativo de esa Dirección General; a don Manuel Martínez de la Cueva, Registrador de la Propiedad de Sanlúcar la Mayor; a don Hipólito Rodríguez Esteban, Notario de Jaén, y a don Marcos Guimera Peraza, Notario de Santa Cruz de Tenerife, quien desempeñará las funciones de Secretario; debiendo entenderse, por lo que se refiere a V. I. y al Subdirector de los Registros y del Notariado, en su caso, así como al Oficial Letrado de ese Centro don Manuel Lozano Serralta, que el plazo de duración de la comisión que se les confiere será el de un mes, señalado en el artículo 10 del Reglamento de Dietas y Viáticos aprobado por Decreto-Ley de 7 de julio de 1949, prorrogable aquel caso de no ser suficiente para terminar dicha comisión, en la forma y por el tiempo que, como máximo, se fija en el artículo reglamentario citado para desempeñarla, así como que la expresada comisión será con derecho a los gastos de viaje y dietas

que les corresponda con arreglo al precitado Reglamento y al Decreto de 26 de enero de 1950, por el cual se regula la aplicación de éste, y que les será abonada con cargo al capítulo tercero, artículo séptimo, grupo cuarto y concepto único del vigente presupuesto de este Ministerio.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 7 de noviembre de 1955.

ITURMENDI

Imo. Sr. Director general de los Registros y del Notariado.

ORDEN de 7 de noviembre de 1955 por la que se nombra, en virtud de concurso ordinario, a los señores que a continuación se expresan para servir las Notarías que se detallan.

Imo. Sr.: En vista del expediente sobre provisión de las Notarías vacantes comprendidas en los primero y segundo de los turnos señalados en el artículo 88 del Reglamento del Notariado, y de conformidad con lo dispuesto en los 91 y 92 del mismo Reglamento.

Este Ministerio ha tenido a bien nombrar para servir las de:

1. *Madrid* (Desierta en las oposiciones celebradas entre Notarios), a don Diego Hidalgo Durán, que era de Getafe.
2. *Melilla* (Desierta en las oposiciones celebradas entre Notarios), a don Juan Castelló Requena, que era de una de las de Malaga.
3. *Valencia* (Por jubilación forzosa de don Vicente Ribelles Ortiz), a don Ignacio Docavo Núñez, que era de una de las de Murcia.
4. *Córdoba* (Por excedencia voluntaria de don Victoriano González de Buitrago), a don Juan Puig Lázaro, que era de una de las de Montilla.
5. *Gerona* (Por traslación de don José O. Adroer Calafell), a don Cecilio Utrilla Alcántara, que era de una de las de Martos.

6. *Sama de Langreo* (Por defunción de don Manuel de la Campa Valdés), a don Norberto Irigoyen Santesteban que era de Elizondo.
7. *Tudela* (Por traslación de don José Luis Fernández Tomás), a don Juan José Salamero Resa, que era de una de las de Valls.
8. *Grado* (Por traslación de don Arturo Yáñez Cancio), a don Fernando García-Mauriño y Longoria, que era de Vinaroz.
9. *Carballo* (Por traslación de don Ignacio Nart Fernández), a don Víctor Sainz-Trápaga Avendaño, que era de Marin.
10. *Sanlúcar de Barrameda* (Por traslación de don Javier Gaspar Alfaro), a don Antonio González Palomino, que era de una de las de Alcalá la Real.
11. *Linares* (Por traslación de don Manuel de Pineda Martínez Aisa), a don Rosendo Ferrán Pérez, que era de Huércal-Overa.
12. *Medina Sidonia* (Por excedencia voluntaria de don Alfonso Bellón Renovales), a don Eugenio Roig Ruiz, que era de Villafamés.
13. *Pravia* (Por jubilación, por imposibilidad física, de don Miguel Serrano Martínez), a don Gregorio Lahoza Estevan que era de Puenteareas.
14. *Peñafiel*, a don Aurelio Martín Martín que era de Hoyos.
15. *Betanzos* a don Vicente Caamaño Fernández, que era de Soto de Luiña.
16. *Jarandilla*, a don José Antonio García Calderón y López, que era de Escalona.
17. *Teida*, a don Vicente Font Boix, que era de Fuente la Higuera.
18. *Celanova*, a don Mariano Sánchez-Brunete Casado, que era de La Vecilla.
19. *Villarramiel*, a don Marcelino Miguel de la Muela Torrubiano, que era de Herrera del Duque.
20. *Mora de Rubielos*, a don Daniel Pacheco Marroquín, que era de Mosqueruela.
21. *Sos del Rey Católico*, a don Angel Martínez Sarrión, que era de Esterrí de Aneó.

22. *Masamagrell*, a don Emilio Cunill Cano, que era de Moncada.
23. *Llerena*, a don José María Vieitez Lorenzo, que era de Padrón.
24. *Ribadesella*, a don Ramón Fraguas Massip, que era de Tremp.
25. *Yeste*, a don Luis García Guinea, que era de Cervera de Pisuegra.
26. *Alhaurin el Grande*, a don José Sequiera Simón, que era de Albocácer.
27. *Albuñol*, a don Isidro de las Cagigas Martínez, en situación de excedencia voluntaria.
28. *Cebrosos*, a don Javier Cabañas Rodríguez, que era de Gandesa.
29. *Heróas*, a don Pedro Crespo Crespo, que era de Fermoselle.
30. *Villafranca de Córdoba*, a don Juan García Vargas, que era de Ubrique.
31. *Benabarre*, a don Miguel Moraleda Merino, que era de Castroverde.

Quienes habrán de tomar posesión del cargo previos los requisitos establecidos en las disposiciones vigentes.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 7 de noviembre de 1955.

ITURMENDI

Ilmo. Sr. Director general de los Registros y del Notariado.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDEN de 7 de noviembre de 1955 por la que se designan los Tribunales que han de juzgar los ejercicios de la oposición libre convocada por Orden de 23 de mayo del corriente año (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 14 de junio siguiente) para provisión en propiedad de plazas de Médicos titulares.

Ilmo. Sr.: Convocada oposición libre para provisión en propiedad de plazas vacantes en la plantilla del Cuerpo de Médicos titulares, con arreglo a la Orden ministerial de 16 de mayo último, y terminado el periodo de presentación de instancias ha de procederse a la designación de los Tribunales que han de juzgar los ejercicios, teniendo en cuenta el número de aspirantes que han solicitado tomar parte en aquella.

Este Ministerio, ajustándose a los preceptos del artículo 123 del Reglamento de Personal de los Servicios Sanitarios Locales, de 27 de noviembre de 1953, y aceptando la propuesta formulada por el Consejo Nacional de Sanidad, ha tenido a bien disponer la constitución de tres Tribunales para juzgar los ejercicios de la oposición de provisión de plazas de Médicos titulares, convocada por Orden de esa Dirección General de 23 de mayo del corriente año (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 14 de junio), en la forma que a continuación se expresa:

Tribunales que han de juzgar los ejercicios

Presidente: Excmo. Sr. D. Antonio Valero Navarro, Consejero Nacional de Sanidad.

Secretario: Don Andrés Díaz de Rada Pagola, propuesto por la Dirección General de Sanidad.

Vocales:

Don Benigno Lorenzo Velázquez, por la Facultad de Medicina.

Don Guzmán Ortuño Ortuño, por el Consejo General de Colegios Médicos.

Don Juan Villarreal Casas, por la Delegación Nacional de F. E. T. y de las J. O. N. S.

Presidente: Ilmo. Sr. D. Aurelio Boned Merchán, Secretario técnico de la Dirección General de Sanidad.

Secretario: Don Miguel Solvez Aguilar, propuesto por la Dirección General de Sanidad.

Vocales:

Don Carlos Rico Avello, por la Facultad de Medicina.

Don Luis Contreras Pozas, por el Consejo General de Colegios Médicos.

Don Antonio Elías Cabanzón, por la Delegación Nacional de F. E. T. y de las J. O. N. S.

Presidente: Ilmo. Sr. D. Gerardo Clavero del Campo, Secretario del Consejo Nacional de Sanidad.

Secretario: Don Manuel González Ferradas, propuesto por la Dirección General de Sanidad.

Vocales:

Don Oscar Piñerúa Fernández, por la Facultad de Medicina.

Don Juan Magdaleno Germán, por el Consejo General de Colegios Médicos.

Don José María Milicua Milicua, por la Delegación Nacional de F. E. T. y de las J. O. N. S.

Suplentes

Don Eugenio Pastor Krauel, por la Dirección General de Sanidad.

Don Felipe Pallardo, por la Facultad de Medicina.

Don Antonio Vaquero Hernández, por el Consejo General de Colegios Médicos.

Don Julio Iglesias Puga, por la Delegación Nacional de F. E. T. y de las J. O. N. S.

Don Jesús Molinero Manrique, por la Dirección General de Sanidad.

Don Antonio Estades, por la Facultad de Medicina.

Don Alvaro Aguirre de Cárcer, por el Consejo General de Colegios Médicos.

Don Aniceto Ruiz Castillejos, por la Delegación Nacional de F. E. T. y de las J. O. N. S.

Don Diego Hernández Pacheco, por la Dirección General de Sanidad.

Don Manuel Zarapico, por la Facultad de Medicina.

Don Juan José Iveys Serna, por el Consejo General de Colegios Médicos.

Don Mateo Alvargonzález Valdés, por la Delegación Nacional de F. E. T. y de las J. O. N. S.

En caso de ausencia de los miembros de un Tribunal serán sustituidos por los de los demás Tribunales, y en su defecto, por los designados con carácter de suplentes, no pudiendo actuar el Tribunal, en ningún caso, con menos de cuatro miembros.

Los Tribunales acordarán la fecha de comienzo de los ejercicios, pudiendo adoptar los acuerdos necesarios para el más perfecto desarrollo de las oposiciones.

Lo comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 7 de noviembre de 1955.

PEREZ GONZALEZ

Ilmo. Sr. Director general de Sanidad.

ORDEN de 7 de noviembre de 1955 por la que se dictan normas sobre la intervención en asuntos criminales y administrativos de los funcionarios de la Policía Gubernativa que posean la cualidad de Letrados.

Excmo. Sr.: Ha llegado a conocimiento de este Ministerio, por distintos conductos, la actuación de algunos de los componentes en servicio activo del Cuerpo General de Policía que por su condición de Letrados intervienen directa o indirectamente en asuntos de índole criminal o administrativa, a quienes se les atribuye que obtienen tales intervenciones por el ejercicio de su profesión en Brigadas, Comisarias o en las oficinas de esa Dirección General de Seguridad.

Es lamentable comprobar que a pesar de lo dispuesto en el Reglamento orgánico del citado Cuerpo, en el que de una forma terminante se recoge en el caso 19 del artículo 611 la prohibición de tales actividades; lo expuesto en la Orden circular de ese Centro directivo de 9 de junio de 1941, ampliada en las de 25 de octubre y 13 de noviembre de igual año; el Decreto de 28 de junio de 1946 aprobando el Estatuto General de la Abogacía (Sección 3.ª—Compatibilidad); nuevamente en la Orden general de esa Dirección fecha 2 de junio de 1948, y, por último, en el Decreto-ley de 13 de mayo del año actual sobre incompatibilidades de funcionarios de la Administración Civil del Estado, puedan tener lugar actos de la expresada naturaleza, que en nada benefician los prestigios del Cuerpo.

Como por otra parte no se ha tenido constancia en este Ministerio de la incoación de expediente alguno que a requerimiento de algún funcionario que se encontrase en las circunstancias anteriormente expuestas se haya instruido de conformidad con lo dispuesto en el caso primero del artículo primero del Decreto-ley de Incompatibilidades ya citado, y por otra parte quedan incumplidos los casos segundo y cuarto del mismo.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—Queda prohibida la actuación en todo el territorio nacional, en asuntos de índole criminal o administrativa relacionada con el funcionamiento de la Dirección General de Seguridad, a cuantos componentes de la Policía Gubernativa ostenten la cualidad de Letrados.

Segundo.—Los funcionarios afectos a los Cuerpos que constituyen la citada Policía Gubernativa que actualmente se encuentren colegiados y que simultaneen su actividad profesional como Letrados con la correspondiente en su respectivo Cuerpo formalizarán una declaración jurada en la que harán constar la esfera de sus actividades como tales y el enterado del contenido de la presente disposición.

Tercero.—Caso de estimarse por quien le afecte lo anteriormente consignado que su actividad como Letrado puede desenvolverla sin menoscabo de la correspondiente como funcionario de la Policía Gubernativa, deberá, en el improrrogable plazo de quince días, solicitar la instrucción del correspondiente expediente, para que así se declare a tal efecto; y

Cuarto.—Como consecuencia, en lo sucesivo se precisa encontrarse en las situaciones de jubilado o excedente voluntario para poder intervenir en los asuntos a que se hace mérito en el primero de los casos expuestos.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 7 de noviembre de 1955.

PEREZ GONZALEZ

Excmo. Sr. Director general de Seguridad.

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

ORDEN de 21 de septiembre de 1955 por la que se concede prórroga de vida oficial docente a don Marcel Victor Fourvel Bozalongo, Profesor adjunto de la Escuela del Magisterio de Logroño.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia de don Marcel Victor Fourvel Bozalongo, Profesor adjunto de la Escuela del Magisterio de Logroño, solicitando continuar en su cargo hasta completar los veinte años de servicios;

Resultando que el señor Fourvel cumplirá en 2 de diciembre próximo la edad de setenta años, reglamentaria para la jubilación forzosa, y que en dicha fecha sólo contará con diecinueve años once meses y dos días de servicios con haberes detallados en los presupuestos;

Resultando que según dispone el artículo 88 del Reglamento de 7 de septiembre de 1918, los funcionarios que al llegar a la edad de jubilación forzosa tuvieran más de diez años y menos de veinte de servicios podrán continuar desempeñando su cargo hasta completar este tiempo, debiendo instruirse todos los años expediente de capacidad;

Resultando que el señor Fourvel remite todos los documentos que determina el número 2 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 28 de febrero de 1955, y que acredita con certificado médico que se encuentra en las debidas condiciones físicas e intelectuales para el normal ejercicio de su profesión;

Considerando que el señor Fourvel se halla dentro de lo determinado en el referido artículo 88 del Reglamento de 7 de septiembre de 1918, y que según justifica con certificado médico se encuentra en las debidas condiciones para continuar al frente de su cargo.

Este Ministerio, de acuerdo con la Asesoría Jurídica ha resuelto conceder a don Marcel Victor Fourvel Bozalongo, Profesor adjunto de la Escuela del Magisterio de Logroño, la prórroga de vida oficial docente hasta completar los veinte años de servicios, haciéndose constar esta resolución en el título administrativo del interesado.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 24 de septiembre de 1955.

RUIZ-GIMENEZ

Ilmo Sr. Director general de Enseñanza Primaria.

ORDEN de 7 de octubre de 1955 por la que se concede prórroga de vida oficial docente a don Andrés Lago Cizur-Goñi, Profesor especial de «Religión» de las Escuelas del Magisterio de Santiago.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia de don Andrés Lago Cizur-Goñi, Profesor especial de «Religión» de las Escuelas del Magisterio de Santiago, solicitando le sea concedida ampliación de vida oficial, por haber cumplido la edad reglamentaria de setenta años el día 20 de junio último;

Resultando que según la hoja de servicios y títulos que acompaña, el señor Lago Cizur-Goñi ha desempeñado el cargo de Profesor especial de «Religión» de las Escuelas del Magisterio de Santiago desde el día 1 de mayo de 1940, fecha de su posesión, cargo para el que fué nombrado en propiedad;

Visto el Reglamento de 7 de septiembre de 1918 y el de 21 de noviembre de 1927;

Considerando que según se establece en este último, los Profesores de Escuelas Normales habrán de ser jubilados forzosamente al cumplir los setenta años de edad;

Considerando que se según se establece en el artículo 88 del Reglamento de 7 de septiembre de 1918, los funcionarios que al llegar a la edad de la jubilación forzosa, que tuvieran más de diez años y menos de veinte de servicios, podrán continuar desempeñando sus cargos hasta completar este tiempo, previo expediente de capacidad, que deberá instruirse todos los años;

Considerando que tales preceptos pueden serle aplicados al señor Lago Cizur-Goñi, que en la fecha de su jubilación cuenta con quince años un mes y veinte días de servicios con carácter definitivo, dotado con sueldo detallado en los presupuestos de este Departamento;

Considerando que justifica con certificado médico que no padece defecto físico alguno, encontrándose en perfecto estado de salud, y, por tanto, apto para el trabajo, como asimismo el informe favorable de los Directores de las Escuelas,

Este Ministerio, de conformidad con el informe de la Asesoría Jurídica, ha acordado autorizar a don Andrés Lago Cizur-Goñi, Profesor Especial de «Religión» de las Escuelas del Magisterio de Santiago, para continuar desempeñando su cargo, por contar con más de diez años de servicios en propiedad y menos de veinte, hasta completar este tiempo, debiendo contarse los servicios a partir del día 20 de junio último, fecha en que el interesado cumplió la edad reglamentaria para la jubilación forzosa, por no haber interrumpido el desempeño de su cometido y continuar en el mismo en esta fecha; todos los años incoará expediente de capacidad, haciendo constar esta resolución en el título administrativo.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 7 de octubre de 1955.

RUIZ-GIMENEZ

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Primaria.

ORDEN de 29 de octubre de 1955 por la que se jubila, por haber cumplido la edad reglamentaria, al Catedrático de la Escuela Superior de Arquitectura de Barcelona don Antonio Darder y Marsá.

Ilmo. Sr.: Cumplida por don Antonio Darder y Marsá, Catedrático de la Escuela Superior de Arquitectura de Barcelona, la edad reglamentaria para su jubilación el día 28 del corriente,

Este Ministerio ha resuelto declarar jubilado, por edad, desde la indicada fecha, al señor Darder y Marsá, con el haber pasivo que por clasificación le corresponda.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 29 de octubre de 1955.

RUIZ-GIMENEZ

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanzas Técnicas.

ORDEN de 3 de noviembre de 1955 por la que se resuelve el recurso de reposición interpuesto por don Antonio Gallego Tena, como Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Castuera (Badajoz), contra Orden ministerial de 11 de junio de 1955, que desestimó el recurso de alzada interpuesto por ese Ayuntamiento.

Ilmo. Sr.: Visto el recurso de reposición interpuesto por don Antonio Gallego Tena, como Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Castuera (Badajoz), contra Orden ministerial de 11 de junio de 1955, que desestimó el recurso de alzada interpuesto por ese Ayuntamiento;

Resultando que la Dirección General de Enseñanza Primaria, con fecha 22 de junio de 1954, declaró el derecho de la Maestra de aquella localidad doña Luisa Martín Calvo al percibo de la indemnización correspondiente y por falta de vivienda con cargo al Ayuntamiento de

Castuera desde abril de 1950 en que la interesada reclamó del mismo, por no tener a su disposición la primitiva entregada, hasta 31 de diciembre de 1953, debiendo poner a su disposición de la misma una vivienda o, en su defecto, acreditarle la indemnización desde dicha fecha con cargo al Estado por la Delegación Administrativa.

Resultando que contra el precedente acuerdo de la Dirección General de Enseñanza Primaria, el Ayuntamiento interpuso recurso de alzada, que fué desestimado por Orden ministerial de 11 de junio de 1955, en el sentido de que el Municipio debía indemnizar a la señora Martín Calvo o, en su caso, adjudicarla vivienda, y contra cuya resolución interpone el presente recurso de reposición, en el que reproduce los argumentos esgrimidos en su alzada;

Visto el Estatuto General del Magisterio de 24 de octubre de 1947 y demás disposiciones de general aplicación;

Considerando que en el presente recurso el Ayuntamiento de Castuera no alega ningún nuevo fundamento que desvirtúe la realidad de los hechos demostrados en la alzada y que evidencian el derecho de la Maestra señora Martín Calvo a percibir a cargo del Municipio la vivienda reconocida en el artículo 176 del Estatuto General del Magisterio o, en su caso, al no poder cumplir con lo establecido en este precepto, entra en juego lo dispuesto en el artículo 177, de la indemnización correspondiente en metálico que supla la anterior obligación, por cuyo motivo procedé mantener en todas sus partes la Orden ministerial recurrida, y, en consecuencia, desestimar el recurso formulado por el Ayuntamiento de Castuera.

Este Ministerio ha resuelto desestimar el presente recurso.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 3 de noviembre de 1955.

RUIZ-GIMENEZ

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

ORDEN de 3 de noviembre de 1955 por la que se resuelve el recurso de reposición interpuesto por don José María Aléu Padreny, contra Orden ministerial de 1 de julio de 1955 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 20), por la que se le concede el reingreso en el servicio activo como Profesor numerario de Escuelas de Peritos Industriales y se le adjudica provisionalmente plaza vacante en la de Tarrasa, imponiéndole la obligación, para obtener cargo definitivo, de tomar parte en el primer concurso que se anuncie de estos Profesores numerarios.

Ilmo. Sr.: Visto el recurso de reposición interpuesto por don José María Aléu Padreny contra Orden ministerial de 1 de julio de 1955 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 20), por la que se le concede el reingreso en el servicio activo como Profesor numerario de Escuelas de Peritos Industriales y se le adjudica provisionalmente plaza vacante en la de Tarrasa, imponiéndole la obligación, para obtener cargo definitivo, de tomar parte en el primer concurso que se anuncie de estos Profesores numerarios;

Resultando que el señor Aléu Padreny, Profesor numerario por oposición de Matemáticas de la Escuela de Peritos Industriales de Bilbao, solicitó la excedencia voluntaria en su cargo, obteniéndola por un período de tiempo superior a un año e inferior a diez por Orden ministerial de 31 de octubre de 1949;

Resultando que en 15 de abril de 1955 el señor Aléu solicitó el reingreso en su cargo de Profesor numerario, presentando nueva solicitud en 10 de mayo siguiente, en la que hacía constar que, de

acuerdo con la Orden de la Presidencia de 28 de diciembre de 1954 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 3 de enero de 1955) para ejecución de la Ley de Funcionarios de 15 de julio de 1954, propondría que se demorase su reingreso hasta tanto no se produzca vacante de su clase en la Escuela de Peritos Industriales de Tarrasa;

Resultando que al producirse efectivamente la vacante del grupo primero «Matemáticas», de la Escuela de Tarrasa, por jubilación forzosa de su antiguo titular don Luis G. Castellá Lloveras,

Este Ministerio acordó, por Orden ministerial de 1 de julio de 1955 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 20), conceder el reingreso al señor Aléu Padreny, adjudicándole provisionalmente la plaza de Matemáticas vacante en la Escuela de Tarrasa, pero imponiéndole al mismo tiempo la obligación, para obtener destino definitivo, de tomar parte en el primer concurso que se anuncie de estos Profesores numerarios, siendo esta Orden ministerial, y precisamente en los aspectos que se acaban de detallar, la que impugna el hoy recurrente;

Vistos la Ley de 27 de julio de 1918, Ley de 15 de julio de 1954, Orden de la Presidencia de 28 de diciembre de 1954 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 3 de enero de 1955), Decreto de 21 de julio de 1955 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 9 de agosto) y demás disposiciones de general aplicación;

Considerando que la cuestión que plantea este recurso se contrae a saber si la Orden impugnada al adjudicar la plaza al recurrente con carácter de provisional y al imponer la obligación de tomar parte en el próximo concurso para lograr plaza definitiva, contradice lo que sobre reingreso de excedentes se dispone en los artículos 19 y 20 de la Ley de 15 de julio de 1954, sobre funcionarios públicos, y aclaración hecha por la Presidencia de 28 de diciembre de 1954;

Considerando que en la citada Ley de 15 de julio de 1954 está claro que no se prejuzgan en absoluto los sistemas de provisión de vacantes de plazas determinadas que rigen en algunos cuerpos del Estado, especialmente en los de carácter docente, pues al reconocer el derecho al reingreso del excedente, cosa que también hacia de análoga forma la Ley de Funcionarios Públicos de 1918, no se ha venido a derogar el sistema alternativo de oposición y concurso establecido para casos como el presente; sin que la Orden de la Presidencia de 28 de diciembre de 1954, alegada por el recurrente, tenga otro alcance que el que determina cómo se ha de producir el reingreso cuando los aludidos sistemas no estén establecidos;

Considerando que la interpretación de la Ley de 15 de julio de 1954 que se acaba de propugnar es la correcta, como lo prueba el hecho de que por Decreto de la Presidencia de 21 de julio de 1955 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 9 de agosto), la Presidencia del Gobierno ha acomodado a la antedicha Ley la situación del Profesorado de Escuelas Especiales de Ingenieros y Peritos dependientes de Educación Nacional, cuyo artículo primero viene precisamente a legitimar la manera como este Ministerio ha procedido en el caso del señor Aléu Padreny; es decir, conceder primero un destino provisional al excedente que solicitara el reingreso y reconocer el sistema de concurso para conseguir la adjudicación definitiva; sin que quepa el argumento de que este Decreto se ha dictado con posterioridad a la Orden ministerial que se impugna, pues esta claro su carácter meramente interpretativo de la Ley de 15 de julio de 1954, en virtud de las facultades que la Presidencia del Gobierno tiene para ello.

Este Ministerio ha resuelto desestimar el presente recurso.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 3 de noviembre de 1955.

RUIZ-GIMENEZ

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

ORDEN de 3 de noviembre de 1955 por la que se resuelve el recurso de reposición interpuesto por doña Aurora Fernández Puentes contra Orden ministerial de 10 de mayo de 1955.

Ilmo. Sr.: Visto el recurso de reposición interpuesto por doña Aurora Fernández Puentes contra Orden de 10 de mayo de 1955, que transcribe la relación definitiva de Profesores adjuntos interinos de Institutos de Enseñanza Media para realizar las pruebas pertinentes;

Resultando que por doña Aurora Fernández Puentes se solicitó, con fecha 20 de enero de 1954, al amparo de la Orden ministerial de 3 de diciembre de 1953, por estimarse acogida a lo en ella dispuesto, tomar parte a realizar las pruebas previstas para los Profesores adjuntos interinos de los Institutos de Enseñanza Media, y examinada la documentación que acompañaba a su instancia por la Sección de Institutos, al no reunir las condiciones exigidas para realizar las mencionadas pruebas, en la Orden ministerial de 22 de junio de 1954 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 1 de julio), en su apartado tercero y con el número 23, quedó excluida la recurrente por no contar con los ocho años de servicios exigidos en la Orden ministerial de convocatoria, sin que contra tal exclusión la señora Fernández Puentes entablara reclamación alguna;

Resultando que publicada la Orden ministerial de 21 de enero de 1955 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 3 de febrero), aclaratoria de la estimación de los servicios prestados por los Profesores adjuntos interinos respecto al tiempo, la señora Fernández Puentes, con fecha 28 de febrero de 1955, reitera su petición al objeto de ser admitida a realizar las repetidas pruebas, y en la Orden ministerial de 10 de mayo de 1955, al publicar la relación definitiva de estos Profesores, no se consignó a la recurrente, por lo que interpone el presente recurso de reposición con fecha 21 de junio de 1955, en el sentido de que se le incluya a la recurrente a la práctica de los correspondientes ejercicios;

Vistos el Decreto de 25 de septiembre de 1953, Ordenes ministeriales de 3 de diciembre de 1953, 22 de julio de 1954, 21 de enero y 10 de mayo de 1955 y demás disposiciones de general aplicación;

Considerando que el problema a dilucidar en el presente recurso se contrae a la estimación del tiempo de servicios prestados por la recurrente como Profesora adjunta interina, al objeto de tomar parte en las pruebas determinadas por la Orden ministerial de 3 de diciembre de 1953, y de todos los antecedentes se desprende que la señora Fernández Puentes no reúne las condiciones exigidas en el apartado d) del artículo segundo del Decreto de 25 de septiembre de 1953, aclarado por la Orden ministerial de 21 de enero del corriente año, en la que se preceptúa que tales aspirantes deberán tener cumplidos los ocho años de servicios, dentro del plazo señalado en la Orden ministerial de 3 de diciembre de 1953, tiempo mínimo que no alcanza la recurrente, por cuya razón se la excluyó en la Orden ministerial de 22 de junio de 1954, sin que además formulara ninguna reclamación contra la misma, que fue consentida por la recurrente, razón

por la que procede desestimar la pretensión deducida en el presente recurso.

Este Ministerio ha resuelto desestimar el presente recurso.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 3 de noviembre de 1955.

RUIZ-GIMENEZ

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 29 de octubre de 1955 por la que se autoriza la fusión de la Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Mahón con la Caja de Pensiones para la Vejez y de Ahorros de Cataluña y Baleares.

Ilmo. Sr.: Visto el escrito que conjuntamente han elevado a esta Ministerio la Caja de Pensiones para la Vejez y de Ahorros de Barcelona y la Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Mahón solicitando se autorice la fusión de ambas Instituciones, mediante la transferencia a la primera del activo y pasivo de la segunda, con los derechos y obligaciones correspondientes.

Vistos asimismo el informe de la Sección de Cajas de Ahorro y el de la Junta Consultiva de estas Instituciones.

Teniendo en cuenta que ninguna de las citadas Instituciones se halla en liquidación ni se perjudica ni gravan los derechos de los imponentes, cumpliéndose, por tanto, las condiciones exigidas en el artículo 12 del Estatuto regulador de las Cajas Generales de Ahorro, de 14 de marzo de 1933, para llevar a efecto la fusión que pretenden.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.º Que se autorice a la Caja de Pensiones para la Vejez y de Ahorros de Cataluña y Baleares para que se haga cargo del activo y pasivo de la Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Mahón, con todos los derechos y obligaciones correspondientes.

2.º Que se cancele la inscripción hoy existente de la Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Mahón en el Registro especial de Cajas de Ahorro de este Ministerio.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 29 de octubre de 1955.

GIRON DE VELASCO

Ilmo. Sr. Director general de Previsión.

ORDEN de 3 de noviembre de 1955 por la que se aclara la de 17 de diciembre de 1947 sobre honorarios de Facultativos y personal sanitario de los Servicios de Tocoginecología del Seguro de Enfermedad.

Ilmo. Sr.: La Orden de este Ministerio de 17 de diciembre de 1947 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 23 de enero siguiente) dispone en la norma octava de su artículo 5.º que los honorarios de los Facultativos y demás personal sanitario de los Servicios de Tocoginecología serían abonados trimestralmente, tanto por la Caja Nacional como por las Entidades Colaboradoras del mismo.

Habiéndose producido algunas solicitudes interesantes que se reduzcan dicho plazo trimestral de percepción de honorarios, y pareciendo atendibles las razones alegadas,

Este Ministerio se ha servido disponer:
Artículo 1.º La norma octava del artículo 5.º de la Orden de 17 de diciembre de 1947 quedará redactada en la siguiente forma:

«Los honorarios a percibir por los Facultativos del apartado c) del artículo 1.º y por las Matronas a su servicio se abonarán por acto médico o de asistencia, efectuándose la liquidación de los mismos mensualmente.»

Art. 2.º Se faculta a la Dirección General de Previsión o a la Jefatura Nacional del Seguro Obligatorio de Enfermedad, en su caso, para adoptar las medidas que exija la ejecución de lo dispuesto.

Art. 3.º Se deroga lo que se oponga a lo prevenido en la presente Orden ministerial.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 3 de noviembre de 1955.

GIRON DE VELASCO

Ilmo. Sr. Director general de Previsión.

ORDEN de 3 de noviembre de 1955 por la que se aclaran las de 18 de febrero de 1953 y 2 de diciembre de 1954, aprobando Reglamentos de Ambulatorios y Residencias del Seguro de Enfermedad.

Ilmo. Sr.: Las Ordenes comunicadas del Ministerio de Trabajo de 18 de febrero de 1953 y 2 de diciembre de 1954, aprobando los Reglamentos de los Ambulatorios y Residencias del Seguro Obligatorio de Enfermedad, disponen ambas en su artículo 12 que al personal facultativo que disfrute licencia por enfermedad y esté sujeto al régimen del Seguro Obligatorio de Enfermedad se le aplicarán las prestaciones económicas del mismo y no las dispuestas en el Reglamento de Servicios Sanitarios de 20 de enero de 1948, y habiendo producido algunas dificultades la aplicación de dichos preceptos en orden al régimen establecido para la retribución de enfermeras del citado Seguro, para solventarlas.

Este Ministerio se ha servido disponer:

Artículo 1.º El personal de Enfermeras del Seguro Obligatorio de Enfermedad tendrá derecho a licencia en caso de enfermedad, debidamente comprobada, mientras dure la misma.

En el primer mes disfrutará la totalidad de sus emolumentos; en el tiempo que resta hasta las treinta y nueve semanas, a contar desde el principio de la licencia, percibirá la mitad. Transcurridas las treinta y nueve semanas y hasta que se cumpla el año de baja por enfermedad, conservará solamente derecho a la reserva del puesto, y si tuviera nombramiento definitivo quedará en situación de excedencia forzosa pasado este plazo.

Será condición indispensable para el reingreso que haya padecido enfermedad durante más de un año, y poseer aptitud física debidamente comprobada para el ejercicio profesional.

En el caso de que su nombramiento fuese definitivo tendrá derecho preferente para ocupar vacante en el primer concurso que se convoque en la localidad donde actuaba. Si el nombramiento tuviera carácter provisional conservará la preferencia que le conceden las escalas y disposiciones vigentes para los futuros concursos.

Art. 2.º Las Instituciones de que dependa el personal citado abonarán al mismo durante el primer mes de enfermedad continua o discontinua, dentro de cada año, contado a partir de la iniciación del primer proceso, las cantidades necesarias para completar la totalidad de sus emolumentos sobre la prestación económica que les abone el Seguro Obligatorio de Enfermedad.

Art. 3.º Lo prevenido en los artículos que preceden será de aplicación a las Comadronas nombradas para prestar sus servicios exclusivamente en las Residencias sanitarias del Seguro Obligatorio de Enfermedad.

Art. 4.º Se deroga expresamente el apartado c) del artículo 12 de las Ordenes comunicadas de 26 de enero y 18 de febrero de 1953.

Art. 5.º Se faculta a la Dirección General de Previsión o a la Jefatura Nacional del Seguro Obligatorio de Enfermedad, en su caso, para dictar las normas complementarias o aclaratorias que exija la ejecución de lo dispuesto.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 3 de noviembre de 1955.

GIRON DE VELASCO

Ilmo. Sr. Director general de Previsión.

ORDEN de 3 de noviembre de 1955 por la que se aclara la de 12 de julio de 1951 en relación con los Servicios sanitarios del Seguro de Enfermedad.

Ilmo. Sr.: La Orden de 12 de julio de 1951, dictada para desarrollar el artículo 160 del texto refundido de 19 de febrero de 1946 y el 67 del Reglamento de Servicios Sanitarios del Seguro Obligatorio de Enfermedad, de 20 de enero de 1948, ha suscitado al ser aplicada algunas dificultades, que es conveniente resolver.

Asimismo procede que se premie la labor de los Farmacéuticos que por su actuación en el citado Seguro hayan colaborado eficazmente al desarrollo y consolidación del mismo.

A tal objeto, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo primero.—Los servicios extraordinarios que los Farmacéuticos realicen con ocasión de la prestación farmacéutica o en favor del desarrollo y consolidación del Seguro Obligatorio de Enfermedad, en su aspecto sanitario o social, podrán ser objeto de distinción honorífica.

La Jefatura Nacional del Seguro Obligatorio de Enfermedad, a instancia de la Inspección Nacional de Servicios Sanitarios o del Consejo General de Colegios Farmacéuticos, incoará a tal efecto el oportuno expediente, en el que se recojan además cuantos antecedentes y circunstancias se estimen pertinentes, elevándose, una vez concluso, a la Dirección General de Previsión para la resolución que proceda.

Artículo segundo.—Sin perjuicio de la responsabilidad penal o reglamentaria en que incurra el Farmacéutico o titular de Oficina de Farmacia en la dispensación de recetas del Seguro Obligatorio de Enfermedad, la Dirección General de Previsión podrá sancionar cualquier infracción que dichos facultativos cometan en orden a sus obligaciones para con el Seguro.

Artículo tercero.—Se considerará falta sancionable todo acto imputable a mala fe, ánimo ilícito de lucro o negligencia del farmacéutico que origine una perturbación asistencial económica o administrativa al Seguro o a sus beneficiarios.

Artículo cuarto.—Las faltas se clasificarán en leves, graves y muy graves.

Se considerarán faltas leves las que, originadas por negligencia del farmacéutico o por incumplimiento de las órdenes emanadas de los Organos rectores del Seguro, produzcan en el mismo una perturbación administrativa.

Serán faltas graves las que den origen a un perjuicio asistencial o económico al Seguro o a sus beneficiarios.

Serán faltas muy graves las infracciones que causen un perjuicio asistencial

o de orden económico de extraordinaria trascendencia.

Artículo quinto.—La reincidencia en faltas leves se calificará como grave y la reincidencia en las graves, como muy grave.

Artículo sexto.—Las faltas leves prescribirán para el cómputo de la reincidencia, al año de la fecha de ser impuesta la sanción.

Artículo séptimo.—Las sanciones a imponer serán:

a) Amonestación privada.

b) Amonestación pública.

c) Inhabilitación para despachar recetas del Seguro Obligatorio de Enfermedad por un plazo de uno a tres meses.

d) Inhabilitación para despachar recetas del Seguro Obligatorio de Enfermedad por un plazo de tres meses a veinte años.

e) Inhabilitación definitiva para el despacho de recetas del Seguro Obligatorio de Enfermedad.

Artículo octavo.—Las faltas leves se corregirán con las sanciones de los apartados a), b) y c) del artículo anterior; las graves, con la sanción del apartado d), y las faltas muy graves, con la del apartado e).

Artículo noveno. Para determinar la duración de la sanción a imponer dentro de los límites que se señalan en el artículo séptimo se tendrán en cuenta las siguientes circunstancias:

a) El trastorno en la asistencia.

b) El daño causado al beneficiario.

c) El perjuicio económico irrogado al Seguro o a sus beneficiarios; y

d) La perturbación administrativa ocasionada.

Artículo décimo.—El fallecimiento del farmacéutico extinguirá la sanción de inhabilitación que pesare sobre la farmacia de la que fuere titular.

Artículo undécimo.—Para sancionar cualquiera de las infracciones en que incurran los farmacéuticos en sus relaciones con el Seguro Obligatorio de Enfermedad, será preceptivo incoar expediente con arreglo a lo dispuesto en los artículos siguientes.

Artículo décimosegundo.—El expediente se iniciará en todo caso por acta de infracción que será levantada por un Inspector Farmacéutico del Seguro Obligatorio de Enfermedad. Una copia del acta se entregará al farmacéutico o persona que se encuentre al frente de la oficina de farmacia, quien deberá firmar el recibo haciéndolo en su lugar dos testigos idóneos en caso de negativa.

Artículo décimotercero.—Ingresada el acta en la Jefatura Provincial del Seguro de Enfermedad, el Jefe provincial nombrará Juez instructor a un Inspector farmacéutico, o, en su defecto, a un Inspector Médico del Seguro, quien asistido por un Secretario que dé fe de las actuaciones ordenará la práctica de cuantas diligencias estimare pertinentes para comprobar los hechos o actos que se imputen al presunto infractor. En todo caso deberá ser oído el inculcado.

Artículo décimocuarto.—El Juez instructor a la vista de las actuaciones, y teniendo en cuenta la trascendencia de los hechos, podrá solicitar de la Jefatura Nacional del Seguro Obligatorio de Enfermedad la inhabilitación provisional de la Farmacia de que se trate para el despacho de recetas del Seguro, a reserva del resultado del expediente. El tiempo que la Farmacia estuviere suspendida provisionalmente servirá de abono en caso de ser sancionada.

Artículo décimoquinto.—Realizadas las diligencias ordenadas, el Juez instructor pasará al presunto infractor un pliego de cargos, que éste deberá contestar en el plazo improrrogable de ocho días naturales contados a partir del siguiente al de la notificación, aduciendo los argumentos y proponiendo las pruebas que es-

time conducentes a su mejor defensa. La no contestación al pliego de cargos en tiempo hábil se reputará como aceptación tácita de la veracidad de los mismos.

Artículo décimosexto.—Recibido el pliego de descargos, el Juez instructor ordenará la práctica de las pruebas propuestas o las rechazará por improcedentes, fundamentando la adopción de esta medida.

Artículo decimoséptimo.—Concluido el expediente a juicio del instructor, lo elevará por medio del Jefe provincial, dentro del cuarto día, con informe-resumen de lo actuado, a la Jefatura Nacional del Seguro Obligatorio de Enfermedad.

Artículo décimooctavo.—La Jefatura Nacional del Seguro Obligatorio de Enfermedad podrá disponer la ampliación de las pruebas o la práctica de las diligencias que considere precisas para un mejor conocimiento de los hechos.

Artículo decimonoveno.—Evacuadas las actuaciones reguladas en los artículos precedentes, la Jefatura Nacional del Seguro Obligatorio de Enfermedad dará vista del expediente, durante cinco días, a la Inspección Nacional de Servicios Sanitarios y al Consejo General de Colegios Farmacéuticos, quienes emitirán informe en el término de diez días naturales.

Artículo vigésimo.—Completo el expediente, la Jefatura Nacional del Seguro, en propuesta razonada, lo elevará a la Dirección General de Previsión para su resolución definitiva.

Artículo vigésimo primero.—Cuando de los hechos probados se deduzca la comisión de un delito se enviará a la Jurisdicción competente testimonio de lo actuado o el original del expediente, si aquella lo reclamase.

Artículo vigésimo segundo.—Contra la resolución definitiva del expediente dictada por la Dirección General de Previsión cabrá el recurso de alzada regulado por los artículos 38 y siguientes del Reglamento de procedimiento administrativo del Ministerio de Trabajo, aprobado por Decreto de 2 de abril de 1954.

Artículo vigésimo tercero.—La duración del expediente no deberá exceder de cuatro meses, contados a partir de la fecha en que se levantó el acta de infracción.

Artículo vigésimo cuarto.—La inhabilitación para la dispensación de recetas del Seguro Obligatorio de Enfermedad, impuesta de acuerdo con la presente Orden, afectará a las farmacias donde los hechos punibles se realizaron. Los cambios de propiedad no producirán ningún efecto respecto al cumplimiento de la sanción, salvo lo dispuesto en los artículos décimo y vigésimo quinto.

Artículo vigésimo quinto.—El farmacéutico sobre cuya farmacia pese la sanción de inhabilitación podrá traspasarla a otro facultativo; pero dicha sanción continuará en vigor hasta cumplir la mitad del tiempo señalado para la misma, si en el momento del traspaso no hubiere transcurrido ya. El adquirente podrá optar entre continuar cumpliendo la sanción de inhabilitación o satisfacer una multa equivalente al diez por ciento del importe de las recetas del Seguro que hubieran podido dispensarse durante el tiempo que falte para completar aquella. Para el cálculo de la multa servirá de módulo el importe de las recetas facturadas al Seguro Obligatorio de Enfermedad por la farmacia sancionada en el año anterior a la fecha de iniciación del expediente. En los casos de inhabilitación definitiva se considerará a estos efectos que la duración de la sanción es de veinticinco años.

Artículo vigésimo sexto.—Si en la localidad no existiese más farmacia que la que se sanciona, o su inhabilitación originase un trastorno para la buena marcha del Seguro, o perjudicase a sus beneficiarios, la Dirección General de Previsión, a propuesta de la Jefatura Nacio-

nal del Seguro Obligatorio de Enfermedad, podrá sustituir tal inhabilitación por una sanción económica equivalente al diez por ciento del importe de las recetas del Seguro que hubieran podido dispensarse durante el tiempo señalado en la resolución sancionadora. Para el cálculo de la sanción económica servirá de módulo el importe de las recetas facturadas al Seguro por la farmacia sancionada en el año anterior a la fecha de iniciación del expediente. En los casos de inhabilitación definitiva se considerará a estos efectos que la duración de la sanción es de veinticinco años.

Artículo vigésimo séptimo.—El cincuenta por ciento del importe de las sanciones económicas impuestas con arreglo a lo dispuesto en esta Orden se destinará a los fines de la Orden comunicada de 29 de noviembre de 1952, y el cincuenta por ciento restante al Colegio de Huérfanos de Farmacéuticos.

Artículo vigésimo octavo.—Se autoriza a la Dirección General de Previsión para que dicte las normas complementarias que exija la ejecución de lo dispuesto.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—Los farmacéuticos actualmente sancionados con inhabilitación para el despacho de recetas del Seguro Obligatorio de Enfermedad que hayan adquirido su Farmacia en traspaso estando ya sancionada, podrán acogerse a lo dispuesto en el artículo vigésimo sexto, solicitándolo de la Dirección General de Previsión. En estos casos no será preciso que se haya cumplido la mitad de la sanción.

Segunda.—Los preceptos de esta Orden, si les fueran más favorables, serán de aplicación a los farmacéuticos actualmente sancionados con arreglo a la Orden de 12 de julio de 1951, y a solicitud de los mismos.

DISPOSICION FINAL

Se deroga la Orden de 12 de julio de 1951 y cuantos preceptos se opongan a lo dispuesto en la presente.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 3 de noviembre de 1955.

GIRON DE VELASCO

Ilmo. Sr. Director general de Previsión.

MINISTERIO DE INDUSTRIA

ORDEN de 2 de noviembre de 1955 por la que se resuelve el concurso de traslado en el Cuerpo de Ayudantes Industriales.

Ilmo. Sr.: Visto el concurso de traslado anunciado en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de fecha 25 del pasado mes de septiembre para cubrir las vacantes de Ayudantes Industriales existentes en las Delegaciones de Industria que en el mismo se relacionan, así como las resultas que en el mismo se produzcan,

Este Ministerio, una vez estudiadas las instancias presentadas, y de acuerdo con el artículo 10 del Reglamento orgánico del Cuerpo de Ayudantes Industriales, de 17 de noviembre de 1931, ha tenido a bien conferir los siguientes destinos:

A la Delegación de Industria de Valencia, don Luis de Arana Bilbao; a la de Barcelona, don Felipe Fuentes de la Riva; a la de Valladolid, don Augusto Villar Gómez, y a la de Burgos, don José Miguel González Quevedo.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 2 de noviembre de 1955.—Por delegación, A. Suárez.

Ilmo. Sr. Director general de Industria.

ORDEN de 7 de noviembre de 1955 por la que se declara jubilado, por cumplir la edad reglamentaria, al Auxiliar Mayor Superior del Cuerpo de Auxiliares a extinguir don Antonio Santa Maria Merlo.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo prevenido en el artículo 49 del Estatuto de las Clases Pasivas del Estado, de 22 de octubre de 1926, y en la Ley de 27 de diciembre de 1934,

Este Ministerio ha tenido a bien declarar jubilado, con el haber que por clasificación le corresponda, al Auxiliar Mayor Superior del Cuerpo de Auxiliares a extinguir de este Departamento, don Antonio Santa Maria Merlo, cuyo funcionario deberá cesar, causando baja en el servicio activo, el día 18 del corriente mes, en que cumple la edad reglamentaria.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 7 de noviembre de 1955.—Por delegación, A. Suárez.

Ilmo. Sr. Subsecretario de Industria.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

ORDEN de 31 de octubre de 1955 por la que se concede el pase a la situación de excedencia voluntaria al Auxiliar de segunda clase doña Teresa Alonso Montes.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia de doña Teresa Alonso Montes, Auxiliar de segunda clase de la escala auxiliar del Cuerpo de Administración Civil de este Departamento, en situación de «supernumerario» por prestar sus servicios en el Patrimonio Forestal del Estado, en súplica de que se le conceda la excedencia voluntaria,

Este Ministerio, de conformidad con el informe de la Subdirección general del Patrimonio Forestal del Estado y con lo dispuesto en los artículos noveno, apartado b), y 15 de la Ley de 15 de julio de 1954, ha resuelto conceder al citado funcionario, con efectos del día 24 de los corrientes, la excedencia voluntaria por un periodo no menor de un año.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 31 de octubre de 1955.—Por delegación, Alfredo Cejudo.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DE COMERCIO

ORDEN de 8 de noviembre de 1955 por la que se concede la excedencia voluntaria al Auxiliar de Oficinas en propiedad de la Escuela Oficial de Náutica y Máquinas de Barcelona doña Odilia Fernández-Maqueira y Fernández-Maqueira.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia presentada por el Auxiliar de Oficinas en propiedad de la Escuela Oficial de Náutica y Máquinas de Barcelona doña Odilia Fernández-Maqueira y Fernández-Maqueira,

en solicitud de que se le conceda el pase a la situación de excedencia voluntaria, por asuntos familiares, este Ministerio, de conformidad con lo propuesto por esa Subsecretaría de la Marina Mercante, ha tenido a bien declarar a dicho funcionario en situación de excedente voluntario, en las condiciones que determina el apartado B) del artículo noveno y el artículo quince de la Ley de 15 de julio de 1954 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO número 197, del 16-7-54).

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 8 de noviembre de 1955.—Por delegación, el Subsecretario de la Marina Mercante, Juan J. de Jáuregui.

Ilmo. Sr. Subsecretario de la Marina Mercante.— Sres. ...

MINISTERIO DE INFORMACION Y TURISMO

ORDEN de 26 de octubre de 1955 por la que se clasifican y regulan los servicios de Régimen Interior de las emisoras de Arganda del Rey.

Ilmo. Sr.: El Decreto de 20 de julio de 1954 estableció una zona de seguridad y protección radiodifusora del Complejo radial de Arganda del Rey, en vista de las razones de seguridad, administrativas, de defensa nacional y de carácter técnico que concurren en las instalaciones de aquella localidad, cuya conservación y explotación están encomendadas a este Departamento que precisa reorganizar, a la vista de la importancia adquirida por dicha Zona, los Servicios de la misma y determinar el modo en que se han de ejercer las facultades a cada uno de ellos encomendadas para el mejor funcionamiento interno y la más clara delimitación de la competencia de los funcionarios que han de dirigirlos, así como la directa adscripción de los que desarrollen los trabajos auxiliares.

Y a tal efecto, este Ministerio, en uso de las atribuciones que le confiere el artículo 11 del mencionado Decreto, ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Todos los Servicios de las Emisoras de Arganda del Rey se clasificarán, a efectos de aplicación de esta Orden, en Servicios Técnicos, Servicios Administrativos y Servicios de Seguridad.

Art. 2.º Los Servicios Técnicos tendrán como Jefe inmediato los Ingenieros encargados de las distintas emisoras, quienes dependerán directamente, en todo lo referente a su trabajo profesional, del Ingeniero Jefe de la Sección Técnica de la Dirección General de Radiodifusión.

Art. 3.º Los Servicios Administrativos estarán regidos por el Intendente de las Emisoras de Arganda del Rey, que dependerá directamente de la Secretaría General de Radiodifusión.

Art. 4.º Los Servicios de Seguridad establecidos en el Decreto de 19 de agosto de 1954, estarán a cargo del Destacamento del Benemérito Cuerpo de la Guardia Civil, encargado de la vigilancia de la Zona de Seguridad y Protección Radiodifusora. El citado Destacamento, dentro de la subordinación jerárquica y disciplinaria a sus Jefes superiores que le corresponda, recibirá las instrucciones pertinentes de la Dirección General de Radiodifusión, a través del Intendente, en todo lo que afecte a la seguridad dentro de los recintos de las Emisoras, por ser éste responsable del mantenimiento del orden ante la propia Dirección General.

Art. 5.º Los Ingenieros encargados de las distintas emisoras de Arganda del Rey, tendrán como función primordial la dirección técnica de las mismas, y concretamente:

1.º La explotación y entretenimiento de la Emisora propiamente dicha y sus instalaciones anejas.

2.º Central térmica de reserva e instalaciones anejas.

3.º Las instalaciones de transporte, transformación y distribución de energía eléctrica en alta y baja tensión.

4.º Antenas, contrantenas, cassetas de acoplamiento y líneas de radiofrecuencia.

5.º Instalaciones megafónicas.

6.º Instalaciones microfónicas.

7.º Instalaciones de refrigeración.

8.º Instalaciones de defensa contra incendios.

9.º Líneas de enlace mandos a distancia.

10.º Talleres mecánicos, talleres de electricidad.

11. Laboratorio de Radio.

12. Cualquiera otra de naturaleza técnica.

Art. 6.º El cumplimiento de los Servicios enumerados en el artículo anterior, se efectuará por el personal técnico destinado para tal fin, el cual dependerá, dentro de su especialización, del Ingeniero encargado de la Emisora. Como tal Jefe organizará y propondrá los turnos de servicio, cambios de los mismos, permisos, aumentos o disminución de jornada, horas extraordinarias, etc., y todos cuantos trabajos sean necesarios para el mejor desarrollo del servicio que tiene encomendado.

Art. 7.º Los Servicios administrativos estarán bajo la Jefatura directa del Intendente, quien dispondrá de vivienda en el recinto del Complejo radial, y tendrá como misión fundamental:

a) Todo lo relativo a viviendas, caminos y jardines, así como su conservación.

b) Instalaciones de riegos, servicios de calefacción, fontanería, carpintería, suministro de carbón, leña y agua potable, explotación de los huertos, economato y cantina.

c) Servicios sanitarios y de transporte del personal y sus familias.

d) Organización de los deportes y espectáculos de entretenimiento de los empleados.

e) Almacén de materiales de fontanería, carpintería, limpieza, sanitarios, etc., y de todos los útiles necesarios para el cumplimiento de los servicios asignados.

f) Llevar el movimiento de existencias del almacén de materiales de instalación, válvulas electrónicas y repuestos varios de las emisoras.

g) Depósitos de combustibles, lubricantes y aceites para transformadores.

h) Mantenimiento de la moralidad e higiene dentro del recinto de las Emisoras.

i) Relaciones con el Capellán y la Parroquia.

j) Cualesquiera otras de naturaleza análoga.

Art. 8.º Dependerán directamente del Intendente los fontaneros, carpinteros, albañiles, jardineros, calefactores, vigilantes, ordenanzas, peones y mozos, limpiadoras, encargados de almacén, personal administrativo y el personal técnico de las Emisoras, cuando no se trate de asuntos o actividades que dependan directamente de los Ingenieros encargados de las Emisoras.

Art. 9.º Los Servicios no enumerados en los artículos anteriores y el personal no incluido en las categorías mencionadas en los artículos sexto y octavo, serán clasificados por la Dirección General de Radiodifusión en los grupos que se considere oportuno, teniendo en cuenta su especial misión.

Art. 10. Las dudas que surjan en el ejercicio de las funciones reguladas en esta Orden, deberán someterse a examen y resolución de la Dirección General de Radiodifusión.

Lo que digo a VV. II. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.
Madrid, 26 de octubre de 1955.

ARIAS-SALGADO

Ilmos. Sres. Subsecretario de este Departamento y Director general de Radiodifusión.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE JUSTICIA

Dirección General de los Registros y del Notariado

Anunciando oposiciones libres a Notarías vacantes en los territorios de los Colegios Notariales de Sevilla, Granada, Las Palmas y Cáceres.

Vacantes en los territorios de los Colegios Notariales de Sevilla, Granada, Las Palmas y Cáceres las Notarías que a continuación se enumeran, y que con arreglo a lo dispuesto en el artículo 88 de los Reglamentos del Notariado, de 8 de agosto de 1935 y 2 de junio de 1944, han correspondido al turno de oposición libre en los Colegios Notariales establecido en el citado artículo reglamentario, se anuncia su provisión para esta convocatoria, en la cual se comprenden también todas aquellas vacantes que, pertenecientes a los mencionados Colegios, se produzcan hasta el día en que termine el último ejercicio de estas oposiciones y correspondan o se destinen al mismo turno de oposición libre en los Colegios Notariales establecido en el precitado artículo, conforme dispone el 21 de vigente Reglamento del Notariado.

Las oposiciones se celebrarán en el Colegio Notarial de Sevilla, en virtud de lo que dispone el artículo quinto del vigente Reglamento del Notariado, y los aspirantes a las mismas deberán presentar sus instancias a la Junta Directiva del expresado Colegio, con estricta sujeción a lo establecido por el artículo octavo del repetido Reglamento, dentro de los treinta días naturales, contados desde el siguiente al de la inserción de esta convocatoria en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, y expresar en aquélla las Notarías que pretenden y el orden con que las preferirán, sin perjuicio de complementarias en tiempo oportuno si se adicionaran otras vacantes, de conformidad asimismo con lo dispuesto en el artículo 21 antes citado.

Las Notarías vacantes que se comprenden en esta convocatoria de oposiciones son las siguientes:

Colegio de Sevilla

1. Algeciras.
2. Baena.
3. El Castillo de las Guardas.
4. Puebla de Guzmán.
5. Paradas.
6. Luque.
7. Espejo.
8. Villa del Río.
9. Bornos.
10. Grazelema.
11. Moguer.
12. Algodonales.
13. Alcalá de los Gazules.

Colegio de Granada

1. Piñón Puente.
2. Sorbas.
3. Fiñana.
4. Gaucín.
5. Albánchez.
6. Lubrín.
7. Serón.

Colegio de Las Palmas

1. Puerto de Cabras.
2. Granadilla.
3. San Sebastián de la Gomera.
4. Valverde de la Isla de Hierro.

Colegio de Cáceres

1. Las Brozas.

Con las instancias se presentarán los documentos prevenidos en el artículo octavo del repetido Reglamento; debiendo los solicitantes satisfacer en la Secretaría del Colegio Notarial de Sevilla los derechos de examen, que para esta convocatoria se fijan en 250 pesetas, con arreglo al penúltimo párrafo del artículo 25 del Decreto-Ley de 7 de julio de 1949 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del día 12).

El primer ejercicio de estas oposiciones, a que se refiere el artículo 16 del vigente Reglamento del Notariado, reformado por Decreto de 30 de noviembre de 1945, se verificará con arreglo al programa redactado por esta Dirección General en 9 de julio de 1945, y publicado en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 14 de septiembre del mismo año.

Madrid, 7 de noviembre de 1955.—El Director general, José Alonso Fernández.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Dirección General de Sanidad

Rectificando la convocatoria de concurso de antigüedad en el Cuerpo de Practicantes titulares publicada en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 7 de octubre pasado.

Anunciado en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 7 de octubre de 1955 concurso de antigüedad o prelación en el Escalafón del Cuerpo de Practicantes de Asistencia Pública Domiciliaria para proveer en propiedad todas las plazas vacantes hasta el 6 de junio de 1955 se han observado algunas omisiones y errores materiales en la relación de vacantes, por lo que procede su rectificación, para general conocimiento, en la forma siguiente:

Practicantes femeninos Puericultores**PRIMERA CATEGORIA***Ciudad Real*

Tomelloso (Distrito 4.º), queda eliminada de este grupo, pasando al turno de Practicantes de Asistencia Pública Domiciliaria.

Pontevedra

Marín (Distrito 2.º), queda eliminada en este grupo, pasando al turno de Practicantes de Asistencia Pública Domiciliaria.

Tarragona

Reus (Distrito 3.º), queda eliminada de este grupo, pasando al turno de Practicantes de Asistencia Pública Domiciliaria.

Turno de Practicantes de Asistencia Pública Domiciliaria**PRIMERA CATEGORIA**

Se anuncia para su provisión la plaza de:

- Ribadavia (Orense).
Bermeo (Vizcaya). Distrito 2.º

Se pasan para su provisión a este turno:

Tomelloso (Ciudad Real). Distrito 4.º
Marín (Pontevedra). Distrito 2.º
Reus (Tarragona). Distrito 3.º
Alfarnate y agregado (Málaga) queda eliminada del concurso.

La vacante que dice: Llanera (Badajoz). Distrito 3.º; debe decir: Llerena (Badajoz). Distrito 3.º

CATEGORIA SEGUNDA

Villares del Saz y agregado (Cuenca) queda eliminada del concurso.

La Estrella y agregado (Toledo) queda eliminada del concurso.

Zaragoza, barrio de Alfocea, queda eliminada del concurso.

Se anuncia para su provisión:
Santaña (Santander).

TERCERA CATEGORIA

Se anuncia para su provisión:
Biscarrués y agregado (Huesca).
Alcaucín (Málaga).
Guijuelo (Salamanca).

La vacante que dice: Manguilla (Badajoz); debe decir: Maguiga (Badajoz).

La vacante que dice: Castillo de la Jara (Toledo); debe decir: Campillo de la Jara (Toledo).

La vacante que dice: Sestrica y agregados (Zaragoza); debe decir: Sestrica y agregado (Zaragoza).

CUARTA CATEGORIA

Hormigos (Toledo) queda eliminada.
Se anuncian para su provisión:
Estopiñán (Huesca).

Las vacantes que dice: Torrejoncillo (Cuenca); debe decir: Torrejoncillo del Rey (Cuenca).

QUINTA CATEGORIA

La vacante que dice: Fuentelespino (Cuenca); debe decir: Fuentelespino de Haro.

La vacante que dice La Zaira (Zaragoza); debe decir: La Zaida (Zaragoza).

Las instancias solicitando cualquiera de las plazas agregadas a la convocatoria o las que puedan tener origen por las modificaciones introducidas en las afectadas por esta Orden serán presentadas en la Jefatura de Sanidad correspondiente a la residencia del interesado, ajustándose en su tramitación a lo establecido en la Orden de 26 de septiembre, inserta en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 7 de octubre, quedando ampliado en diez días hábiles el plazo de presentación de las solicitudes que en ella se concedía.

Madrid, 5 de noviembre de 1955.—El Director general, José A. Palanca.

Dirección General de Correos y Telecomunicación

(Telecomunicación)

Anunciando subasta para el suministro de cable bajo plomo de tres cuadretes.

A las doce horas del día 2 de diciembre de 1955, en el salón de actos del Palacio de Comunicaciones de Madrid, se celebrará subasta pública para contratar el suministro de

11.500 metros de cable bajo plomo de tres cuadretes de conductores de 1,3 milímetros de diámetro, al precio de 54.492 pesetas el kilómetro.

Las proposiciones se presentarán en pliego cerrado en el acto de la subasta, ante la Junta de Compras de Telecomunicación o Comisión en quien ésta delegue, a cuyo efecto se concederán cinco minutos, resolviéndose los empates por pujas a la llana durante quince minutos.

Las proposiciones se reintegrarán con

pólizas por valor de 4.70 pesetas, y serán redactadas en la forma siguiente:

Don domiciliado en calle de número en nombre propio o en concepto de apoderado de don que vive en o como representante legal de domiciliado en Visto el pliego de condiciones para contratar el suministro de cable bajo plomo de tres cuadretes para red subterránea nacional, me obligo a entregarlos con estricta sujeción al mencionado pliego, a los precios unitarios de pesetas, lo que hacen un total de pesetas, el cual será satisfecho por libramiento en firme a favor de domiciliado en Madrid, de de 1955.

(Firma completa del licitador.)

Se exigirá como garantía para tomar parte en la subasta una fianza provisional de 12.535 pesetas.

El pliego de condiciones económicas y técnicas podrá examinarse durante las horas hábiles de oficina, en la Sección de Adquisiciones de la Jefatura Principal de Telégrafos (planta quinta del Palacio de Comunicaciones de Madrid).

Madrid, 2 de noviembre de 1955.—El Director general, Luis Rodríguez de Miguel.
4.499—A. C.

Patronato Nacional Antituberculoso

Anunciando subasta para las obras de vidriería en el Sanatorio de Córdoba.

El Patronato Nacional Antituberculoso, en virtud de acuerdo de su Junta Central saca a subasta las obras de vidriería en el Sanatorio de Córdoba.

El plazo para la toma de datos y presentación de pliegos terminará a los veinte días hábiles, contados a partir del siguiente al de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, cerrándose la admisión de pliegos a las doce horas del último día del plazo indicado.

Los documentos para el estudio de la subasta serán:

Pliego de condiciones generales.

Pliego de condiciones facultativas.

Presupuesto y modelo de proposición.

Dichos documentos podrán ser examinados para su estudio en las Oficinas de la Sección de Construcciones del Patronato Nacional Antituberculoso, edificio de la Dirección General de Sanidad (plaza de España) en Madrid, durante los días laborables, desde las diez a las trece horas.

Las proposiciones se presentarán, dentro del plazo señalado, en el Registro General del Patronato Nacional Antituberculoso en dos sobres: uno, cerrado y lacrado, que contendrá la proposición económica, y otro, abierto, con los documentos que se fijan en el pliego de condiciones generales, y el resguardo que acredite la constitución de la fianza provisional, en la Caja General de Depósitos (Hacienda), entregándose por el citado Registro General del Patronato recibo que acredite la presentación de la proposición.

La fianza provisional será de cinco mil quinientas noventa y dos pesetas con ochenta y un céntimos (5.592,81).

El tipo máximo de licitación será de doscientas setenta y nueve mil seiscientas cuarenta pesetas con sesenta y seis céntimos (279.640,66).

Cinco días naturales después de la terminación del plazo de presentación de pliegos y a las diez horas tendrá lugar en el local designado al efecto por el Patronato, ante Notario, bajo la presidencia del Excmo. Sr. Presidente Delegado del Patronato Nacional Antituberculoso, y con asistencia del Ilmo. señor Secretario general de dicho Organismo; Abogado del Estado, Asesor Ju-

rido del Ministerio de la Gobernación; Interventor Delegado del Ministerio de Hacienda y Arquitecto Jefe de la Sección de Construcciones del Patronato, o personas en quienes deleguen, la apertura y lectura pública de los pliegos presentados de acuerdo con lo estipulado en el pliego de condiciones generales.

El plazo de terminación total de estas obras será de ocho meses.

Todos los gastos que origine esta subasta serán de cuenta del adjudicatario.

Madrid 30 de mayo de 1955.—El Secretario general, José Fernández-Turégano.

4.415-A. C.

MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS

Dirección General de Obras Hidráulicas

Adjudicando definitivamente las obras que se indican a don Valentín Fernández Hernández.

Este Ministerio ha resuelto adjudicar definitivamente las obras del «Proyecto de replanteo previo del abastecimiento de Mota del Cuervo (Cuenca)», a don Valentín Fernández Hernández, que se compromete a ejecutarlas por la cantidad de 1.223.100 pesetas, siendo el presupuesto de contrata de 1.382.668,84 pesetas y con arreglo a las condiciones establecidas en los pliegos que rigen para esta contrata.

Lo que de Orden ministerial de esta fecha comunico a V. S. para su conocimiento y efectos, con remisión de un ejemplar del pliego de condiciones particulares y económicas.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 31 de octubre de 1955.—El Director general, Francisco García de Sola.

Gr. Ordenador central de pagos.

Dirección General de Puertos y Señales Marítimas

Anunciando la subasta de las obras de «Tinglados números 7, 8, 9 y 10 en el muelle de La Luz», en el puerto de La Luz.

En virtud de lo dispuesto por la Orden de 29 de octubre de 1955,

Esta Dirección General ha señalado el día 20 de diciembre de 1955, a las once horas, para la adjudicación en pública subasta de las obras de «Tinglados números 7, 8, 9 y 10 en el muelle de La Luz», en el puerto de La Luz, provincia de Las Palmas, cuyo presupuesto asciende a la cantidad de siete millones sesenta y seis mil trescientas noventa y dos pesetas con ochenta y nueve céntimos (7.066.392,89).

La licitación se celebrará en Madrid, en la Dirección General de Puertos y Señales Marítimas, del Ministerio de Obras Públicas, en los términos prevenidos por la Instrucción de 11 de septiembre de 1886, Real Orden de 30 de octubre de 1907, Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública de 1 de julio de 1911 y demás disposiciones vigentes, hallándose de manifiesto para conocimiento del público el presupuesto, condiciones y planos correspondientes en dicho Ministerio y en la Junta de Obras de los Puertos de La Luz y Las Palmas.

Se admitirán proposiciones en el Negociado correspondiente del Ministerio de Obras Públicas, en las horas hábiles de oficina, desde el día de la fecha hasta las trece horas del día 13 de diciembre

de 1955, y en la Jefatura de Obras Públicas de Las Palmas, en el mismo día y hora de las doce.

Las proposiciones, ajustadas al modelo adjunto, se redactarán en castellano y se extenderán en papel sellado de sexta clase (4,70 pesetas), debiendo presentarse en pliego cerrado, en cuya portada se consignará que la licitación corresponde a esta contrata.

A la vez, pero por separado y a la vista, deberá presentarse con cada pliego el oportuno resguardo justificativo de haber constituido del modo que previene la referida Instrucción y el pliego de condiciones particulares y económicas la garantía que se requiere para tomar parte en la licitación, por un importe de cien mil seiscientos sesenta y tres pesetas con noventa y tres céntimos (100.663,93), cantidad que ha de consignarse en metálico, en efectos de la Deuda Pública o en cualquier otra clase de valores que tengan legalmente concedido este privilegio, a los tipos asignados por las disposiciones vigentes y acompañando al resguardo, en su caso, la póliza de adquisición de los valores, suscrita por Agente de Cambio y Bolsa.

Igualmente deberá acompañar a cada proposición, debidamente legalizados, cuando proceda, y también por separado y a la vista:

- 1.º Documento de identidad del licitador.
- 2.º Documentos que acrediten la personalidad del mismo, si actúa en nombre de otro.
- 3.º Tratándose de Empresas, Compañías o Sociedades, además de la certificación relativa a incompatibilidades que determina el Real Decreto de 24 de diciembre de 1928, documentos que justifiquen su existencia legal e inscripción en el Registro Mercantil, su capacidad para celebrar el contrato y los que autoricen al firmante de la proposición para actuar en nombre de aquélla, debiendo estar legitimadas las firmas de las certificaciones correspondientes.

Si concurre alguna entidad extranjera debe acompañar certificado de legalidad de la documentación que presente referente a su personalidad, expedida, bien por el Cónsul de España en la nación de origen o bien por el Cónsul de esa nación en España.

4.º Declaración, para las personas naturales, y certificación, en el caso de Empresa, de no estar comprendidos en ninguna de las incompatibilidades que, para contratar con el Estado, establece el artículo 48 de la Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública.

5.º Justificación de hallarse al corriente en el pago de los seguros sociales y contribución industrial o de utilidades.

6.º Cuantos otros documentos se requieran en el pliego de condiciones particulares y económicas como necesarios para tomar parte en la licitación de esta contrata.

En el caso de que resultasen dos o más proposiciones iguales se verificará en el acto licitación por pujas a la llana, durante el término de quince minutos, entre los licitadores de aquellas proposiciones, y si terminado dicho plazo subsistiese la igualdad la adjudicación se decidirá por medio de sorteo.

Madrid, 5 de noviembre de 1955.—El Director general, G. Pérez Conesa.

MODELO DE PROPOSICIÓN

Don con residencia en provincia de calle de número según documento de identidad número expedido por enteredo del anuncio publicado en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO del día de y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de «Tingla-

dos números 7, 8, 9 y 10 en el muelle de La Luz», en el puerto de La Luz, provincia de Las Palmas, se comprometo a tomar a su cargo la ejecución de las mismas, con estricta sujeción a los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de

(Aqui la proposición que se haga, admitiendo o mejorando, lisa y llanamente, el tipo fijado. Se advierte, además, que será desechada toda proposición en que no se exprese claramente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente a la ejecución del as obras, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula.)

Asimismo se comprometo a que las remuneraciones mínimas que han de recibir los obreros de cada oficio y categoría, empleados en las obras, por jornada legal de trabajo y por horas extraordinarias, no sean inferiores a los tipos legalmente establecidos.

(Fecha y firma del proponente)

4.501—O.

Anunciando la subasta de las obras de «Dos almacenes en el muelle de la segunda rama del dique Nordeste», en el puerto de Melilla.

En virtud de lo dispuesto por la Orden de 29 de octubre de 1955,

Esta Dirección General ha señalado el día 20 de diciembre de 1955, a las once horas, para la adjudicación en pública subasta de las obras de «Dos almacenes en el muelle de la segunda rama del dique Nordeste», en el puerto de Melilla, provincia de Málaga, cuyo presupuesto asciende a la cantidad de tres millones trescientas treinta y ocho mil ochocientas sesenta y siete pesetas con setenta y siete céntimos (3.338.867,77).

La licitación se celebrará en Madrid, en la Dirección General de Puertos y Señales Marítimas, del Ministerio de Obras Públicas, en los términos prevenidos por la Instrucción de 11 de septiembre de 1886, Real Orden de 30 de octubre de 1907, Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública de 1 de julio de 1911 y demás disposiciones vigentes, hallándose de manifiesto para conocimiento del público el presupuesto, condiciones y planos correspondientes en dicho Ministerio y en la Junta de Obras del Puerto de Melilla.

Se admitirán proposiciones en el Negociado correspondiente del Ministerio de Obras Públicas, en las horas hábiles de oficina, desde el día de la fecha hasta las trece horas del día 15 de diciembre de 1955, y en la Jefatura de Obras Públicas de Melilla, en los mismos día y hora.

Las proposiciones, ajustadas al modelo adjunto, se redactarán en castellano y se extenderán en papel sellado de sexta clase (4,70 pesetas), debiendo presentarse en pliego cerrado, en cuya portada se consignará que la licitación corresponde a esta contrata.

A la vez, pero por separado y a la vista, deberá presentarse con cada pliego el oportuno resguardo justificativo de haber constituido del modo que previene la referida Instrucción y el pliego de condiciones particulares y económicas la garantía que se requiere para tomar parte en la licitación, por un importe de cincuenta y cinco mil ochenta y tres pesetas con un céntimo (55.083,01), cantidad que ha de consignarse en metálico, en efectos de la Deuda Pública o en cualquier otra clase de valores que tengan legalmente concedido este privilegio, a los tipos asignados por las disposiciones vigentes y acompañando al resguardo, en su caso, la póliza de adquisición de los valores, suscrita por Agente de Cambio y Bolsa.

Igualmente deberá acompañar a cada

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

Dirección General de Enseñanzas Técnicas

Convocando a concurso previo de traslado la cátedra de «Arabe Vulgar» de la Escuela de Comercio de Granada.

En cumplimiento de lo dispuesto por Orden Ministerial de esta fecha,

Esta Dirección General ha resuelto:
 1.º Anunciar a concurso previo de traslado, de acuerdo con las normas establecidas en el Decreto de 23 de julio de 1953 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 15 de agosto siguiente), la cátedra de «Arabe Vulgar» de la Escuela Profesional de Comercio de Granada.

2.º Las instancias se cursarán a esta Dirección General, por conducto de la Secretaría del respectivo Centro, en el plazo de quince días naturales, a contar desde el siguiente al de la publicación de esta Orden en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO. A los peticionarios de las provincias de Baleares y Canarias se les amplía el plazo en cinco días naturales más.

3.º Se unirá a la petición hoja de servicios certificada y los documentos justificativos de los méritos que se aleguen. Para ser admitidos al concurso deberán acreditar los aspirantes hallarse en posesión del título profesional de Catedrático o del certificado de haber reclamado su expedición y abonado su importe.

4.º Los Catedráticos numerarios excedentes presentarán su solicitud y documentos en la Secretaría de la última Es-

cuela en que desempeñaron su plaza en propiedad.

5.º Los Directores de los Centros remitirán a esta Dirección General los expedientes que reciban, con informe para cada solicitante, en los cinco días siguientes al en que termine el plazo de presentación de instancias, y vendrán obligados a comunicar telegráficamente el último día del plazo el número de solicitudes presentadas para tomar parte en este concurso.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.
 Madrid, 31 de octubre de 1955.—El Director general, Armando Durán.

Sr. Jefe de la Sección de Escuelas de Comercio y otras Enseñanzas Especiales.

Tribunal de oposiciones a cátedras de «Portugués» de Escuelas de Comercio

Señalando lugar, día y hora para la presentación de opositores.

Se convoca a los señores opositores a las cátedras de «Portugués» de las Escuelas de Comercio de Madrid y La Coruña, convocadas por Orden ministerial de 28 de diciembre de 1954 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 11 de enero siguiente), para el acto de su presentación, que tendrá lugar el día 25 de noviembre actual, a las diez de la mañana, en el Salón de actos de la Escuela Central Superior de Comercio (plaza de España).

Madrid, 9 de noviembre de 1955.—El Presidente del Tribunal, Dámaso Alonso.

MINISTERIO DE INDUSTRIA

Dirección General de Industria

Continuación a la relación de certificados de productor nacional, publicada en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 9 de noviembre de 1955.

C. P. N. núm. 5.853, expedido en 5-7-1951 (sustituye y anula al 3.750, expedido en 5-1-1944)

BRUJAS, S. A.

Fábrica de tejidos de lana.—Oficinas y fábrica: Miguel Arimón, 2. Sabadell (Barcelona)

<i>Productos que fabrica:</i>	Producción normal	Capacidad de producción
	Metros	Metros
Tejidos de lana: Cheviot, franela, gabán y estambres de invierno y verano, en ancho de 150 cm.	80.000	100.000

Las cantidades indicadas hacen referencia a una producción anual de trescientos días laborables y jornada de ocho horas.

C. P. N. núm. 5.854, expedido en 6-7-1951

TORROBA MONROY, RUFO — «GRAFICAS ANJU»

Talleres de imprenta.—Oficinas y taller: Aviador Lindberg, 5. Madrid

<i>Productos que fabrica:</i>	Producción normal	Capacidad de producción
	Unidades	Unidades
Tirada o impresión de revistas y asimismo de impresos varios en dimensiones entre 4 por 6 y 70 por 100 cm., tanto en papel como en cartulina, y esta última, en la proporción de uno a dos millones de unidades	30.000.000	100.000.000

Las cantidades indicadas hacen referencia a una producción anual de trescientos días laborables y jornada de ocho horas.

(Continuará.)

proposición, debidamente legalizados, cuando proceda, y también por separado y a la vista:

1.º Documento de identidad del licitador.

2.º Documentos que acrediten la personalidad del mismo, si actúa en nombre de otro

3.º Tratándose de Empresas, Compañías o Sociedades, además de la certificación relativa a incompatibilidades que determina el Real Decreto de 24 de diciembre de 1928, documentos que justifiquen su existencia legal e inscripción en el Registro Mercantil, su capacidad para celebrar el contrato y los que autoricen al firmante de la proposición para actuar en nombre de aquélla, debiendo estar legitimadas las firmas de las certificaciones correspondientes.

Si concurre alguna entidad extranjera debe acompañar certificado de legalidad de la documentación que presente referente a su personalidad, expedida, bien por el Cónsul de España en la nación de origen, o bien por el Cónsul de esa nación en España.

4.º Declaración, para las personas naturales, y certificación, en el caso de Empresa, de no estar comprendidos en ninguna de las incompatibilidades que, para contratar con el Estado, establece el artículo 48 de la Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública.

5.º Justificación de hallarse al corriente en el pago de los seguros sociales y contribución industrial o de utilidades.

6.º Cuantos otros documentos se requieran en el pliego de condiciones particulares y económicas como necesarios para tomar parte en la licitación de esta contrata.

En el caso de que resultasen dos o más proposiciones iguales, se verificará en el acto licitación por pujas a la llana, durante el término de quince minutos, entre los licitadores de aquellas proposiciones, y si terminado dicho plazo subsistiese la igualdad, la adjudicación se decidirá por medio de sorteo.

Madrid, 5 de noviembre de 1955.—El Director general, G. Pérez Conesa.

MODELO DE PROPOSICIÓN

Don, con residencia en, provincia de, calle de, número, según documento de identidad número expedido por enterao del anuncio publicado en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del día de y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de «Dos almacenes en el muelle de la segunda rama del dique Nordeste», en el puerto de Melilla, provincia de Málaga, se compromete a tomar a su cargo la ejecución de las mismas, con estricta sujeción a los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de

(Aquí la proposición que se haga admitiendo o mejorando, lisa y llanamente, el tipo fijado. Se advierte, además, que será desechada toda proposición en que no se exprese claramente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente a la ejecución de las obras, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula.)

Asimismo se compromete a que las remuneraciones mínimas que han de percibir los obreros de cada oficio y categoría empleados en las obras, por jornada legal de trabajo y por horas extraordinarias, no sean inferiores a los tipos legalmente establecidos.

(Fecha y firma del proponente)